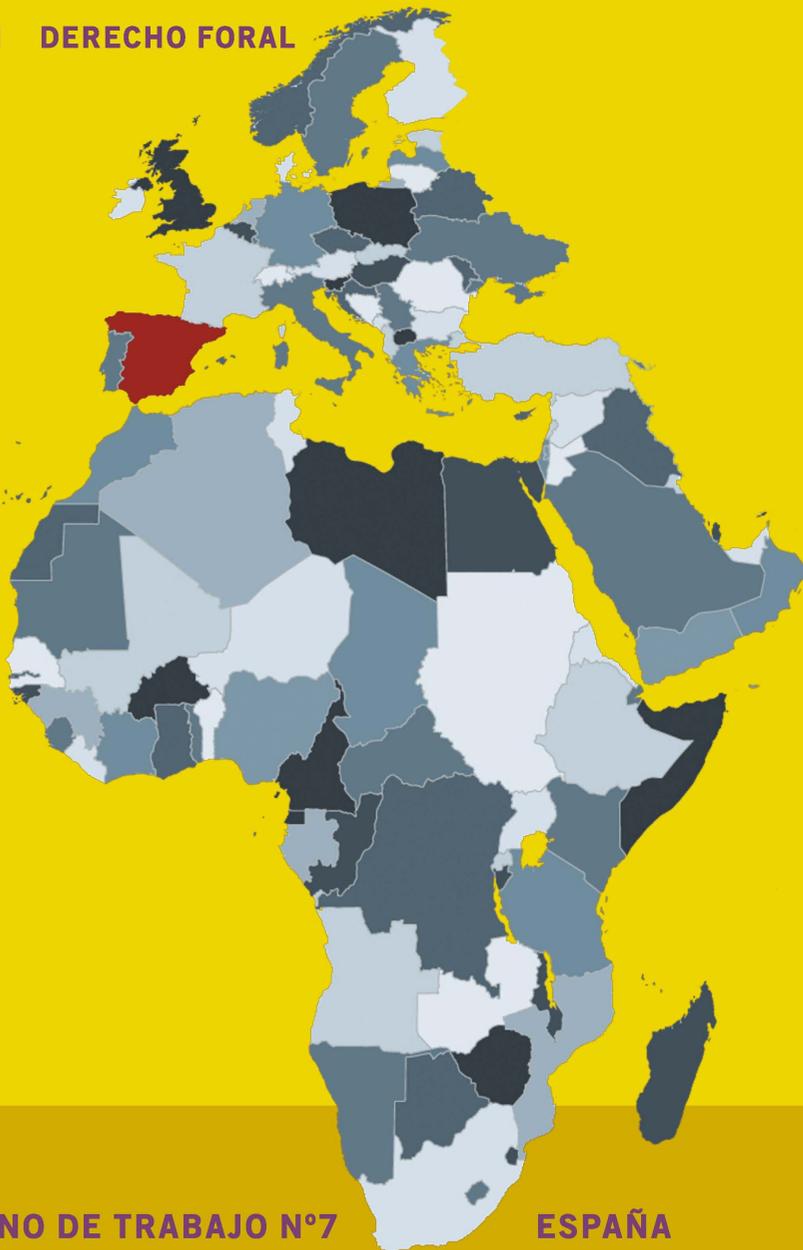


CAPACIDAD JURÍDICA Y DISCAPACIDAD

TOMO II DERECHO FORAL



Proyecto a cargo de FUTUEX
(Fundación Tutelar de Extremadura),
Fundación Aequitas y Fundación
Academia Europea de Yuste, en el
marco del Congreso Permanente
sobre Discapacidad y Derechos
Humanos bajo la autoría de:
Rafael de Lorenzo García
Blanca Entrena Palomero
Almudena Castro-Girona Martínez
Miguel Ángel Cabra de Luna
José Javier Soto Ruiz (Dirección)

Autor de este tomo: Luis López Sosa

Artículos de:
Luis López Sosa
Isidoro Antonio Calvo Vidal
Manuel Rueda Díaz de Rabago
Adolfo Calatayud Sierra
Elisabeth García Cueto

CUADERNO DE TRABAJO N°7

ESPAÑA







CAPACIDAD JURÍDICA Y DISCAPACIDAD







CAPACIDAD JURÍDICA Y DISCAPACIDAD

**(Un estudio de Derecho Privado Comparado a la luz de
la Convención Internacional sobre los Derechos de las
Personas con Discapacidad)**

TOMO 2 DERECHO FORAL

CUADERNO DE TRABAJO N° 7 / ESPAÑA



Proyecto a cargo de FUTUEX (Fundación Tutelar de Extremadura), Fundación Aequitas y Fundación Academia Europea de Yuste, en el marco del Congreso Permanente sobre Discapacidad y Derechos Humanos bajo la autoría de:

Rafael de Lorenzo García
Blanca Entrena Palomero
Almudena Castro-Girona Martínez
Miguel Ángel Cabra de Luna
José Javier Soto Ruiz (Dirección)
Luis López Sosa (Autor de este tomo)

Artículos de:

Luis López Sosa
Isidoro Antonio Calvo Vidal
Manuel Rueda Díaz de Rabago
Adolfo Calatayud Sierra
Elisabeth García Cueto

Diseño de colección: Inmedia

Impresión y encuadernación: Aprosuba-3

Depósito legal:

NOTA AL TOMO II

Luis López Sosa
Asesor del Congreso Permanente Discapacidad y
Derechos Humanos.

La característica más sobresaliente de la legislación civil española es la existencia de distintos regímenes, aplicables, en sendas Comunidades Autónomas en las que se divide el estado español, teniendo amplias competencias, sus respectivas Cámaras Legislativas para su conservación, modificación y desarrollo. Ello origina, que junto a la existencia del Derecho Civil Común o General, nos encontremos con los denominados Derechos Forales o Especiales, presentando a su vez, cada uno de ellos caracteres e instituciones propias, lo que motiva un análisis pormenorizado de cada uno de ellos, a lo cual, obedece la necesidad de este segundo tomo.

El reconocimiento actual de los Derechos forales lo encontramos en la Constitución de 1978 que su art. 149.1 dispone: « El Estado tiene competencia exclusiva para las siguientes materias: 8º. Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo, por las Comuni-

dades Autónomas, de los Derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan...» Este artículo se complementa con el art 13 del Código Civil: «...En lo demás, y con pleno respeto a los derechos especiales o forales de las provincias o territorios en que están vigentes, regirá el Código Civil como derecho supletorio, en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas, según sus normas especiales.»

El establecimiento de tales competencias y la asunción de las mismas por los diferentes Estatutos de Autonomía, ha elevado a la categoría de leyes de los diferentes Parlamentos autonómicos sus respectivas legislaciones civiles especiales. Así, aparece recogido en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades gallega, vasca, navarra, aragonesa, catalana, mallorquina y extremeña, si bien en esta última, en la que parte de ella rige el denominado Fuero del Baylío, carece de regulación por parte del Parlamento extremeño. A su vez, dentro de algunas de ellas encontramos variaciones aplicables en distintas provincias, comarcas o localidades, este es el caso del País Vasco, Cataluña y Baleares.

Dicho reconocimiento de competencias ha motivado que tras la entrada en vigor de la Constitución de 1978, los diferentes derechos forales hayan sido objeto de una regulación minuciosa para su adaptación a los cambios producidos en el sociedad, así como para su conservación y



potenciación, siendo el más fiel exponente de la realidad de la sociedad española y de los cambios que en los últimos años se imponen, especialmente en materia de discapacidad. Tal es el caso de la legislaciones gallega, aragonesa y catalana, recientemente reformadas y mejoradas, introduciendo y potenciando figuras tales como la autotutela o los poderes preventivos, así como otras instituciones de honda raigambre en las referidas autonomías que representan el más fiel exponente de los valores tradiciones, en pos de la protección de la persona y las amplias facultades que dentro de las mismas se articulan.

Mención especial merece la reforma operada en el de derecho civil de las Islas Baleares por Ley 3/2009 de 27 de abril sobre indignidad sucesoria y desheredación, incorporando una nueva regulación, llenando el vacío de supuestos existente hasta estos momentos, con la consiguiente aplicación supletoria, hasta ahora, del Código Civil. Tampoco no podemos pasar por la alto el Proyecto del Libro II de Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y familia y con importantes avances en materia de autotutela, curatela, guarda de hecho, así como la inclusión del testamento vital dentro del mismo.

La Convención sobre los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la O.N.U. el 13 de diciembre de 2006 y su incidencia en el derecho privado español, repercute



directamente en el contenido y la regulación de los derechos forales para su actualización con arreglo a la Convención. Ello, dentro del marco de revisión actual, suscita la necesidad de creación de un foro de debate, en el que manteniendo cada una de las legislaciones sus principios y caracteres propios, pueda operarse una pronta recepción de los cambios que la Convención exige.

Luis López Sosa



**LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y
LA LEY DE DERECHO CIVIL DE
GALICIA.**

Isidoro Calvo Vidal
Notario

La Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia supone en el ámbito del derecho propio un paso adelante, uno más, en la ordenación de figuras e instituciones que tienen la finalidad de contribuir a mejorar la realidad diaria de quienes, por diversas circunstancias, pueden encontrarse en situaciones adversas, pero también la de poner en manos de los ciudadanos instrumentos adecuados para adoptar medidas en previsión de futuras contingencias.

Algunas de ellas aparecen de forma novedosa en el derecho civil propio de Galicia, como son las relativas a la protección de los menores, a través de la regulación de la declaración de desamparo, de la tutela y de la guarda administrativa y del acogimiento familiar, o a la autotutela.

En las que ya habían sido objeto de la Ley 4/1995, de 24 de mayo, la experiencia de los años transcurridos desde su entrada en vigor había puesto de manifiesto la necesidad de mejorar algunos aspectos de su regulación, tal es el caso del contrato de vitalicio, del testamento mancomunado, de los pactos sucesorios o de la partición de la herencia.

Por otra parte también conviene destacar cómo en otras instituciones no dirigidas de manera específica a las personas necesitadas de una especial protección, la situación de éstas ha sido objeto de expresa consideración con distinta finalidad y alcance.

En definitiva la tarea colectiva, a la que a todos se nos convoca, para potenciar el desarrollo y la efectividad del disfrute de los derechos de los menores y de las personas que por razones diferentes están necesitadas de una especial protección, cuenta en el derecho civil de Galicia con instrumentos propios pergeñados por el legislador, a la sociedad y a sus agentes corresponde ponerlos en valor para el mayor beneficio de todos.

De manera sucinta merecen objeto de especial atención los siguientes aspectos:

1. Instituciones de guarda y protección de las personas con discapacidad.

La Ley 2/2006 dedica ya su título I a la protección de los menores en situación de desamparo.

El desamparo comprende aquellas situaciones de desprotección que se produzcan de hecho a causa del incumplimiento o de un imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de menores y que generen que éstos queden privados de la necesaria asistencia.

Toda la regulación de esta materia se encuentra inspirada por el principio de la prevalencia del interés del menor y teniendo en cuenta que la labor de los poderes públicos en esta tarea no se puede articular de manera exclusiva sino con la colaboración de entidades de iniciativa social y, de manera muy especial, de las familias.

Entre las medidas que el legislador contempla en el ámbito de la protección se encuentra la de promover la declaración de incapacidad del menor cuando concurra causa para ello (art. 10.1.4ª).

Es la incapacitación judicial, sin duda alguna, la mejor y más completa medida de protección susceptible de poner a disposición de quien está necesitado de ella. Por esta razón también cuando el menor en situación de desamparo se encuentre incurso en causa de incapacidad, aún hallándose bajo la tutela de la entidad pública, el legislador ha considerado la conveniencia de que por la propia entidad se promueva la correspondiente declaración y así se lo impone.

El título III de la Ley de derecho civil de Galicia recoge también una de las novedades en

el ámbito del derecho propio: la figura de la autotutela¹.

Acogida en el Código civil como consecuencia de la reforma del artículo 223 por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, la autotutela pone en manos de una persona capaz la posibilidad de adoptar, en escritura pública, para el supuesto de una futura incapacidad las decisiones que estime más convenientes con relación a su propia persona o bienes, las cuales serán vinculantes para al Juez en la constitución de la tutela, excepto que el beneficio del incapacitado exija otra cosa, la cual se adoptará mediante una decisión motivada.

La normativa autonómica enumera algunas de las posibles medidas que para la propia protección pueden adoptarse en el instrumento de la autotutela, tales son, entre otras, la designación de persona o personas, físicas o jurídicas, para que ejerzan el cargo de tutor, el nombramiento de sustitutos de aquellas o la exclusión de determinadas personas para tal nombramiento, cualquiera de las cuales es perfectamente reconducible al tenor literal del artículo 223 del Código Civil.

¹ El Tribunal Constitucional, por providencia de 22 de mayo de 2007, tiene admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 2845/2007, promovido por el presidente del Gobierno, contra el título II capítulos I y II (artículos 27 a 41), relativo a la adopción, y del título III (artículos 42 a 45), relativo a la autotutela, de la Ley de Galicia 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia.



En materia de designación de tutor incluye, como novedad, la posibilidad de delegar en el cónyuge o en otra persona la elección del futuro tutor entre una pluralidad de personas físicas o jurídicas previamente identificadas o relacionadas.

A pesar de la ausencia de la previsión normativa en la Ley 2/2006, debe entenderse que las escrituras autorizadas en materia de autotutela han de ser objeto de comunicación de oficio por el notario al Registro Civil correspondiente a los efectos de asegurar la plena efectividad de las previsiones contenidas en las mismas.

2. Protección patrimonial de las personas con discapacidad: El vitalicio.

Las situaciones de soledad y desamparo, que en la actualidad no aparecen vinculadas a ámbitos exclusivos, puesto que se dan con la misma frecuencia en el mundo rural o en las áreas urbanas, encuentran en el derecho de los contratos la figura del vitalicio como un instrumento especialmente adecuado para hacerles frente, no en vano la prestación alimenticia pactada deberá comprender el sustento, la habitación, el vestido y la asistencia médica del alimentista, así como las ayudas y cuidados, incluso los afectivos, adecuados a las circunstancias de las partes. A cambio el alimentista ha de transmitir determinados bienes o derechos.

El cedente podrá resolver el contrato en el caso incumplimiento de la obligación de alimentos recuperando los bienes y derechos cedidos. Habiéndose hecho frecuente en la práctica atribuir a la falta de cumplimiento el carácter de condición resolutoria expresa de manera que la restitución pueda operar con todas las consecuencias.

Por su parte el cesionario podrá desistir del contrato en cualquier tiempo debiendo restituir los bienes y derechos percibidos así como sus frutos.

La Ley 2/2006, sobre la base derivada de la aplicación de la Ley 4/1995, ha venido a introducir ciertas modificaciones en la regulación de este contrato. Entre estas novedades tienen especial interés la previsión del carácter solidario que, salvo pacto en contrario, tiene la prestación alimenticia cuando son varios los obligados (art. 148.2) y el expreso reconocimiento de la validez del contrato otorgado entre ascendientes y descendientes (art. 149.2).

3. Incapacitación y capacidad en el ámbito sucesorio.

También en materia sucesoria la Ley de derecho civil de Galicia atiende de manera específica a la personas con discapacidad, con referencia a dos momentos distintos, pues por una parte se atiende al otorgamiento de las disposiciones de última voluntad, ya se trate del testamento, unilateral o mancomunado, ya se trate



de un pacto sucesorio, y por otra se contempla el proceso que desencadena el fallecimiento del causante y la apertura de la sucesión y que culmina con la atribución de los bienes de la herencia entre los beneficiarios de la misma.

Con referencia al otorgamiento de las disposiciones de última voluntad el artículo 184.2º establece, como excepción, la necesidad de que concurren testigos al otorgamiento del testamento abierto ordinario cuando el testador sea ciego, demente en intervalo lúcido o no sepa o no pueda leer o escribir.

Del tenor de este precepto resulta que no se precisa la intervención de testigos cuando el testador sea sordo y éste pueda leer por sí el testamento.

Respecto del testamento otorgado en intervalo lúcido por quien habitualmente carece de la capacidad natural, la intervención de los testigos no parece que deba de excluir la intervención facultativa, prevista en el artículo 665 del Código civil, como apoyo al juicio notarial de capacidad.

La intervención de testigos procede, concurriendo su causa, tanto en el caso del testamento individual como en el del testamento mancomunado.

Esta modalidad testamentaria, que es común a otros territorios forales, después de la reforma de 2006 puede ser empleada por dos o más perso-



nas, aunque no medie entre ellas ninguna relación de parentesco ni de matrimonio, sin embargo sólo los esposos podrán incorporar en su otorgamiento disposiciones patrimoniales cuya eficacia se encuentre recíprocamente condicionada por su expresa voluntad. Respecto de tales disposiciones el legislador ha contemplado el supuesto de que uno de los otorgantes se vuelva incapaz para testar estableciendo para tal circunstancia la irrevocabilidad de las mismas.

Ha atendido también la reforma, de manera expresa, a una de las disposiciones que tradicionalmente se vienen incorporando en los testamentos otorgados en Galicia: la disposición a favor de quien cuide al testador.

Tal y como se ha contemplado en los artículos 203 y 204 es como se plantea en el despacho notarial.

Es frecuente que el testador supedite la condición de beneficiario de una determinada disposición, ya se trate de un legado ya se trate de la institución de heredero, a la prestación de cuidados y asistencias a su persona y que ésta se extienda a su cónyuge o a algún pariente que con él conviva y que por diversas circunstancias no puede valerse por sí mismo.

La casuística que se puede plantear es prácticamente ilimitada.

Como la Ley prevé, en ocasiones el testador no identifica al beneficiario de manera expresa

o directa, sino meramente por la referencia de quien lo haya cuidado hasta el momento de su fallecimiento. Siendo por lo tanto la observancia de tal conducta la que determine quien es el favorecido.

Otras veces el testador ya está al cuidado de alguien y su intención, que se apoya precisamente en su gratitud por los cuidados que recibe, es someter la designación de esa persona cierta a la condición de que esa atención se prolongue hasta el momento de su fallecimiento.

Normalmente en este segundo supuesto el testador deja establecido que en caso de incumplimiento por la persona ciertamente designada la disposición favorezca a quien, en su lugar, se hubiese ocupado de él.

En mi experiencia, como notario que siempre ha ejercido en Galicia, he tenido que afrontar en innumerables ocasiones uno y otro planteamiento. Con frecuencia pongo ante el testador el siguiente dilema: un padre que tiene dos hijos ha vivido durante cincuenta años con uno de ellos, el cual se ha encargado de atender sus necesidades durante todo ese tiempo, dándole habitación en su casa, sustento, vestido, atención sanitaria... en fin todo lo que ese padre pudiera esperar; quiere la mala fortuna que el buen señor caiga enfermo y que durante esa enfermedad sea su otro hijo el que se ocupe de él, durante un corto período de tiempo, tres meses, pero con unas atenciones que

exigen mayor sacrificio, ¿quién merece ser el destinatario de la disposición testamentaria?

La respuesta a la cuestión planteada permite en la mayoría de los casos perfilar más claramente la voluntad del otorgante y plasmarla en el testamento para cuando éste tenga que ser interpretado.

Esta interpretación corresponde según la disposición legal, a falta de otra disposición, al testamentero. Cargo próximo a la figura del albacea, cuya denominación, traducción directa del *testamenteiro* gallego, es otra de las novedades de la Ley 2/2006.

El derecho sucesorio de Galicia cuenta también, a la hora de ordenar el destino de los propios bienes, dentro del ámbito de la propia familia, con el instrumento de los pactos sucesorios.

De manera muy significativa, el llamado pacto de mejora se presenta como una herramienta especialmente útil, por el juego que en su configuración se reconoce a la autonomía de la voluntad, para atender a una situación de discapacidad.

A través de este pacto la situación de discapacidad puede contemplarse a tiempo presente o futuro y con referencia no sólo a la persona del mejorado, beneficiario ordinario de la atribución patrimonial pactada, sino también con referencia a la persona del mejorante, que persigue a través de su otorgamiento favorecer a aquel de quien se espera una determinada con-

ducta orientada a su cuidado y atención, o a la persona de un tercero, al vincular la atención de éste a la eficacia de la disposición del pacto o incluso al otorgar que sea éste el beneficiario de la misma. Hay que tener en cuenta que en ocasiones tendrá que ser esta última la vía empleada para poder aprovechar la bondad de esta figura pues según el artículo 210 sólo pueden otorgar pactos sucesorios las personas mayores de edad con plena capacidad de obrar.

La situación de necesidad, que no necesariamente tiene que estar vinculada a la discapacidad, ha sido también contemplada a la hora de regular las obligaciones que se le imponen al cónyuge viudo titular del usufructo de viudez (art. 234.3º) y de establecer las causas de desheredación de cualquier legitimario (art. 263.2º).

Al hilo de esta última referencia es importante tener en cuenta que la Ley 2/2006 ha llevado a cabo una sustancial modificación en la configuración de la legítima en el derecho civil de Galicia que, del sistema de *pars bonorum* que contempla el Código civil, pasa al sistema de *pars valoris*, consistiendo la legítima en un derecho a una cuota del valor de la herencia. Ha quedado establecida la legítima de los descendientes en una cuarta parte de dicho valor. Al propio tiempo se ha suprimido la condición de legitimarios de los padres y ascendientes.



Circunstancias todas ellas que han de ser también valoradas a la hora de planear una sucesión en cualquier caso, también cuando pueda verse en ella involucrada una persona con discapacidad.

En la regulación de la sucesión intestada se ha previsto que cuando corresponda heredar a la Comunidad Autónoma de Galicia los bienes que ésta perciba han de ser destinados, en su totalidad, a establecimientos de asistencia social o instituciones culturales que se ubiquen en el ámbito de la última residencia del causante en el territorio de la comunidad autónoma.

En la regulación de la partición de la herencia el artículo 271 prescinde de la intervención y de la aprobación judicial aún cuando concurriesen a la misma menores o incapacitados, siempre que éstos se encuentren legalmente representados. Existiendo conflicto de intereses entre los padres, tutores o curadores, y el propio menor o incapacitado, en aplicación de regulación general, es preceptiva la intervención de un defensor judicial.

Cuando el testador encomienda la facultad de hacer la partición de la herencia a varios contadores-partidores, sea con carácter mancomunado, sea con carácter solidario, la incapacitación sobrevenida de cualquiera de ellos ha sido también contemplada por el legislador gallego a la hora de regular la validez de la partición realizada por los restantes, siendo preciso que en el

caso de la designación mancomunada aquéllos sean siempre más de uno (arts. 287 y 289).

4. Otras disposiciones.

Finalmente en el repertorio de legislación civil especial de Galicia se incluyen otras disposiciones que fuera de los ámbitos anteriores tienen en cuenta la situación de incapacidad: de manera expresa el artículo 165.2º como causa de modificación de la compañía familiar gallega, y de manera indirecta la disposición adicional tercera, cuya redacción vigente fue introducida por la Ley 10/2007, de 28 de junio, al disponer que quienes pretendan constituir una pareja de hecho, habrán de ser mayores de edad y capaces.

Isidoro Antonio Calvo Vidal.



CAPACIDAD JURÍDICA Y DISCAPACIDAD EN EL DERECHO NAVARRO

Manuel Rueda Díaz de Rábago
Notario.
Director de la Sección Jurídica de la Fun-
dación Aequitas.

1. Instituciones de guarda y protección de las personas con discapacidad.

El Derecho Navarro recoge las instituciones clásicas en nuestro Derecho Común (patria potestad, defensor judicial) junto con la tutela y una figura ajena a aquel: los Parientes Mayores. Respecto de la tutela, no hay una regulación específica, por lo que se seguirá el régimen de Derecho Común.

A. Patria potestad

Al tratar esta institución, la Compilación establece normas similares a las del Código Civil, con muy ligeras diferencias, normalmente de redacción.

No obstante, se puede destacar que el ejercicio de la patria potestad se hará según lo convenido (Ley 63). El convenio se referirá al ejerci-

cio, permaneciendo inalterada (e indisponible) la titularidad. Ha dado lugar a dudas si el pacto puede atribuir el ejercicio de todas las facultades a uno de los progenitores, quedando vacía de contenido la titularidad del otro, que por otro lado es indisponible. En contra, en cambio, el hecho de que el Juez puede atribuir todas las facultades a uno sólo de los padres.

Otras especialidad es la intervención de los Parientes Mayores en caso de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad, a solicitud conjunta de ambos titulares. Si no hay acuerdo, queda la solución de solicitar la intervención judicial, en este caso a petición de uno sólo de los padres. Lo que se va a dirimir es quién decide, padre o madre, no el contenido de la decisión. En caso de intervención judicial, pueden distribuirse o atribuirse las facultades, incluso todas, a uno de ellos.

En cuanto a la administración de los bienes de los hijos, también sigue el sistema del Código Civil, con la diferencia de que, en éste, los padres no tienen la administración de los bienes que el menor hubiere adquirido con su trabajo. Administración que, en la Compilación Navarra, corresponde a los titulares de la patria potestad.

También trata la Compilación la patria potestad prorrogada o rehabilitada, en forma similar al Derecho Común, con la salvedad de que se añade la emancipación para evitar rehabilitarla y como causa de extinción (leyes 66 y 67).

B. Defensor judicial

También se sigue el sistema del Código Civil, pero apreciamos dos diferencias:

El Código establece el nombramiento por el Juez de «quien estime más oportuno» (art. 300), puesto que está regulando esta figura para los casos de tutela. La Compilación, que no regula la tutela, lo aplica a la patria potestad, y se nombrará a «alguna de las personas a quienes en su caso podría corresponder el ejercicio de la tutela» (Ley 64).

Otra diferencia estriba en que se determinan unos actos, con una regulación distinta del Código Civil, en los que no procederá su nombramiento: capitulaciones matrimoniales, nombramiento de heredero y donaciones con pacto de convivencia.

C. Los Parientes Mayores

En el momento de aprobación de la Compilación, en 1973, las instituciones principales de guarda son la patria potestad y la tutela. Esta última se rige por las disposiciones del Código Civil, que en aquel momento la atribuye a un tutor bajo la vigilancia de un Consejo de Familia. Éste tenía facultades de designación de tutores, complemento de sus facultades y control. En Navarra se establece el organismo de Parientes Mayores, con facultades en materia de patria potestad, de régimen económico matrimonial y sucesorio.

En 1983 desaparece del Código Civil el Consejo de Familia, y por lo tanto de la práctica en Navarra. No obstante, se mantiene la institución de los Parientes Mayores en relación con algún complemento de capacidad (de emancipados, Ley 66), de resolución de conflictos en cuanto al ejercicio de la patria potestad (Ley 63) y en los campos de régimen de bienes en el matrimonio (resolución de conflictos, apreciación de causas de disolución, sobre acogimiento en casa, cuantía de dotaciones) y de derecho sucesorio (derecho de transmisión en el pacto sucesorio y bastantes facultades en el cargo de fiduciario-comisario, que tendrá utilidad en materia de discapacidad).

Comparado con el antiguo Consejo de Familia, este cargo es bastante más ágil en su funcionamiento, regulado en las leyes 137 y siguientes. Se compone de un miembro de cada rama familiar (estando prevista la intervención de un tercero)

2. Incapacidad y capacidad para realizar actos jurídicos.

A.En general.

Dentro de la legislación navarra debemos contemplar dos grupos de normas. En primer lugar, las que determinan la capacidad general de las personas. En segundo, las que determinan la posibilidad de efectuar algún acto concreto. Capacidad de obrar con carácter general y capacidad de obrar atendiendo al acto de que se trate.

I.Capacidad de obrar general. Ley 50.

La compilación sigue el sistema tradicional español de que la capacidad se adquiere con la mayor edad, fijada en los dieciocho años. Quedan por lo tanto dos grupos: mayores y menores de esta edad.

Dentro del segundo, menores de dieciocho años, en la ley navarra se contemplan tres categorías:

i. Impúberes, de los que se predica en toda su extensión la falta de capacidad de obrar.

ii. Púberes, que son los mayores de 14 años. Se les atribuye capacidad para los actos determinados en la Compilación, donde aparecen en:

La misma ley 50, en la que se les autoriza a aceptar liberalidades, aunque contengan limitaciones sobre los bienes transmitidos, y siempre que no contraigan obligaciones. Establece similares consecuencias a las que podemos llegar en Derecho Común, fijando con claridad lo que pueden hacer. La adquisición de algo con limitaciones sigue suponiendo un incremento del patrimonio del beneficiario. En cambio, para asumir obligaciones, se requiere por lo menos la emancipación.

En materia de filiación, la Ley 69, sobre la capacidad para el reconocimiento de hijos (que se verá más adelante) y la Ley 73, sobre la adopción. Se exige su consentimiento para ser adoptados.

En materia sucesoria, la Ley 184, sobre incapacidad para testar, y la Ley 227, sobre sustituciones, que se verán en el apartado de derecho de sucesiones.

iii. Menores emancipados.

La Compilación la trata como causa de extinción de la patria potestad (Ley 66), para, en la misma norma, establecer los actos que pueden hacer. La situación es similar a la regulada en el Código Civil. Es decir, pueden realizar todo tipo de actos o contratos, con la excepción de los que se consideran potencialmente más gravosos: tomar dinero a préstamo, disponer de inmuebles u objetos de extraordinario valor, en que deberán estar asistidos por sus padres, curador, o, y es la especialidad navarra, por uno de los Parientes Mayores.

Otra diferencia con el sistema del Derecho Común estriba en que, equivaliendo a la emancipación el hecho de vivir de forma independiente de los padres, con su consentimiento, éste puede revocarse. En Navarra se exige, además, que medie justa causa para esta revocación.

II. Incapacidad para actos concretos.

Frente a una confusa regulación en el Código Civil (como nos recuerda la STSJ Navarra de 1-XII-1993), donde no se distinguen bien actos nulos o anulables en relación con problemas de capacidad de sus sujetos, la Ley 19 pretende clarifi-

car las consecuencias jurídicas de cualquier acto en el que no concurra el requisito de consentimiento pleno. Establece la sanción de nulidad de las declaraciones de voluntad de menores no emancipados (determinables fácilmente en el esquema que hemos seguido) o de quienes «no se hallen en su cabal juicio». Nos lleva a la consideración de la capacidad real de las personas, con independencia de que hayan sido judicialmente incapacitadas o no.

La sanción menos grave que constituye la anulabilidad (el acto vale en tanto no sea anulado) queda reservada al error (error excusable, no el que «pudo ser evitado empleando una diligencia media o regular, de acuerdo con los postulados de buena fe», STSJ Navarra, 7 de abril de 2001), dolo o violencia grave, completado por la acción de restitución por enriquecimiento sin causa que se desarrolla en la Compilación (Leyes 508 al 510).

B.En relación con el matrimonio.

Con carácter general, la Compilación contiene una remisión al Código Civil en su Ley 62 en cuestiones, entre otras, de incapacitación y prodigalidad. Ahora bien, desde 2002 añade un párrafo en el que equipara a los miembros de una pareja estable en cuanto a las acciones relacionadas con la incapacitación. La legitimación y, en general, el puesto que ocupa el cónyuge en

estas situaciones queda ampliado a esta persona en situación, a estos efectos, equiparable.

También se ocupa de esta materia en algunas cuestiones concretas, ya de influencia patrimonial:

En materia de capitulaciones matrimoniales, al tratar de su modificación. En principio, tienen un contenido más amplio que el considerado en el Código Civil, incluyendo la posibilidad de comprender donaciones, entre cónyuges o de terceros; pactos sucesorios; dotes, y renuncia de derechos. Esto implica que puede haber otras personas interesadas e intervinientes en ellas. Asimismo las capitulaciones son un contrato modificable, pero en este caso se exige que intervengan estos terceros, «en cuanto afecte a los bienes y derechos concedidos por estos últimos o recibidos por ellos» (Ley 81).

En congruencia con este amplio contenido, se establece una distinción en orden a la capacidad de los que han de intervenir. Sobrevenida la pérdida de capacidad de algún cónyuge (otorgantes esenciales del contrato), no podrán ser modificadas. Si tal ocurre con alguno de los otros partícipes (otorgantes accesorios), se suplirá o complementará su capacidad por los medios ordinarios.

Ya dentro del régimen legal supletorio, de conquistas, aparece tratado el tema de la incapacidad en la administración de los bienes y en la disolución del régimen.

A la hora de administrar y disponer de los bienes comunes, la norma general es que lo hacen ambos cónyuges (Ley 86). Se regula por un lado el caso de incapaces legales: si los dos son menores, se complementará por los padres, Parientes Mayores o curador si se trata de bienes valiosos, en la misma forma que la emancipación (recordemos que ésta se produce por el matrimonio). Siendo sólo uno el menor, el complemento de capacidad pasa al otro, que desplaza a los demás parientes. En los casos de incapacitación jurídica, el cónyuge tutor de su consorte asume estas facultades en relación con los bienes comunes. Como excepción, en todos esos casos no puede suplirse el consentimiento en casos de donaciones o liberalidades.

No habiendo incapacitación, es decir, cuando no se ha puesto en marcha el mecanismo legal para completar la capacidad de las personas, y concurriendo un impedimento para prestar consentimiento, éste debe ser resuelto por el Juez.

En relación con la disolución del régimen, se contempla como causa para que un cónyuge la solicite la declaración judicial de incapacidad (Ley 87). Al igual que el Código Civil, e igualmente reprobable. El régimen económico matrimonial queda convertido en un negocio jurídico patrimonial; teniendo en cuenta que el que estará en disposición de ingresar bienes será el cónyuge capaz, el incapaz queda en una situa-

ción de indefensión económica: no puede generar ingresos y no puede participar en los del otro. Queda a merced de la obligación legal de alimentos.

Finalmente debemos considerar la situación provocada por ulteriores nupcias, momento en que se hace precisa la liquidación de la sociedad conyugal. Estudia la Ley 105 la concurrencia de un cónyuge con los descendientes de un matrimonio anterior. Para el caso de sean menores no emancipados, procederá la representación por un defensor judicial, ante el conflicto de intereses que se plantea.

C.La filiación.

Dejamos de lado la cuestiones de guarda y representación de los hijos, para centrarnos en el proceso para determinar la filiación de las personas. Presenta especialidades, habiendo menores o incapaces, en relación con el reconocimiento, su reclamación o impugnación y los efectos que estas vicisitudes producen.

I.El reconocimiento.

Implica una manifestación de voluntad que genera importantes efectos, e incluye dos sujetos: el que reconoce y el reconocido.

El sujeto que reconoce emite una declaración que contiene la manifestación de un hecho, el de ser el progenitor de una persona, y no tanto un negocio jurídico. Por ello, la capacidad se fija en

si el autor es o no el sujeto de tal hecho, y no en la capacidad general para contratar. Así, pueden reconocer los púberes (Ley 69), pero si son menores de edad o incapacitados con aprobación judicial previa audiencia del Fiscal. Fíjese que se aparta del sistema de consentimiento general contractual, que atribuiría tal complemento a padres, tutores o Parientes Mayores.

El sujeto reconocido debe prestar en principio el consentimiento. Pero si es menor de edad o incapacitado, no hace falta, sustituyéndose por la posibilidad de impugnación por su representante o él mismo al alcanzar la capacidad. No obstante, se añade en la Ley 70.c) que su impugnación, en el caso del representante, necesita justa causa, y en el caso del reconocido el discrecional

II.Su reclamación.

Las especialidades respecto de menores o incapaces consisten en que el Ministerio Fiscal comparte legitimación activa con el representante legal, y en que se adoptarán por el Juez las medidas de protección de sus bienes y persona durante el procedimiento (Ley 70)

III.Su impugnación.

La posibilidad de impugnar la paternidad del hijo menor o incapacitado le corresponde a éste durante el año siguiente a alcanzar o recuperar la capacidad o la inscripción del nacimiento.

IV.Otras situaciones.

La Ley 72 determina las consecuencias entre progenitores e hijos, una vez determinada la filiación. No obstante, hay determinados efectos que no se producen en caso de oposición o sentencia condenatoria (patria potestad, sucesión, derechos sobre el patrimonio del hijo). En estos casos, tratándose de menores o incapacitados, se mantienen las obligaciones de velar por ellos y alimentarles, y el derecho a comunicarse con los hijos.

D.Derecho de obligaciones

I. Enriquecimiento sin causa

La Compilación es especialmente cuidadosa a la hora de evitar enriquecimientos sin causa económica suficiente. El que adquiere sin tal motivo puede en principio ser obligado a restituir lo percibido y a indemnizar el perjuicio, excepto en el caso de que se trate de un incapaz, en cuyo caso únicamente restituye lo percibido (Ley 508)

B. Préstamos.

De acuerdo con la Ley 538, el préstamo a no emancipado, que vive con su padre, sin consentimiento de éste, no podrá ser reclamado. No obstante, si se paga no se reintegrará. Se exceptiona el enriquecimiento por el padre, que viene a equipararse a su consentimiento.

3. Derecho de sucesiones

En materia de capacidad para otorgar testamento podemos apreciar un diferencia con el sistema del Código Civil: en ninguno de los casos pueden hacerlo los menores de 14 años (C.C.) o impúberes (Ley 184); mientras en el Código Civil no pueden hacerlo los que «habitual o accidentalmente» no se hallen en su cabal juicio, en la Compilación Navarra se sustituye por los que «en el momento de otorgar testamento ..» no lo tengan. Solución bastante más adecuada que la del Código, al fijar el momento del juicio de capacidad para este documento, evitando otro tipo de dudas.

La Compilación Navarra permite la delegación de la facultad de repartir la herencia en los fiduciarios-comisarios. Esta facultad determinará un periodo de tiempo en el cual no se produce el reparto, teniendo aquellos facultades de administración y disposición (Ley 287) si son el cónyuge o ascendientes del causante. En otro caso, se aplican las normas de la comunidad hereditaria, pero, habiendo menores o incapaces, se requiere su consentimiento para los actos de disposición.

También hay especialidades en relación con la partición por contador partidor, a quien se exige la formación de inventario en caso de menores o incapacitados.

Y hemos dejado para el final la solución dada

para la sustitución del impúber o incapaz. La Ley 227 convierte las sustituciones pupilar y ejemplar del Derecho Común en fideicomisarias. Esta conversión sugiere dos comentarios:

En el Código Civil se plantea la duda de si la sustitución comprenderá todos los bienes del sustituido (el menor o incapaz), o sólo los recibidos de la herencia del ascendiente que la crea. El Tribunal Supremo parece inclinarse por la primera solución, la Dirección General de los Registros y del Notariado por la segunda. Uno de los principales argumentos a favor de la primera tesis es que, de no admitirla, sobra la institución puesto que estamos ante una sustitución fideicomisaria. La Ley 227 se decanta por esta vía de la manera más contundente, convirtiéndola directamente en fideicomisaria.

La segunda consideración es que, en la sustitución ejemplar, se puede disponer en vida del sustituido (el menor o incapaz) de estos bienes. En cambio, en la sustitución fideicomisaria, en principio, no se puede. Pese a tener una regulación bastante más detallada que la del Código Civil, las facultades de enajenación y consumo de los bienes objeto del fideicomiso son limitadas, lo que obligará a autorizaciones para ello, pero siempre limitadas a los bienes dejados por el testador.

En ambos casos se limita el derecho de autonomía de la voluntad, que, en el campo de la discapacidad, es una de las vías de desarrollo



de la legislación mas reciente. Se atiende en primer lugar a lo establecido por la persona con discapacidad y en segundo lugar a lo querido por sus padres, a la hora de ordenar su situación económica y personal. Ello nos lleva a potenciar el establecer un alcance amplio de la sustitución de los incapaces y a permitir la disposición de sus bienes, en contra de lo regulado por la Compilación.

Manuel Rueda Díaz de Rábago





EL RÉGIMEN DE LA CAPACIDAD JURÍDICA Y LA DISCAPACIDAD EN EL DERECHO ARAGONÉS

Adolfo Calatayud Sierra
Notario

Parece aconsejable realizar varias consideraciones previas para poder comprender mejor el significado y alcance de la regulación del Derecho aragonés en materia de capacidad jurídica y discapacidad, de cara a encuadrar adecuadamente la recopilación que se realiza en este trabajo.

El Derecho aragonés dentro del Derecho español.

El Derecho civil o foral aragonés forma parte del conjunto del Derecho español, que no constituye un sistema unitario. Es más, precisamente una de las principales características del Derecho civil español la constituye la pluralidad legislativa territorial, derivada de la forma en que España se formó a partir de la unión de diversos territorios con personalidad y tradiciones jurídi-

cas propias, que, aun con dificultades, conservaron sus Derechos civiles. Esto ha dado lugar a un sistema en el que, junto a un Derecho civil que podemos denominar general, que procede de Castilla y que rige en la mayor parte de España, coexisten unos Derechos civiles de ámbito territorial más reducido, entre los que se encuentra el aragonés para la Comunidad Autónoma aragonesa. Para estos Derechos civiles territoriales, que no son completos, el Derecho civil general actúa como supletorio en aquellas materias a las que aquéllos no alcanzan.

La pluralidad jurídica territorial civil, tras el proceso descentralizador iniciado por la Constitución de 1978, se ha acrecentado de forma progresiva, de modo que el conjunto de materias que entran en el ámbito de los Derechos civiles territoriales se ha incrementado de forma notable, reduciéndose, por tanto, la eficacia supletoria del Derecho civil general en los ámbitos territoriales en que aquéllos operan.

Este fenómeno se deja notar en Aragón, que, sin embargo, no ha aspirado a realizar una regulación completa de todas las materias de Derecho civil, por lo que la aplicación supletoria del Derecho civil general, aunque más reducida, se mantiene. En este sentido, la lectura de las normas de Derecho aragonés debe integrarse con las del Derecho civil general de España. Si bien es preciso tener en cuenta que la supletoriedad de

éste no opera con el automatismo que, en principio, podría pensarse. En efecto, Aragón dispone de un sistema de fuentes del Derecho propio; como dispone el artículo 1 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón, *«las fuentes del Derecho civil de Aragón son la ley, la costumbre y los principios generales en los que tradicionalmente se inspira su ordenamiento jurídico»*; y añade que *«el Derecho civil general del Estado se aplicará como supletorio sólo en defecto de normas aragonesas y de acuerdo con los principios que las informan»*.

Para acabar esta cuestión, señalar que la pluralidad legislativa territorial lleva consigo la necesaria existencia de un sistema de conflictos de leyes, que determina qué ley se aplica en cada caso, que es competencia exclusiva del Estado y que está contenido en el Código Civil general, sistema que tiene una extraordinaria importancia práctica, y acerca del cual no es posible detenerse aquí, pero que es preciso tener en cuenta para completar la descripción del jurídico civil territorial español.

Leyes que integran el Derecho civil aragonés sobre capacidad.

En cuanto a las Leyes aragonesas que se comprenden en esta recopilación, hay que decir que Aragón se encuentra inmersa, desde hace varios años, en un proceso de renovación de su Derecho civil, para dotarle de soluciones acor-

des con las nuevas necesidades sociales. Este proceso ha llevado consigo el desgajamiento, del cuerpo legal hasta entonces unitario, constituido por la Compilación de Derecho Civil de Aragón, de la mayor parte de las materias que lo integraban. Así, han ido aprobándose, con regulaciones separadas a la citada Compilación, la Ley 1/1999, de Sucesiones por causa de muerte, la Ley 2/2003, de régimen económico matrimonial y viudedad, y la Ley 13/2006, de Derecho de la Persona. Estas tres Leyes constituyen la parte principal de esta recopilación, sobre todo la última de las tres. La Compilación se mantiene, con el Título Preliminar, sobre fuentes del Derecho, y unas disposiciones sobre Derecho de obligaciones y bienes, todavía no reformado, pero que se encuentra en proceso de serlo. De todos modos, lo más probable es que cuando concluya la reforma de esta última parte, en poco tiempo, todo el Derecho civil aragonés vuelva a integrarse en un cuerpo legal único que refunda todas las disposiciones hasta entonces aprobadas.

Por otra parte, existen algunas normas que afectan al Derecho privado y que han surgido fuera de lo que es el tradicional cuerpo de Derecho civil foral aragonés, como son Ley 6/1999, relativa a Parejas estables no casadas, y la Ley 6/2002, de la Salud, que contienen disposiciones que tienen que ver con la capacidad de las personas y que, por ello, ha parecido oportuno incluirlas.

Se ha procurado que la recopilación sea lo más completa posible, en lo que al Derecho privado se refiere, en todo lo relativo a la regulación de la capacidad jurídica y la discapacidad. Ello no obstante, es posible que haya quedado al margen alguna norma especial muy sectorial que puede afectar a estas materias (por ejemplo, el artículo 43 de la Ley 9/1998 sobre las incapacidades para ser miembro del Consejo Rector o director o gerente de una Cooperativa), pero la exhaustividad completa podría desbordar los límites razonables. Por otro lado, es preciso advertir al lector acerca de las inevitables limitaciones de una obra de estas características, en el sentido de que la correcta comprensión de muchos preceptos requiere tener en cuenta otros más generales. Por poner sólo un ejemplo: para entender bien aquellas normas que establecen la intervención de la Junta de Parientes en determinados actos jurídicos realizados en nombre de un incapaz, será preciso conocer qué es dicho organismo, quién la integra, cómo funciona, etc. Además, esas normas o instituciones más generales, a veces, tienen una importancia mayor que las específicas para fijar el régimen jurídico del incapaz. Sin que tampoco pueda olvidarse la importancia de la doctrina de los Tribunales y también de la práctica notarial en la interpretación de aquellas disposiciones que pueden plantear mayores dudas. En suma, sólo un conocimiento integral y completo

del Derecho aragonés puede dar una idea totalmente clara de cuál es el régimen al que están sujetos el incapaz y el discapacitado en cada caso concreto.

No comprende esta recopilación la normativa tributaria aplicable a las instituciones civiles. Se ha considerado oportuno dejarla para otra ocasión. Pero no puede dejar de ponerse de manifiesto la extraordinaria importancia del tratamiento tributario para facilitar o, por el contrario, bloquear, la consecución de los objetivos que las instituciones civiles pretenden. La cuestión tiene gran actualidad en España, amplificada por la pluralidad legislativa que también en esta materia se ha instaurado en los últimos tiempos, que provoca tratamientos muy diferentes de unos territorios a otros. Aragón, como la mayoría de las Comunidades Autónomas, tiene importantes especialidades tributarias que afectan a esta materia, pero aquí sólo podemos anunciar su existencia e importancia. Queda para otra ocasión su recopilación y análisis.

Características principales del Derecho civil aragonés en la materia.

El Derecho aragonés en la materia puede decirse que constituye un sistema propio, con sus principios generales, y no un conjunto de peculiaridades o excepciones respecto del Dere-

cho general del Estado, aunque, como se ha dicho, éste actúe como Derecho supletorio. Este sistema propio arranca del repudio que en Aragón se produjo del Derecho romano y de la patria potestad, que dio lugar a un Derecho histórico en el que las limitaciones a la capacidad de los sujetos no eran sino las necesarias para su protección por las dificultades para gobernarse por sí mismos, lo que ha permitido enlazar fácilmente el Derecho aragonés con los principios modernos en la materia.

Aparte de esa idea medular, podemos decir que son dos las principales características generales del Derecho aragonés en este punto:

La primera es la fortaleza de la autonomía de la voluntad del individuo, en cierto modo elevada en Aragón a la categoría de fuente del Derecho, a través del principio *«standum est chartae»* que, con carácter general, consagra el artículo 3 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón, conforme al cual *«se estará, en juicio y fuera de él, a la voluntad de los otorgantes, expresada en pactos o disposiciones, siempre que no resulte de imposible cumplimiento o sea contraria a la Constitución o a las normas imperativas del Derecho aragonés»*. La imperatividad de una norma no se presume.

Este principio tiene amplias manifestaciones en el Derecho de la persona, de la familia y sucesorio de Aragón, también en lo que afecta a



los incapaces. Es cierto que se trata de una característica que, en los últimos tiempos, ha cobrado mucha fuerza en la mayor parte de los Derechos de nuestro entorno, frente a sistemas con muchas más limitaciones, pero lo cierto es que en Aragón viene de muy atrás y aparece muy desarrollada.

Este principio general se manifiesta también en la existencia de instituciones que, aunque no pensadas específicamente, para la protección de los discapacitados, lo cierto es que constituyen instrumentos muy útiles para la búsqueda del mayor beneficio del discapacitado. Esto es especialmente claro en materia de Derecho de sucesiones. En efecto, el Derecho aragonés, aparte de dar mayor libertad para disponer por causa de muerte que otros Derechos de nuestro entorno, lo que posibilita que los padres puedan beneficiar más fácilmente al discapacitado, dispone de instrumentos jurídicos que también favorecen la consecución de esa finalidad. Así, podemos mencionar, como más relevantes, el sistema de legítima colectiva, que permite a los padres atribuir toda la herencia a uno solo de los hijos, limitándose a excluir a los demás; la amplia admisión de pactos sucesorios, que permiten preparar la sucesión a favor del discapacitado y adelantarla de forma segura; el testamento mancomunado, que deja a los padres disponer de modo unitario del patrimonio familiar, lo cual resulta

muy útil cuando existe algún hijo discapaz; la fiducia sucesoria, que posibilita la delegación en el último de los padres que sobreviva, que tendrá mayor perspectiva, la ordenación de la sucesión de ambos, también de gran utilidad habiendo discapaces; o la amplia admisión de las condiciones que válidamente pueden establecer en los actos de disposición por causa de muerte. La regulación general de estas materias no se comprende en esta recopilación, pero debe tenerse en cuenta para saber todo el Derecho que puede incidir en el tratamiento jurídico de los discapaces.

La autonomía de la voluntad también se manifiesta en las instituciones específicas que regulan la capacidad jurídica y la discapacidad, como se verá más adelante.

La otra característica es el protagonismo que se concede a la familia en el tratamiento de las incapacidades. En efecto, el Derecho aragonés dispone, desde hace mucho, de una verdadera delación voluntaria de la tutela. Además, se dispone de un organismo familiar, como es la Junta de Parientes, cuya intervención es alternativa a la judicial para autorizar gran parte de los actos de carácter extraordinarios que el representante de un incapaz puede realizar en su nombre. En este punto, el Derecho aragonés facilita la intervención de la familia como alternativa de la autoridad judicial, por considerar

que el ámbito familiar resulta adecuado y más ágil y menos costoso para resolver este tipo de problemas.

Principales particularidades.

Centrándonos ahora en la regulación particular de la capacidad jurídica y la discapacidad, vamos a resumir las particularidades más sobresalientes del Derecho aragonés.

1. La regulación arranca con una presunción de capacidad para todo el que no ha sido incapacitado, aplicable desde los catorce años, puesto que a dicha edad cesa en Aragón la representación legal: quien tiene esa edad puede realizar por sí o con la debida asistencia, según los casos, toda clase de actos y contratos.

2. Se regula un cauce relativamente flexible para permitir intromisiones en los derechos de la personalidad de los mayores no incapacitados. El internamiento o permanencia en un establecimiento contra la voluntad de una persona requiere autorización judicial.

3. La Ley de Derecho de la Persona llena un vacío legal, al precisar el tipo de invalidez de los actos realizados por personas no incapacitadas cuando carecían de aptitud para entenderlos querellos, optándose por la anulabilidad.

4. Una destacada particularidad aragonesa es que la prodigalidad como tal no produce ningún efecto sobre la capacidad de las personas.

Únicamente, si se dan los requisitos para ello, el pródigo podrá ser incapacitado. Es decir, no constituye una causa autónoma limitativa de la capacidad protectora de los intereses de los familiares del pródigo.

5. La Ley estatal 41/2003, de protección patrimonial de las personas con discapacidad, se aplica en Aragón en lo necesario, pues buena parte de su contenido de Derecho civil era ya posible en Aragón en virtud del principio *standum est chartae*.

6. No habiendo en Aragón patria potestad, sí que existe un deber de crianza y autoridad familiar, que, de forma similar a la patria potestad del Código Civil, se prorroga cuando el menor incapacitado llega a la mayoría de edad y puede rehabilitarse respecto del hijo soltero mayor de edad que vive en compañía de sus padres y es incapacitado.

7. En la regulación de las instituciones tutelares, el juego de la autonomía de la voluntad es enorme. Así, quien dispone de bienes a título gratuito a favor de un menor o incapacitado puede establecer las reglas de gestión y nombrar o excluir al administrador de los mismos. Es más, el donante o causante pueden excluir la necesidad de autorización de la Junta de Parientes o del Juez para los actos relativos a esos bienes. Este régimen de administración está al margen y prevalece sobre las normas que regulan la representación de los padres o el tutor.

Y, respecto de las formas de delación de las instituciones tutelares prevalece la voluntaria y se regula la llamada autotutela, es decir, que cualquier persona mayor de edad y capaz, en previsión de ser incapacitada judicialmente, puede, en escritura pública, designar a las personas que han de ejercer las funciones tutelares. Pero, además, se permite que una persona, también en escritura pública, adopte cualquier otra disposición relativa a la persona y bienes para cuando esté incapacitado, incluido un mandato a tercero que no se extinga por su incapacidad sobrevenida o su incapacitación. Las mismas disposiciones, excepto el mandato, pueden adoptarse por los titulares de la autoridad familiar respecto de la persona o bienes de los menores o incapacitados que sigan bajo su autoridad. Todos estos documentos públicos se comunicarán de oficio por el Notario autorizante al Registro Civil.

Puede designarse a varias personas para el cargo tutelar, incluso encomendar la administración de los bienes a personas distintas.

Todas las disposiciones de la delación voluntaria vinculan al Juez al constituir la institución tutelar, salvo que, de oficio o a instancia de persona legitimada y mediante decisión motivada, considere que, por alteración sustancial de las circunstancias, el interés del menor o incapacitado exige otra cosa. El Juez también

puede, en resolución motivada, declara extinguido el mandato que subsista en caso de incapacidad o incapacitación.

8. Dentro de la tutela propiamente dicha, se acepta que concurren varias personas simultáneamente en el ejercicio de la tutela, así como que se separen la tutela de la persona y la de los bienes. Si bien, en la delación voluntaria no pueden designarse a más de dos tutores para actuar simultáneamente. También serán dos los tutores cuando lo sean los padres o los abuelos paternos o maternos, así como, por decisión del Juez, cuando el tutor sea una persona casada y considere conveniente que también ejerza la tutela su cónyuge.

9. El tutor es el administrador legal del tutelado, excepto que se haya designado tutor de todos o parte de los bienes o se haya nombrado un administrador para determinados bienes por la persona de quien procedan por título lucrativo.

10. El contenido de las facultades del tutor dependerá, en primer término, de lo que disponga la sentencia de incapacitación; en lo que no prevea, se considerará que la tutela tiene el mismo contenido que la autoridad familiar sobre los hijos menores de catorce años, incluyendo lo relativo a la representación legal.

Por lo demás, el contenido de la tutela pone de manifiesto el reforzamiento de los aspectos familiares de la tutela, del que deriva la eventual obli-

gación de alimentos que, en última instancia, se hace recaer en el tutor, una vez agotadas todas las demás vías para proporcionárselos al pupilo.

11. Respecto de la curatela, quedarán sujetos a la misma los incapaces cuando así lo determine la sentencia de incapacitación. Su contenido será el que fije la sentencia, pudiendo limitarse al ámbito personal, pero también conceder al curador la representación legal del incapaz para determinados actos de administración o disposición de bienes, lo cual constituye una importante novedad. Si la sentencia no dispone otra cosa, el incapaz necesitará la asistencia del curador en los mismos casos que la precisa el menor mayor de catorce años.

12. La guarda de hecho se regula con precisión, bajo las notas de iniciativa propia y transitoriedad en el hecho de ocuparse de la guarda de una persona y, desde el punto de vista subjetivo, por la posibilidad de que el guardador sea persona física o jurídica y el guardado necesariamente menor o incapacitado en situación de desamparo o persona que podría ser incapacitada. El guardador está obligado a poner el hecho de la guarda en conocimiento del Juez o del Ministerio Fiscal y la autoridad judicial cuenta con las necesarias facultades para requerir información y establecer medidas de control y vigilancia que considere oportunas.

13. La regulación de la guarda administrativa y el acogimiento tienen la finalidad de procurar engarce adecuado entre las normas civiles y administrativas.

14. Las Leyes de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad y de Sucesiones presentan como aspectos más relevantes en este punto la regulación de los requisitos precisos para realizar determinados actos jurídicos cuando intervienen incapaces, como sucede en materia de otorgamiento de capitulaciones matrimoniales, aceptación y repudiación de herencia, liquidación de comunidad conyugal, partición hereditaria o disposición de los bienes sujetos a fiducia sucesoria, con posible intervención, en estos cuatro últimos casos, de la Junta de Parientes, como alternativa a la intervención judicial.

15. Por último, cabe señalar la regulación que hace la Ley 6/2002, de 15 de abril, de la Salud, del consentimiento informado y las voluntades anticipadas, que debe completarse con las disposiciones de la Ley de Derecho de la Persona.

Adolfo Calatayud Sierra





EL DISCAPACITADO Y EL DERECHO CATALÁN

Elisabeth García Cueto
Notaria

La especial protección que merece toda persona con una minusvalía, física o psíquica, se ha puesto de manifiesto gracias a la promulgación de diversas leyes, tanto en derecho común como en el ámbito foral.

Toda persona puede realizar una previsión de las necesidades que van a acontecer, normalmente, con la edad. Es aquí donde suele diferenciarse entre mayores de edad y menores. Mientras que al primero se le reconoce la plena capacidad de obrar; al menor se le sitúa bajo la protección y cuidado, ya bien sus padres, o a través de las distintas instituciones creadas al efecto. Sin embargo, es en el seno de la mayor de edad donde el derecho catalán innovó en el ordenamiento jurídico español, abriendo un campo a la autonomía de la voluntad en lo relativo a la regulación de su persona: en concreto, en el ámbito sanitario la Ley 21/2000 de 29 de diciembre, sobre los

derechos de información concerniente a la salud, la autonomía del paciente y a la documentación clínica. Asimismo, existen disposiciones no armonizadas en el Código de Familia Catalán de 15 de julio de 1998 en sede de Tutela y Guarda de hecho. La última etapa de este recorrido lo encontramos en el Libro IV del Código Civil Catalán relativo a las Sucesiones de 10 de julio de 2008 y el Proyecto de Libro II del mismo Código, concerniente a la Persona y Familia, de incidencia en este campo, cuanto al avance que supone su regulación en materia de instituciones tutelares.

Uno de los puntos de mayor importancia del estudio del discapacitado se encuentra en los efectos que produce la ancianidad, con el consecuente deterioro las facultades mentales y físicas de toda persona, o bien el inicio o agravamiento de una enfermedad degenerativa como puede ser el Alzheimer. La mayor parte de estos sujetos frecuentemente sufren una discapacidad, minusvalía, aunque no haya sido declarada judicialmente incapaz: de ahí, entonces, que el legislador se vea en la necesidad de articular ciertos mecanismos para hacer frente a este hecho. El concepto legal de discapacitado integra a personas con minusvalía psíquica igual o superior al 33%, o con una física o sensorial igual o superior al 65%. Pasemos ahora a analizar las especialidades más relevantes en el derecho catalán.

El Testamento vital – Documento de Instrucciones previas

Uno de los ámbitos donde la discapacidad tiene una gran incidencia es el sanitario, especialmente en todo lo que se refiere a los efectos del documento de instrucciones previas, como plasmación del principio de autonomía de la voluntad. Se conoce esta figura bajo diversas denominaciones, aunque la más habitual es la de «Testamento vital», tomando esta denominación de la traducción del inglés «living will». Aunque originario de los Estados Unidos en la década de los 60, en Derecho Catalán se reconoció por primera vez en la Ley 21/2000 de 21 de Diciembre, sobre los derechos de información concernientes a la salud y la autonomía del paciente, y la documentación clínica, siendo esta normativa la pionera en España. En el panorama jurídico actual, cabe destacar la regulación del proyecto de Libro II del Código Civil Catalán, relativo a la Persona y Familia, en especial, su capítulo 2º, artículos 212-1 a 212-3. Con una línea de continuidad a la regulación antecedente, se permite, a través de este documento, que una persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, dé instrucciones a médicos y profesionales sanitarios que ordenen los tratamientos que, llegado el momento, no sean iniciados o, para que sean interrumpidos, para el caso de que fuera incapaz de manifestar su propia voluntad.

Inicialmente la regulación del Código de Familia constaba una fórmula generalista, en la que el «representante» se configuró como un interlocutor del incapaz con el médico (artículo 172). Sin embargo, la nueva previsión ya establece una fórmula jurídica más comprometida, permitiendo la designación de una persona o representante que no sólo recibirá la información concerniente a su salud sino que decidirá sobre la realización de tratamientos y realización de los actos acordes a las instrucciones dadas por el futuro incapaz². Ello implica dar otro paso al frente en la materia, pues no sólo el representante será un intérprete de la voluntad del otorgante, sino que le sustituirá, siendo la voluntad del primero la voluntad del otorgante, por expreso deseo de éste, aunque habrá que entender que se trata de funciones sucesivas. Esta regulación conlleva problemas prácticos, en lo que se refiere a determinar cuándo se trata de una simple y llana interpretación de la voluntad real del otorgante; o cuándo su voluntad sustituye la de éste.

El primer criterio que adoptó el legislador no permite más que una interpretación por el representante de los deseos y la voluntad del sujeto enfermo, sus valores, deseos e instrucciones, es decir, supone una parada obligatoria entre el equipo sanitario y el otorgante. Por el contrario, el segundo criterio implicaría la existencia de una genuina representación, actuando en nombre y

cuenta de otro. Siendo, así, el documento de instrucciones previas el «poder», la declaración de voluntad unilateral y recepticia, que tiene que ser aceptada por el representante, sin que éste tenga voluntad propia en los asuntos encomendados, debiendo de cumplir con la voluntad del poderdante según sus instrucciones. Así las cosas, cierto sector doctrinal considera esta figura como un verdadero mandato, aunque añade la posibilidad de sustitución, lo que supone la ampliación de la capacidad de decisión del nombrado representante, ya que es éste quien emite el consentimiento necesario para que se despliegue la actividad clínica correspondiente.

Terminar este apartado implica al menos apuntar el problema que puede surgir en cuanto a la determinación de la naturaleza jurídica del representante, es decir, todo lo que se refiere a las funciones y facultades del representante designado en el documento; en definitiva, las extensiones y límites de la representación. Todo ello sin perjuicio de la posible deficiente redacción del propio documento de instrucciones previas, que parece poder corregirse en Cataluña gracias a la configuración del representante como sustituto.

Autotutela – Delación Voluntaria

La capacidad decisoria del sujeto sobre las cuestiones relativas a su persona y sus bienes también tiene su espacio reservado en sede de tutela. Así,

una persona, aún enferma, pero capaz, puede designar como tutor, en previsión de una futura incapacitación a una persona (que puede o no coincidir con la designada en el documento de instrucciones previas, anteriormente visto). El nombramiento de este sujeto sólo será efectivo cuando se produzca la incapacitación judicial (si se diera el caso). Al designarse al tutor en escritura pública, esta determinación tiene todas las garantías que añade la actuación notarial.

La regulación tanto del Código de Familia Catalán de 1998 (artículo 172 y siguientes) como la del proyecto de Libro II, específicamente, sus artículos 222-3 a 227-9, se asemeja a su homónimo en el derecho común, en concreto, el art. 223 del Cc tras la reforma de 18 noviembre de 2003, relativa a la protección patrimonial de las personas con discapacidad.

El Código permite la delación voluntaria a «cualquier persona con plena capacidad de obrar». Esta afirmación crea un problema interpretativo a efectos de si será necesaria la mayoría de edad o si un emancipado incluso, un menor con capacidad natural suficiente, puede realizar dicho nombramiento. Al respecto, Manuel Ángel Martínez García considera que de acuerdo con los artículos 155, 159, 184, 209 y 255 CFC y 104 del Código de Sucesiones se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- Que el menor de edad no emancipado no tiene

capacidad para otorgar dicho documento, pues el juez examina si éste tiene suficiente juicio antes de constituir la tutela, o antes de autorizar su internamiento. Y pese a que existen autores como Rivas Martínez y Garrido Melero que defienden la validez de dicho acto a los mayores de 14 años, en Cataluña, el amplio margen del contenido de la autotutela hace que sea dudosa dicha opción.

- Que el menor emancipado sí tiene esta capacidad, ya que puede regir su personas y bienes como si fuera mayor, salvo los actos establecidos en los artículos 323 Cc y 159 CFC, entre los cuales no se encuentra el de la autotutela.

El contenido de este documento comprende tanto la determinación de la/s persona/s que han de desempeñar el cargo tutelar, como aquellos a los que excluye. Asimismo, contempla las normas de funcionamiento y la extensión del régimen de protección.

Finalmente, en cuanto a los requisitos de tiempo y la forma, es la escritura pública notarial la opción elegida por el legislador catalán, garantizando la fehaciencia de la disposición y la autenticidad de las declaraciones de voluntad.

El otorgante debe ser capaz y apto legalmente para conocer y entender el contenido y alcance de las disposiciones que se adoptan. Temporalmente desplegará sus efectos cuando sea firme la sentencia de incapacitación; queda sin regulación los casos en que existiendo incapacidad natural aún no existe sentencia que la reconozca.

La nueva regulación del proyecto de Libro II permite la posibilidad de alterar o modificar el documento, e incluso, la concurrencia con el testamento vital. Ante un posible conflicto entre ellos, el criterio legal se inclina por dar eficacia al documento más reciente, ya fuere éste testamento vital o bien el documento que prevea la tutela voluntaria.

En todo lo demás, queda reproducido lo apuntado en el correspondiente apartado referente al derecho común.

La renovación de la curatela

Tal y como establece la Exposición de Motivos del proyecto del Libro II del Código Civil de Cataluña, la nueva distribución de materias en él contenido ha permitido enfatizar el protagonismo que, según el legislador catalán, se les debe atribuir a las instituciones de protección de la persona, y en particular, las instituciones tutelares.

La regulación catalana, igual que la vigente de derecho común, recoge la institución del patrimonio del discapacitado de una manera detallada, previendo un administrador de sus bienes con facultades diversas, incluso para después de su muerte. No obstante, no se encuentra en Cataluña el punto de inflexión con la regulación común. La curatela, institución tutelar enmarcada en el sistema de autoridad que ya

recogió el Código Civil tras la reforma de 1983, es una a las que el legislador catalán ha dotado de una significativa importancia. Tanto es así, que en la regulación de esta figura jurídica, que al no implicar representación, se ha caracterizado por ser un mero complemento de capacidad, se abre una puerta a la realización por parte del curador de pequeñas gestiones y funciones de ordinaria administración del patrimonio. Criterio aperturista a las necesidades y problemas reales con los que se encuentran los curadores de personas incapacitadas, quienes en derecho común se encuentran impedidos para la realización de estas pequeñas gestiones del día a día sin la oportuna y, quizá dilatoria, autorización judicial. Quizá convenga tener presente la práctica de los Jueces de no incapacitar a unas personas salvo excepciones y que la incapacidad no es una categoría absoluta, englobando el concepto un abanico de distintos grados, desde el representante legal al necesario complemento de capacidad en actos determinados, o incluso para meras gestiones diarias. La nueva redacción del Libro II en su capítulo 3º - artículos 223-1 a 223-10 – acerca la configuración de esta institución a otras del continente europeo como Francia (con la doble curatela) o Suiza. Y se dota, en consecuencia, de una función real al curador, dinamizando la institución pero con respeto al principio del libre desarrollo de la personalidad y protección a las

personas con discapacidad expresamente mencionadas en el artículo 223-6.

En último lugar, el proyecto permite al guardador de hecho ejercer el cuidado de un menor o discapacitado, sin representación legal o con un representante que no la lleve a cabo. En este caso, deberá notificarlo en un plazo de 72 horas a la entidad pública competente o a la autoridad judicial. Sus actos se circunscriben a aquellos relativos a la administración (en beneficio del guardado), debiendo rendir cuentas en el momento de extinción.

El discapacitado y la Legítima

Finalizaré esta breve reseña por las especialidades del derecho catalán, en concreto, con la incidencia sucesoria en la que concurre un discapacitado. La obsesión por mantener el sistema de legítimas lleva al legislador estatal a respetarlas pese a la modificación de 18 de noviembre 2003 del C.c, que llevaría al estudio de los distintos mecanismos articulados para poder dar protección al discapacitado, pero manteniendo la rigidez de la institución legitimaria, que no es objeto del presente capítulo.

La regulación foral catalana tiende a la supresión de la legítima y, la configura con distinta naturaleza jurídica al derecho común (pars valoris frente a pars bonorum del derecho común). Incide, en consecuencia, en la situación

jurídica del incapacitado tal y como se analiza a continuación. De hecho, la regulación del Libro IV del Código Civil Catalán sigue una línea continuista al Código de sucesiones, del año 1991, en materia legitimaria. De tal manera que mientras el gravamen de la legítima en derecho común es posible gracias a la reforma de 2003, arts 808 y 813 C.c., esto no así en derecho catalán. El legislador, en esta última regulación establece claramente la intangibilidad de la legítima en su artículo 451-9, sin excepcionar el supuesto del discapacitado. Esta circunstancia es relevante pues, el Libro IV de 2008 tiene como precedente la reforma del Código Civil de 2003, y aún así no ha alterado su criterio inicial sin dar un trato de favor en este aspecto al discapacitado. No obstante y aunque la afirmación parece de categórica, el discapacitado puede ser protegido a través de la configuración de la legítima como *pars valoris* permite atribuir a un discapacitado todos los bienes de la herencia, debiendo éste, con el mismo caudal hereditario o su propio patrimonio hacer frente al pago de las legítimas en metálico, responsabilidad que tiene como heredero que es del causante (art. 451-11).

Elisabeth García Cueto



GALICIA

Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia

1. Instituciones de guarda y protección de las personas con discapacidad.

A. Del desamparo.

TÍTULO PRIMERO. DE LA PROTECCIÓN DE MENORES

CAPÍTULO II. DEL DESAMPARO Y LA TUTELA ADMINISTRATIVA

SECCIÓN TERCERA. De las medidas de protección

Artículo 10

1. La actuación de la entidad pública respecto a la persona menor declarada en desamparo consistirá en promover alguna de las medidas siguientes:

1^a) La reinserción del menor en el propio núcleo familiar en que se hubiera producido el desamparo, cuando ello sea posible y el interés del menor lo aconseje.

2^a) La constitución de la tutela ordinaria, en

los casos en que sea conveniente para el interés del menor.

3ª) La adopción, cuando no sea conveniente la reinserción del menor en su familia de origen.

4ª) La declaración de incapacidad del menor, en caso de que concurra alguna de las causas de incapacitación.

2. Cuando no sea posible la reinserción de la persona menor en su propia familia o se constituya la tutela ordinaria o la adopción, corresponde a la entidad pública la guarda de la persona menor, la cual se ejercitará por medio del acogimiento.

B. De la autotutela.

TÍTULO III. DE LA AUTOTUTELA

Artículo 42

En previsión de una eventual incapacidad, cualquier persona mayor de edad podrá designar en escritura pública la persona o personas, físicas o jurídicas, para que ejerzan el cargo de tutor. Del mismo modo, podrá nombrar substitutos de los designados para ejercer la tutela y excluir a determinadas personas para el cargo.

Artículo 43

La persona interesada también podrá delegar en su cónyuge u otra persona la elección del futu-

ro tutor entre una pluralidad de personas físicas o jurídicas, previamente identificadas o relacionadas en escritura pública.

Artículo 44

Asimismo el interesado podrá:

1º) Fijar la retribución del futuro tutor y señalar las reglas generales de funcionamiento y contenido de la tutela prevista, en especial en lo que se refiere al cuidado de su persona.

2º) Proponer medidas de vigilancia y control de la actuación tutelar, así como reglas para la administración de sus bienes.

Artículo 45

Las disposiciones a que se refieren los artículos anteriores vincularán al juez al constituir la tutela, salvo que el beneficiario del incapacitado exija otra cosa, en cuyo caso lo hará mediante decisión motivada.

2. Protección patrimonial de las personas con discapacidad: El vitalicio.

TÍTULO VII. DE LOS CONTRATOS

CAPÍTULO III. DEL VITALICIO

Artículo 147

Por el contrato de vitalicio una o varias personas se obligan respecto a otra u otras a prestar

alimentos, en los términos que convengan, a cambio de la cesión de determinados bienes o derechos.

Artículo 148

1. La prestación alimenticia deberá comprender el sustento, la habitación, el vestido y la asistencia médica, así como las ayudas y cuidados, incluso los afectivos, adecuados a las circunstancias de las partes.

2. Salvo que en el título constitutivo se hiciera constar lo contrario, en los casos de pluralidad de obligados, la prestación alimenticia tendrá carácter solidario. También podrá pactarse que los obligados cumplan la prestación alimenticia de modo conjunto e indivisible.

Artículo 149

1. El vitalicio podrá constituirse en favor del cedente de los bienes o de un tercero.

2. Será válido el vitalicio entre ascendientes y descendientes, sin perjuicio de la obligación de alimentos establecida por ley.

3. En ningún caso podrá constituirse el vitalicio contemplando la vida de un tercero que no sea el alimentista o alimentistas.

Artículo 150

Para que tenga efectos frente a terceros, el contrato de vitalicio habrá de formalizarse en escritura pública.

Artículo 151

La obligación de prestar alimentos durará hasta el fallecimiento del alimentista y se transmitirá, salvo pacto en contrario, a los sucesores del obligado a prestarlos.

Artículo 152

1. El cesionario podrá desistir del contrato en cualquier tiempo, previa notificación fehaciente al cedente con seis meses de antelación.

2. El cesionario que quiera desistir habrá de proceder a la restitución de los bienes y derechos recibidos en virtud del contrato, así como de sus frutos, sin más cargas o gravámenes que los preexistentes a la cesión.

Artículo 153

1. El cedente podrá resolver el contrato si concurriera alguna de las circunstancias siguientes:

1ª) Conducta gravemente injuriosa o vejatoria de la persona obligada a prestar alimentos, de su cónyuge o pareja o de los hijos con los que conviva respecto al alimentista.

2ª) Incumplimiento total o parcial de la prestación alimenticia, o de los términos en los que fue pactada, siempre que no sea imputable a su perceptor.

3ª) Cuando, según la posición social y económica de las partes, el cesionario no cuide o no atienda en lo necesario al alimentista en todo cuanto

haga posible el capital cedido, en la búsqueda del mantenimiento de su calidad de vida.

2. La acción de resolución podrá ser ejercitada por cualquiera de los cedentes respecto a los bienes cedidos.

3. Si la cesión se hizo conjuntamente por ambos cónyuges, la resolución instada por el cónyuge sobreviviente conllevará la ineficacia total del contrato.

Artículo 154

La acción de resolución sólo se transmitirá a los herederos del cedente en los casos en que el alimentista fuera un tercero y sólo podrá ser ejercitada en vida de este.

Artículo 155

Si en virtud de pacto la prestación alimenticia tuviera que realizarse de manera conjunta e indivisible por los cesionarios, el cedente podrá resolver el contrato cuando alguna de las circunstancias expresadas en el art. 153.1 fuera referible a cualquiera de aquellos. También será causa de resolución el desistimiento de alguno de los obligados a prestar la deuda alimenticia de manera conjunta e indivisible.

Artículo 156

En los casos de resolución, el cedente recuperará los bienes y derechos cedidos, quedando sin

efecto las enajenaciones y gravámenes que el cesionario hiciera, con la limitación establecida, en cuanto a terceros, por la legislación hipotecaria.

3. Incapacitación y capacidad en el ámbito sucesorio.

A. De la capacidad de testar.

TÍTULO X. DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

CAPÍTULO II. DE LOS TESTAMENTOS

SECCIÓN PRIMERA. Del testamento abierto ordinario

Artículo 184

Como excepción, habrán de concurrir testigos al otorgamiento del testamento abierto ordinario cuando:

- 1º) Lo solicite el testador o el notario.
- 2º) El testador sea ciego, demente en intervalo lúcido o no sepa o no pueda leer o escribir.

Artículo 185

En los casos en que sea necesaria su presencia, los testigos serán al menos dos, debiendo tener plena capacidad de obrar, entender al testador y saber firmar.

SECCIÓN SEGUNDA. Del testamento mancomunado

Artículo 191

1. La revocación o modificación unilateral de las disposiciones correspectivas sólo podrá hacerse en vida de los cónyuges y producirá la ineficacia de todas las recíprocamente condicionadas.

2. Fallecido uno de los cónyuges o vuelto incapaz para testar, las disposiciones correspectivas se convierten en irrevocables. Excepcionalmente, el sobreviviente podrá revocar las otorgadas a favor de persona que fuera declarada incapaz para suceder al otro cónyuge, o que estuviera incurso en causa de incapacidad para sucederlo, o que hubiera premuerto.

SECCIÓN CUARTA. De las disposiciones testamentarias especiales

Artículo 203

1. Toda disposición a favor de persona incierta será nula, salvo que por algún evento pueda resultar cierta.

2. Será válida la disposición a favor de quien cuide al testador. Salvo que se disponga otra cosa, si el testador hubiera designado testamentero, será este quien determine en escritura pública la persona o personas que cuidaron al testador.

Artículo 204

También será válida la disposición hecha bajo la condición de cuidar y asistir al testador, sus ascendientes, descendientes o cónyuge. Si el testador designara testamentero, corresponderá a este la facultad de apreciar el cumplimiento o incumplimiento de la condición resolutoria.

B. De la capacidad de suceder

CAPÍTULO V. DE LAS LEGÍTIMAS

SECCIÓN CUARTA. De la preterición y el desheredamiento

Artículo 263

Son justas causas para desheredar a cualquier legitimario:

1ª) Haberle negado alimentos a la persona testadora.

2ª) Haberla maltratado de obra o injuriado gravemente.

3ª) El incumplimiento grave o reiterado de los deberes conyugales.

4ª) Las causas de indignidad expresadas en el art. 756 del Código civil.

CAPÍTULO VI. DE LA SUCESIÓN INTES- TESTADA

Artículo 269

Los bienes heredados por la Comunidad Autónoma de Galicia serán destinados a establecimientos de asistencia social o instituciones culturales que se ubiquen, preferentemente y por este orden, en el lugar de la última residencia del causante, en su término municipal, en su comarca y en todo caso en territorio de la comunidad autónoma gallega

C. De la capacidad de hacer la partición de la herencia.

CAPÍTULO VII. DE LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA

SECCIÓN PRIMERA. Disposiciones generales

Artículo 271

Si concurrieran a la sucesión menores o incapacitados legalmente representados no será necesaria la intervención ni la aprobación judicial a efectos de aceptar o partir la herencia

SECCIÓN TERCERA. De la partición por el contador-partidor

Artículo 287

1. Cuando los contadores-partidores fueran

mancomunados, además de la partija hecha por todos, valdrá la que haga uno solo de ellos autorizado por los demás. En caso de disidencia, será válida la que haga la mayoría de ellos.

2. En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad de uno o varios contadores-partidores mancomunados, salvo que el testador dispusiera otra cosa, valdrá la partija hecha por los demás, siempre que sean más de uno.

Artículo 289

Será válida la partición hecha por uno solo de los contadores-partidores solidarios cuando:

1º) Acredite que notificó fehacientemente a los demás su aceptación del cargo y el propósito de partir, sin que ninguno de ellos, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, justifique aceptar el cargo así como su voluntad de intervenir.

2º) Por muerte, renuncia expresa o incapacidad de los demás quedara como partidor único.

Artículo 291

El contador-partidor podrá realizar el inventario por sí solo, aun cuando existan personas sujetas a patria potestad, tutela o curatela.

4. Otras disposiciones.

TÍTULO VIII. DE LA COMPAÑÍA FAMILIAR GALLEGA

CAPÍTULO III. DE LA MODIFICACIÓN DE LA COMPAÑÍA

Artículo 165

Son causas de modificación de la compañía:

1ª) El fallecimiento de alguno de los socios, aun cuando sus herederos convivan y opten por permanecer en la sociedad.

2ª) La declaración de incapacidad, prodigalidad o concurso y la ausencia, por más de un año, no motivada por la gestión social.

3ª) La renuncia o cesión de derechos en favor de otro miembro de la compañía, así como la retirada del capital o el hecho de enajenarlo, sin causa justificada.

4ª) El ingreso de un socio en otra compañía o el casamiento con desvinculación de la misma.

5ª) La incorporación o separación de algún socio

Disposición Adicional Tercera

1. A los efectos de la aplicación de la presente ley, se equiparan al matrimonio las relaciones maritales mantenidas con intención o vocación de permanencia, con lo que se extienden a los miembros de la pareja los derechos y las obligaciones que la presente ley reconoce a los cónyuges.

2. Tendrán la condición de parejas de hecho las uniones de dos personas mayores de edad, capaces, que convivan con la intención o voca-

ción de permanencia en una relación de afectividad análoga a la conyugal y que la inscriban en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia, expresando su voluntad de equiparar sus efectos a los del matrimonio.

No pueden constituir parejas de hecho:

a) Los familiares en línea recta por consanguinidad o adopción.

b) Los colaterales por consanguinidad o adopción hasta el tercer grado.

c) Los que estén ligados por matrimonio o formen pareja de hecho debidamente formalizada con otra persona.

3. Los miembros de la unión de hecho podrán establecer válidamente en escritura pública los pactos que estimen convenientes para regir sus relaciones económicas durante la convivencia y para liquidarlas tras su extinción, siempre que no sean contrarios a las leyes, limitativos de la igualdad de derechos que corresponden a cada conviviente o gravemente perjudiciales para cada uno de los mismos.

Serán nulos los pactos que contravengan la anterior prohibición. (Nueva redacción por Ley 10/2007 de 28 de junio).



NAVARRA

Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra

1. Instituciones de guarda y protección de las personas con discapacidad.

A. De la patria potestad.

TÍTULO V. DE LA PATRIA POTESTAD Y DE LA FILIACIÓN

Ley 63. Titularidad y contenido

La patria potestad sobre los hijos menores no emancipados y sobre los incapacitados corresponde conjuntamente al padre y a la madre y comprende los siguientes deberes y facultades:

1. Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos, corregirlos razonable y moderadamente y procurar su debida formación.

2. Representarlos en cuantos actos les conciernan y no puedan legalmente realizar por sí mismos, salvo que guarden relación con bienes cuya administración no corresponda a los padres y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 64.

3. Administrar y disponer de sus bienes en las condiciones que establece la Ley 65 y usufructuarlos dando a los frutos percibidos las aplica-

ciones que demanden el interés de los hijos a quienes pertenezcan los bienes y el de la familia a cuyo sostenimiento han de contribuir en la proporción adecuada.

Corresponde también a los padres la defensa de los intereses y expectativas de los hijos concebidos y no nacidos, e incluso de los no concebidos.

Los hijos, por su parte, deben obedecer a los padres en tanto permanezcan bajo su potestad, respetarlos siempre y contribuir al sostenimiento de la familia mientras convivan con ella.

Ejercicio

Las funciones inherentes a la patria potestad se ejercerán por el padre y la madre según lo convenido y, en su defecto de pacto, por ambos conjuntamente. Serán, sin embargo, válidos los actos que cualquiera de ellos realice por sí solo para atender a las necesidades ordinarias de los hijos, según las circunstancias familiares y el uso del lugar, o en situaciones que exijan una urgente solución.

En los casos de declaración de ausencia o de incapacitación de uno de los padres, la patria potestad será ejercida por el otro; en el de imposibilidad de unos de los padres, podrá el otro recabar del Juez la atribución exclusiva del ejercicio de la patria potestad.

Si hubiera desacuerdo, los Parientes Mayores, a solicitud conjunta de ambos padres, y el Juez, a petición de cualquiera de éstos, resuelve-

rán su discrepancia, después de oír a los interesados e intentar la conciliación, atribuyendo sin ulterior recurso la facultad de decidir, en el caso concreto sometido a su conocimiento al padre o a la madre. Cuando las circunstancias lo aconsejen podrá también el Juez, por un plazo que no exceda de dos años, distribuir entre ellos las funciones de la patria potestad o atribuir éstas a uno de los dos.

B. Del defensor judicial.

Ley 64. Defensor judicial

Cuando hubiere intereses contrapuestos entre los padres y los hijos bajo su potestad, se requerirá la intervención de defensor judicial. Si la contraposición de intereses existiera sólo con uno de los progenitores, corresponde al otro la representación del hijo sin necesidad de nombramiento judicial.

El Juez nombrará defensor, con las facultades que señale, a alguna de las personas a quienes en su caso podría corresponder el ejercicio de la tutela.

No será necesaria la intervención de defensor judicial, aunque haya intereses contrapuestos, cuando se trate de otorgamiento de capitulaciones matrimoniales, o de nombramientos de heredero y donaciones con pactos de convivencia entre donantes y donatarios.

C. De la patria potestad.

Ley 67. Patria potestad prorrogada

La patria potestad sobre los hijos menores que hubiesen sido incapacitados quedará prorrogada por ministerio de la Ley al llegar aquéllos a su mayoría de edad.

Rehabilitación

La patria potestad se rehabilitará, también por ministerio de la ley, sobre los hijos solteros mayores de edad o emancipados, si fueren incapacitados en vida de alguno de sus padres. En la resolución de incapacidad se fijará el contenido y límite de la patria potestad.

Además de las causas enumeradas en la Ley 66, la patria potestad prorrogada se extinguirá por haberse decretado la cesación de la incapacitación y por contraer matrimonio el incapacitado.

2. Incapacidad y capacidad para realizar actos jurídicos.

A. En general.

LIBRO PRELIMINAR

TÍTULO III. DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS

Ley 19. Nulidad, anulabilidad y rescisión

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 50, son nulas las declaraciones de voluntad emitidas por menores no emancipados o personas que no se hallen en su cabal juicio, las de objeto imposible o inmoral y todas aquellas que estén prohibidas por la Ley.

Son anulables las declaraciones viciadas por error, dolo o violencia física o moral graves, pero no podrá alegarse el error inexcusable de hecho o de Derecho.

Son rescindibles las declaraciones de voluntad cuando así lo disponga la Ley.

B. Del matrimonio.

LIBRO PRIMERO. DE LAS PERSONAS Y DE LA FAMILIA

TÍTULO IV. DE LA CAPACIDAD DE LOS CÓNYUGES

Ley 62. Aplicación supletoria del Código Civil

En los casos de ausencia, incapacidad, prodigabilidad o separación legal de los cónyuges, serán aplicables las disposiciones del Código Civil.

Los miembros de una pareja estable se consideran equiparados a la situación de los cónyuges.

ges unidos por matrimonio en cuanto al ejercicio de las acciones relacionadas con la incapacidad, la declaración de ausencia y la declaración de prodigalidad.

TÍTULO VIII. DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Ley 81. Modificación

Las capitulaciones matrimoniales podrán ser modificadas en cualquier tiempo, siempre que se observe la forma establecida en la Ley 79 y presen su consentimiento los cónyuges o prometidos y los demás otorgantes que vivan al tiempo de la modificación, en cuanto afecte a los bienes y derechos concedidos por estos últimos o recibidos por ellos.

Fallecido o incapacitado uno de los cónyuges, las capitulaciones no podrán ser modificadas, incapacitado alguno de los que ordenaron la institución, donación, dote o dotaciones, se suplirá o complementará su consentimiento con arreglo al ordenamiento jurídico.

Se exceptúa de lo prevenido en esta Ley las estipulaciones que por pacto expreso o por su naturaleza sean revocables.

Los pactos sucesorios recíprocos entre cónyuges podrán ser modificados o revocados por éstos sin necesidad del acuerdo de los demás otorgantes de los capítulos.

TÍTULO IX. DEL RÉGIMEN DE BIENES EN EL MATRIMONIO

CAPÍTULO PRIMERO. DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE CONQUISTAS

Ley 87. Disolución

Son causas de disolución de la sociedad conyugal de conquistas:

1. Las establecidas en capitulaciones matrimoniales.

2. El acuerdo de ambos cónyuges; pero si anteriormente hubieren otorgado capitulaciones, deberá observarse lo establecido en la Ley 81.

3. La disolución del matrimonio o el fallecimiento de uno de los cónyuges, salvo que, en este último caso, se hubiere pactado en capitulaciones matrimoniales la continuación de la sociedad.

4. La declaración de nulidad del matrimonio y toda resolución judicial que decrete la separación de los cónyuges.

5. La resolución judicial que la decrete, a petición de uno de los cónyuges, en cualquiera de los casos siguientes:

a) Si el otro cónyuge hubiere sido judicialmente incapacitado, declarado ausente o en quiebra o concurso de acreedores.

b) Si el otro cónyuge por sí solo realizare actos que entrañen fraude, daño o peligro para los

derechos que en la sociedad de conquistas correspondan al que solicite la disolución.

c) Si llevaran los cónyuges separados de hecho más de un año por mutuo acuerdo o por abandono del hogar.

d) Si se hubiera decretado embargo sobre bienes de conquista, por obligaciones personales del otro cónyuge, conforme a lo previsto en el párrafo último de la Ley 85. En cualquiera de los supuestos comprendidos en este número, si hubiera pleito sobre la causa de disolución, iniciada su tramitación, el Juez dispondrá la práctica de inventario y adoptará las medidas necesarias para la administración del caudal de la sociedad de conquistas; asimismo, se requerirá autorización judicial para todo acto que exceda de la administración ordinaria.

C. Del reconocimiento de hijos.

Ley 69. Reconocimiento

El reconocimiento deberá hacerse por declaración ante el encargado del Registro Civil u otro documento público.

Los progenitores pueden otorgar el reconocimiento conjunta o separadamente. Si lo hicieren por separado, no podrán manifestar en él la identidad del otro progenitor a no ser que ya estuviese determinada.

Sujetos

Puede reconocer toda persona púber; si es menor de edad o incapacitado, se requerirá aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal.

El reconocimiento de un hijo mayor de edad requerirá su consentimiento expreso o tácito; el del menor de edad o incapacitado no está sujeto a requisito alguno supletorio de su consentimiento, pero podrá ser impugnado por su representante legal o por él mismo al alcanzar o recuperar la plena capacidad en la forma y términos que se establecen en la Ley 70.

Ley 70. Acciones de filiación: disposiciones generales

La paternidad y la maternidad podrán ser reclamadas e impugnadas mediante toda clase de pruebas con arreglo a las disposiciones de esta Compilación. El Juez no admitirá la demanda si con ella no se presenta un principio de prueba de los hechos en que se funde.

No podrá reclamarse una filiación contradictoria con la determinada legalmente sin que al propio tiempo se impugne ésta. Sin embargo, no será impugnable la filiación determinada por sentencia firme.

Durante el procedimiento, el Juez adoptará todas las medidas que estime oportunas para la protección de la persona y bienes del menor o incapacitado cuya filiación sea objeto de demanda.

Las acciones que corresponden al menor de edad o incapacitado podrán ser ejercitadas indistintamente por su representante legal o por el Ministerio Fiscal.

A la muerte del demandante, sus herederos podrán continuar el ejercicio de las acciones ya entabladas.

Impugnación:

a) De la maternidad

La maternidad que conste en la inscripción de nacimiento será impugnable en vía civil probando la suposición de parto o la no identidad del supuesto hijo con el nacido. Si coincide con la posesión del estado, no podrá ser directamente impugnada más que por el hijo y por la mujer que no hubiere participado consciente y voluntariamente en los hechos de que deriva la falsa inscripción de su maternidad o de la filiación determinada por ella. Si falta la posesión de estado coincidente, podrán también impugnarla quienes tengan interés lícito y directo.

b) De la paternidad del marido

La paternidad del marido de la madre podrá ser impugnada por éste hasta transcurrido un año desde la inscripción de la filiación en el Registro Civil; pero este plazo no correrá mientras ignore el nacimiento. Si el marido falleciera ignorándolo o sin que se haya practicado dicha inscripción, sus herederos podrán promover la impugnación en

el mismo término. La paternidad será también impugnada por el hijo durante el año siguiente a haber alcanzado o recuperado la plena capacidad o a la inscripción de su nacimiento, si fuera posterior.

c) Del reconocimiento

El reconocimiento realizado con vicio del consentimiento podrá ser impugnado por su otorgante dentro del año siguiente a su cesación; el del menor de edad o incapacitado podrá serlo, mediante justa causa, por su representante legal y discrecionalmente por el reconocido, al alcanzar la mayoría de edad o recuperar la capacidad, en el plazo de cuatro años a contar desde que pueda ser ejercitada en cada caso. El reconocimiento de filiación no matrimonial será asimismo impugnado por aquellos a quienes perjudique dentro de los cuatro años siguientes a su inscripción.

Ley 71. Acción de declaración

a) De la filiación matrimonial

El padre, la madre y el hijo pueden reclamar la filiación matrimonial de éste en cualquier tiempo. Si hubiese posesión de estado, pueden ejercitar la acción los terceros con interés lícito y directo.

b) De la no matrimonial

Los hijos no matrimoniales podrán ejercitar

la acción conducente a la declaración de paternidad o maternidad en los casos siguientes:

1. Cuando la madre y el padre presuntos hubiesen convivido notoriamente durante el tiempo de la concepción.
2. Cuando haya posesión de estado de hijo respecto del demandado.
3. Cuando exista declaración del presunto progenitor.
4. Cuando haya pruebas biológicas de la relación paterno-filial.
5. Cuando, respecto a la maternidad, haya pruebas del parto.

También podrá ser ejercitada la acción por los descendientes del hijo no matrimonial que hubiese fallecido durante su menor edad o en estado de incapacitación.

Legitimación

La acción para la declaración judicial de paternidad, si el padre o la madre hubieren fallecido, podrá dirigirse contra sus herederos.

Ley 72. Principio de familia legítima

La paternidad y la maternidad, debidamente determinadas, atribuyen a los progenitores la patria potestad, conforme a las leyes 63 a 67; al hijo, los apellidos, conforme a la legislación del Registro Civil; y a unos y otro, los derechos y deberes reconocidos en esta Compilación.

Cuando la paternidad o la maternidad haya

sido determinada judicialmente contra la oposición del progenitor o en sentencia penal condenatoria de éste, no le corresponderá la patria potestad u otra función tuitiva sobre el hijo; ni derechos por ministerio de la Ley sobre su patrimonio o en su sucesión «mortis causa». Y sólo por voluntad del hijo o de su representante legal se le atribuirán los apellidos de su progenitor.

El padre y la madre, aun cuando no sean titulares de la patria potestad o no les corresponda su ejercicio, están obligados a velar por sus hijos menores o incapacitados y prestarles alimentos.

El progenitor que, por decisión judicial, no tenga en compañía al hijo menor o incapacitado podrá comunicarse con éste en las condiciones que apruebe o, en su caso determine el Juez.

D. Del enriquecimiento sin causa.

LIBRO III. DE LOS BIENES

TÍTULO VIII. DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

CAPÍTULO IV. DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Ley 508. Clases

El que adquiere o retiene sin causa un lucro recibido de otra persona queda obligado a restituir.

Se entiende por adquisición sin causa la que se ha hecho a consecuencia de un acto ilícito o de un convenio prohibido o que es inmoral para el adquirente, quien queda obligado a restituir lo recibido e indemnizar el perjuicio sufrido sin posible limitación por la pérdida fortuita, a no ser que se trate de un incapaz en cuyo caso responderá tan sólo del enriquecimiento.

Se entiende que se retiene sin causa cuando se recibió una cosa para realizar una contraprestación que no se ha cumplido o en cobro de una obligación indebida con error por parte del que pagó y del que cobró, o cuando se recibió una cosa por causa inicialmente válida, pero que posteriormente ha dejado de justificar la retención de lo adquirido. En estos casos, el adquirente está obligado a restituir su enriquecimiento

E.De los préstamos.

TÍTULO X. DE LOS PRÉSTAMOS

Ley 538. Préstamo al hijo de familia

El que presta a un hijo de familia no emancipado que vive en compañía de su padre, si prestó sin consentimiento de éste, carece de acción para reclamar la cantidad prestada, incluso des-

pués de desaparecer las causas de la incapacidad; pero si la cantidad es pagada voluntariamente, no habrá lugar a la repetición de la misma como indebida. Queda exceptuado el caso de conversión en el préstamo conforme a la Ley 536, o el de enriquecimiento del padre con la cantidad prestada

3. Incapacidad y capacidad en el ámbito sucesorio.

A. De la capacidad de suceder.

LIBRO II. DE LAS DONACIONES Y SUCESIONES

TÍTULO PRIMERO. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Ley 153. Capacidad para adquirir

Pueden adquirir a título lucrativo, «inter vivos» o «mortis causa», todas las personas sin más prohibiciones que las siguientes:

1. Las personas que hayan intervenido para la formalización del acto.
2. Los tutores respecto a sus pupilos, de conformidad con lo dispuesto para el testamento en el art. 753 del Código Civil.
3. Las personas incapaces para suceder por las causas previstas en el art. 756 del Código

Civil, salvo que se pruebe que el disponente conocía la causa al tiempo de ordenar la liberalidad.

B. De la capacidad de testar.

TÍTULO V. DEL TESTAMENTO Y SUS FORMAS

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Ley 184. Incapacidad para testar

Son incapaces para testar:

1. Los impúberes.
2. Los que en el momento de otorgar testamento no se hallaren en su cabal juicio. Respecto al testamento otorgado en intervalo lúcido se estará a lo dispuesto en el Código Civil.

TÍTULO VIII. DE LAS SUSTITUCIONES

CAPÍTULO III. DE LA SUSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA

Ley 227. Sustitución del impúber y del incapaz

Se considerarán sustituciones fideicomisarias las que disponga un ascendiente en los bienes por él dejados a su descendiente para el caso de que éste fallezca antes de llegar a la pubertad o

de que, habiendo sido declarado incapaz por enajenación mental, no haya otorgado testamento válido.

TÍTULO XI. DE LOS FIDUCIARIOS-COMISARIOS

Ley 287. Situación de dependencia

Siempre que los fiduciarios fueren el cónyuge o los ascendientes del causante, en tanto no hubieren cumplido enteramente su cometido, tendrán facultades de administración y disposición sobre los bienes de los que todavía no hayan dispuesto. Cuando se trate de otros fiduciarios, se aplicarán las reglas de la comunidad hereditaria entre los llamados, pero si alguno de éstos es menor o incapaz, se requerirá para los actos de disposición el consentimiento de los adjudicatarios

TÍTULO XIV. DE LA SUCESIÓN LEGAL

CAPÍTULO II. DE LA SUCESIÓN EN BIENES NO TRONCALES

Ley 304. Orden de suceder

La sucesión legal en bienes no troncales se deferirá por el siguiente orden de llamamientos, cada uno de los cuales será en defecto de todos los anteriores y excluirá a todos los posteriores:

1. Los hijos matrimoniales, los adoptados con adopción plena y los no matrimoniales cuya filiación llegue a determinarse legalmente; por partes iguales, y con derecho de representación en favor de sus respectivos descendientes.

2. Los hermanos de doble vínculo por partes iguales, y los descendientes de los premuertos, por representación.

3. Los hermanos de vínculo sencillo por partes iguales, y los descendientes de los premuertos, por representación.

4. Los ascendientes de grado más próximo. Si fuesen de distintas líneas, la herencia se dividirá por mitad entre ambas, y dentro de cada línea, por partes iguales.

5. El cónyuge o pareja estable no excluido del usufructo de fidelidad conforme a la Ley 254.

6. Los colaterales no comprendidos en los números 2) y 3) hasta el sexto grado, sin distinción de vínculo doble o sencillo, ni de líneas, excluyendo los de grado más próximo a los de más remoto, sin representación y siempre por partes iguales.

7. En defecto de los parientes comprendidos en los números anteriores, sucederá la Comunidad Foral de Navarra, que aplicará la herencia a instituciones de beneficencia, instrucción, acción social o profesionales, por mitad entre instituciones de la Comunidad y municipales de Navarra.

CAPÍTULO III. DE LA SUCESIÓN EN BIENES TRONCALES

Ley 307. Parientes troncales

Son llamados a suceder en los bienes troncales los parientes del causante que pertenezcan a la familia de la que procedan los bienes conforme al orden siguiente:

1. Los hermanos, sin preferencia de doble vínculo y con derecho de representación.
2. El ascendiente de grado más próximo.
3. Los otros parientes colaterales hasta el cuarto grado, excluyendo los de grado más próximo a los del más remoto, sin representación y siempre por partes iguales; pero si concurrieren con ascendientes no troncales del causante, éstos tendrán, aunque contrajeran nuevas nupcias, el usufructo vitalicio de los bienes troncales.

En defecto de estos parientes, la sucesión se deferirá conforme a la Ley 304.

C. De la capacidad de hacer la partición de la herencia.

TÍTULO XX. DE LA PARTICIÓN DE HERENCIA

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Ley 331. Acción de división

Cualquiera de los herederos podrá exigir en todo tiempo la división de la herencia, excepto en los casos siguientes:

1. Cuando el causante hubiere ordenado la indivisión, bien por todo el tiempo que dure el usufructo de fidelidad a favor del cónyuge viudo, bien por el tiempo que falte para que el heredero de menos edad tome estado o, aun sin contraerlo, llegue a los veinticinco años, bien, en cualquier otro caso, por un plazo máximo de diez años a contar del fallecimiento.

2. Cuando los herederos lo acuerden por el tiempo y en cualquiera de los supuestos previstos en el número 1. Mediante nuevo acuerdo estos plazos podrán prorrogarse por término que, cada vez, no sea superior a diez años.

CAPÍTULO III. PARTICIÓN POR CONTADOR-PARTIDOR

Ley 342. Inventario

Si alguno de los herederos fuera menor de edad, incapacitado o declarado ausente, el contador-partidor, salvo dispensa del causante, deberá inventariar los bienes de la herencia con citación de los herederos, acreedores y legatarios.

CAPÍTULO V. PARTICIÓN POR LOS HEREDEROS

Ley 345. Modos de hacerla

A falta de partición realizada en cualquiera de las formas previstas en el Capítulo III, los herederos, por acuerdo unánime, podrán distribuir la herencia de la manera que tengan por conveniente.

Cuando, en sus respectivos casos, los herederos menores o incapacitados se hallaren legalmente representados en la partición, ésta será válida y plenamente eficaz sin necesidad de intervención ni de aprobación judicial.

Si no hubiere acuerdo entre los herederos, quedará a salvo el derecho de cualquiera de éstos para ejercitarlo en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento civil.



PAÍS VASCO

Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco

1.LIBRO PRIMERO. DEL FUERO CIVIL DE VIZCAYA

A. Incapacidad y capacidad en el ámbito sucesorio: De la capacidad de testar.

TITULO III. DE LAS SUCESIONES DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO. DE LA SUCESSION TESTADA

SECCION SEGUNDA. Del testamento «hiliburuko»

Artículo 31

El que se hallare en peligro inminente de muerte podrá otorgar testamento ante tres testigos, bien en forma escrita o de palabra.

Este testamento quedará ineficaz si pasaren dos meses desde que el testador haya salido del peligro de muerte. Cuando el testador falleciese en dicho plazo, también quedará ineficaz el

testamento si no se adberase dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento, en la forma prevenida por las leyes procesales.

En el caso de que, habiendo salido el testador del peligro de muerte, quedase incapacitado para otorgar un nuevo testamento, el plazo de adveración será de tres meses contados desde su otorgamiento.

Adverado judicialmente el testamento, se procederá a su protocolización notarial.

SECCION TERCERA. Del poder testatorio y del testamento por comisario

Artículo 42

El comisario está obligado a promover la constitución de la tutela o curatela de los hijos y demás descendientes del causante, menores no emancipados e incapacitados

Artículo 48

El poder testatorio se extinguirá:

1.- Al expirar el plazo establecido para su ejercicio.

2.- Por muerte, imposibilidad o incapacidad sobrevvenida al comisario.

3.- En el caso de cónyuge-comisario, por la presentación de la demanda de separación, divorcio o nulidad matrimonial después de otorgado el poder testatorio.

4.- Cuando el cónyuge-comisario contraiga ulteriores nupcias, lleve vida marital de hecho o tenga un hijo no matrimonial, salvo que el testador hubiere dispuesto expresamente lo contrario.

5.- Por renuncia.

6.- Por incurrir el comisario, para con el causante o sus descendientes, en alguna de las causas que dan lugar a la indignidad para suceder.

7.- Por las causas previstas en el propio poder.

8.- Por revocación.

B. Incapacidad y matrimonio: La comunicación foral de los bienes.

TITULO IV. DEL REGIMEN DE BIENES EN EL MATRIMONIO Y DE LA COMUNICACION FORAL

CAPITULO II. DE LA COMUNICACION FORAL DE BIENES

Artículo 95

En virtud de la comunicación foral se harán comunes, por mitad entre marido y mujer, todos los bienes muebles o raíces, de la procedencia que sean, pertenecientes a una u otra, por cualquier título, tanto los aportados como los adquiridos en constante matrimonio y sea cual fuere el lugar en que radiquen.

La comunicación foral, constante matrimonio, tiene el alcance y las limitaciones previstas en este Fuero, y cesará automáticamente por sentencia de separación conyugal, nulidad de matrimonio o divorcio, así como por el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales, cuando los cónyuges se acojan a un régimen económico matrimonial de distinta naturaleza.

También cesará la comunicación foral por decisión judicial, y a petición de uno de los cónyuges, en los siguientes casos:

1.- Haber sido el otro cónyuge judicialmente incapacitado, declarado ausente o en quiebra o concurso de acreedores, o condenado por abandono de familia.

2.- Venir realizando el otro cónyuge actos de disposición o de gestión en daño o fraude de sus derechos.

3.- Llevar separado de hecho durante más de un año, aunque fuese de mutuo acuerdo.

2. LIBRO III. DEL FUERO CIVIL DE GIPUZCOA

A. Incapacidad y capacidad en el ámbito sucesorio: De la capacidad de testar.

TÍTULO III. DE LA ORDENACION SUCESORIA DEL CASERIO GUIPUZCOANO

CAPÍTULO II. DE LA ORDENACION POR COMISARIO

Artículo 171

El poder testatorio se extinguirá:

1º Al expirar el plazo establecido para su ejercicio.

2º Por muerte, imposibilidad o incapacidad sobrevenida del comisario.

3º Por la presentación de la demanda de separación, divorcio o nulidad matrimonial después de otorgado el poder.

4º Cuando el comisario contraiga ulteriores nupcias o lleve vida marital de hecho, salvo que el causante hubiere dispuesto expresamente lo contrario.

5º Por renuncia.

6º Por incurrir el comisario, para con el causante o sus descendientes, en alguna de las causas que dan lugar a la indignidad para suceder.

7º Por las causas previstas en el propio poder.

8º Por revocación. (Nueva redacción por Ley 3/1999 de 16 de noviembre).



BALEARES

Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Compilación de Derecho Civil de Baleares

1. Islas de Mallorca y Menorca: De la capacidad de suceder.

LIBRO PRIMERO. DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA ISLA DE MALLORCA

TITULO II. DE LAS SUCESIONES

CAPITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7 bis.

1. Son indignos para suceder:

a) Los condenados en juicio penal por sentencia firme por haber atentado contra la vida o por lesiones graves contra el causante, su cónyuge, su pareja estable o de hecho o alguno de sus descendientes o ascendientes.

b) Los condenados en juicio penal por sentencia firme por delitos contra la libertad, la inte-

gridad moral y la libertad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, su pareja estable o de hecho o alguno de sus descendientes o ascendientes

c) Los privados por sentencia firme de la patria potestad, tutela, guarda o acogida familiar por causa que les sea imputable, respecto del menor o discapacitado causante de la sucesión.

d) Los condenados por sentencia firme a pena grave contra los deberes familiares en la sucesión de la persona agraviada.

e) Los que hayan acusado al causante de delito para el que la ley señale pena grave, si es condenado por denuncia falsa.

f) Los que hayan inducido u obligado al causante a otorgar, revocar o modificar las disposiciones sucesorias, o le hayan impedido otorgarlas, modificarlas o revocarlas.

g) Los que destruyan, alteren u oculten cualquier disposición mortis causa otorgada por el causante.

2. La acción declarativa de indignidad sucesoria caduca a los cinco años contados desde que la persona legitimada para ejercitarla la conozca o la haya podido conocer; en todo caso caduca una vez transcurridos cinco años desde que el indigno para suceder haya tomado posesión de los bienes hereditarios.

En los supuestos en que se exija sentencia condenatoria se esperará a que ésta sea firme.

3. Las causas de indignidad del punto 1 son también justas causas de desheredamiento.

4. En los demás casos se aplica, supletoriamente, el Código Civil. (Artículo introducido por Ley 3/209 de 27 de abril de modificación de la compilación de derecho civil de las Islas Baleares, sobre causas de indignidad sucesoria y desheredamiento).

CAPITULO III. DE LA SUCESION TESTADA

SECCION PRIMERA. De la institucion de heredero

Artículo 14

La institución de heredero es requisito esencial para la validez del testamento.

Aunque no se emplee la palabra heredero, valdrá como hecha a título universal cualquier disposición del testador que atribuya claramente al favorecido esa cualidad.

En las sustituciones pupilar y ejemplar, el ascendiente, en el testamento que otorgue para su propia herencia, puede, en relación a la del descendiente, instituir herederos de éste y establecer otras disposiciones, sin perjuicio de las legítimas, cuyo pago podrá asimismo autorizar en dinero, sin embargo, la ejemplar quedará sin efecto si el descendiente hubiere otorgado testamento o donación universal válidos.

Ambas sustituciones implican la vulgar tácita respecto de los bienes procedentes de la herencia del sustituyente.

Si varios ascendientes sustituyen pupilar o ejemplarmente al mismo descendiente, tendrá eficacia cada una de las sustituciones en relación a los bienes que el sustituido haya adquirido por herencia o legado del ascendiente y subsistan al fallecimiento de aquél; pero, con relación a la herencia del menor o incapacitado, la tendrá únicamente la ordenada por el ascendiente fallecido de grado más próximo y, si son de igual grado, la del último que fallezca.

LIBRO II. DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA ISLA DE MENORCA

Artículo 65

Rige en la isla de Menorca lo dispuesto en el Libro I de esta Compilación, excepción hecha de los arts. 6 y 7, en lo referente a la donación universal de bienes presentes y futuros, del Capítulo II del Título II, de los arts. 50 y 51 del Título III.

LIBRO III. DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LAS ISLAS DE IBIZA Y FORMENTERA

TITULO II. DE LAS SUCESIONES

CAPITULO PRIMERO. DE LOS MODOS DE DELACION HEREDITARIA Y DE LOS PRINCIPIOS SUCESORIOS

Artículo 69 bis.

1. Son indignos para suceder:

a) Los condenados en juicio penal por sentencia firme por haber atentado contra la vida o por lesiones graves contra el causante, su cónyuge, su pareja estable o de hecho o alguno de sus descendientes o ascendientes.

b) Los condenados en juicio penal por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, su pareja estable o de hecho o alguno de sus descendientes o ascendientes.

c) Los privados por sentencia firme de la patria potestad, tutela, guarda o acogida familiar por causa que les sea imputable, respecto del menor o discapacitado causante de la sucesión.

d) Los condenados por sentencia firme a pena grave contra los deberes familiares en la sucesión de la persona agraviada.

e) Los que hayan acusado al causante de delito para el que la ley señale pena grave, si es condenado por denuncia falsa.

f) Los que hayan inducido u obligado al causante a otorgar, revocar o modificar las disposiciones sucesorias, o le hayan impedido otorgarlas, modificarlas o revocarlas.

g) Los que destruyan, alteren u oculten cualquier disposición mortis causa otorgada por el causante.

2. La acción declarativa de indignidad sucesoria caduca a los cinco años contados desde que la persona legitimada para ejercitarla la conozca o la haya podido conocer; en todo caso caduca una vez transcurridos cinco años desde que el indigno para suceder haya tomado posesión de los bienes hereditarios.

En los supuestos en que se exija sentencia condenatoria se esperará a que ésta sea firme.

3. Las causas de indignidad del punto 1 son también justas causas de desheredamiento.

4. En los demás casos se aplica, supletoriamente, el Código Civil. (Artículo introducido por Ley 3/2009 de 27 de abril de modificación de la compilación de derecho civil de las Islas Baleares, sobre causas de indignidad sucesoria y desheredamiento).

2. Otras disposiciones.

Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de Parejas Estables.

TITULO II. CONTENIDO DE LA RELACION DE PAREJA



Artículo 7. Ejercicio de acciones, derechos y deberes

Los miembros de una pareja estable se entienden equiparados a la posición de los cónyuges en cuanto a la aplicación de las disposiciones relacionadas con la tutela, la curatela, la incapacitación, la declaración de ausencia y la de prodigalidad.



ARAGÓN

**1.Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de
Derecho de la Persona.**

A. De la incapacidad y la incapacitación.

**TÍTULO PRIMERO. DE LA CAPACIDAD
Y ESTADO DE LAS PERSONAS**

**CAPÍTULO II. INCAPACIDAD E INCA-
PACITACIÓN**

**SECCIÓN PRIMERA. La persona inca-
paz y la incapacitada**

Artículo 31. Presunción de capacidad

1. La capacidad de la persona que ha cumplido los catorce años y no ha sido incapacitada se presume siempre.

2. Se presume también su aptitud de entender y querer para un acto concreto mientras no se demuestre lo contrario.

Artículo 32. Intromisión en los derechos de la personalidad

Siempre que con arreglo a las leyes la voluntad del sujeto decida sobre la intromisión en sus

derechos de la personalidad, la intromisión en los del mayor de edad no incapacitado que no esté en condiciones de decidirla por sí mismo requiere el consentimiento del cónyuge no separado judicialmente o de hecho o, en su defecto, del pariente más próximo o allegado que se ocupe de él. A falta de tales personas resolverá el Juez lo que estime más conveniente para este.

Artículo 33. Internamiento

Para internar a una persona contra su voluntad en un establecimiento de salud mental o de educación o formación especial o en un centro residencial que comporte privación de libertad, se necesita autorización judicial. Nadie podrá ser obligado a permanecer internado, salvo si media autorización judicial en tal sentido.

Artículo 34. Invalidez de los actos de la persona no incapacitada

1. El acto de la persona mayor de catorce años no incapacitada que en el momento de su celebración carezca de la suficiente aptitud para entenderlo y quererlo será inválido.

2. El acto será anulable, mientras no sea confirmado por quienes puedan anularlo:

a) A petición del representante legal si llegara a haberlo, hasta que el interesado pueda anularlo por sí mismo.

b) A petición del propio interesado, en su caso

con la debida asistencia. La acción prescribirá a los cuatro años desde que hubiera recobrado sus facultades o podido celebrar el acto sin asistencia o, en su defecto, desde su fallecimiento.

3. No obstante, el acto será nulo si vulnera leyes que exigen una capacidad específica, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto.

Artículo 35. Incapacitación

1. Nadie puede ser incapacitado sino en virtud de las causas establecidas en la ley y por sentencia judicial, que determinará la extensión y límites de la incapacitación, así como el régimen de protección a que haya de quedar sometido el incapacitado.

2. Son causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma.

3. La prodigalidad no tendrá otro efecto que el de ser causa de incapacitación cuando reúna los requisitos del apartado anterior.

4. El menor de edad podrá ser incapacitado cuando concurra en él causa de incapacitación y se prevea razonablemente que la misma persistirá después de la mayoría de edad.

Artículo 36. Capacidad del incapacitado

A salvo lo previsto en la sentencia de incapacitación o en la ley para casos concretos, se aplica-

rán, con las necesarias adaptaciones, al incapacitado menor de edad, así como al mayor sujeto a tutela o autoridad familiar, las reglas sobre capacidad del menor que no ha cumplido los catorce años y al sujeto a curatela las del menor que los ha cumplido ya.

Artículo 37. Patrimonio especial de las personas con discapacidad

1. La regulación del patrimonio protegido de las personas con discapacidad será de aplicación preferente a lo dispuesto en este Capítulo y en el Título III de esta ley sobre los efectos de la incapacitación.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, también podrán constituir un patrimonio protegido las otras personas con autoridad familiar.

3. Asimismo, cuando el constituyente del patrimonio protegido no sea el propio beneficiario del mismo, para su administración será necesaria autorización de la Junta de Parientes o del Juez en los mismos supuestos en los que el tutor la requiere respecto de los bienes del tutelado, conforme a lo dispuesto en esta ley. La autorización no será necesaria cuando el beneficiario tenga capacidad de obrar suficiente.

B. Prórroga y rehabilitación de la guarda.

SECCIÓN SEGUNDA. Prórroga y rehabilitación de la potestad de guarda

Artículo 38. Prórroga

La autoridad familiar o tutela a que estuviera sometido el menor de edad que hubiera sido incapacitado quedará prorrogada, por ministerio de la ley, al llegar aquel a la mayor edad.

Artículo 39. Rehabilitación

Si el hijo soltero mayor de edad que viviere en compañía de sus padres o de cualquiera de ellos fuere incapacitado, a falta de previsiones sobre autotutela, se rehabilitará por ministerio de la ley la autoridad familiar, que será ejercida por quien correspondiere si el hijo fuera menor de edad.

Artículo 40. Excepción a la prórroga o rehabilitación

El Juez, no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, atendidos el grado de deficiencia del incapacitado y la edad o situación personal y social de las personas a quienes correspondería ejercer la autoridad familiar prorrogada o rehabilitada, puede en su lugar acordar la constitución de la tutela o curatela.

Artículo 41. Régimen de la potestad de guarda prorrogada o rehabilitada

La potestad de guarda prorrogada o rehabi-

litada se ejercerá con sujeción a lo especialmente dispuesto en la sentencia de incapacitación y, subsidiariamente, conforme a las reglas de la autoridad familiar o la tutela.

Artículo 42. Extinción de la autoridad familiar prorrogada o rehabilitada

Además de por las causas generales que resulten de aplicación, la autoridad familiar prorrogada o rehabilitada se extingue:

a) Por haberse dictado sentencia que deje sin efecto la incapacitación.

b) Por haber contraído matrimonio el incapacitado.

c) Por declaración judicial, basada en la dificultad grave de los titulares para el adecuado cumplimiento de su función, atendidos su edad o situación personal y social y el grado de deficiencia del incapacitado.

C. Autoridad familiar e incapacidad.

TÍTULO II. DE LAS RELACIONES ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES

CAPÍTULO II. DEBER DE CRIANZA Y AUTORIDAD FAMILIAR

SECCIÓN SEGUNDA. Ejercicio de la autoridad familiar por los padres

Artículo 70. Padre menor no emancipado o incapacitado

1. El menor no emancipado que tenga suficiente juicio ejercerá la autoridad familiar sobre sus hijos con la asistencia de sus padres y, a falta de ambos, de su tutor; en casos de desacuerdo o imposibilidad, con la de la Junta de Parientes o la de un defensor judicial.

2. El mismo criterio se aplicará al incapacitado si la sentencia no ha suspendido el ejercicio de su autoridad familiar.

SECCIÓN CUARTA. Privación, suspensión y extinción de la autoridad familiar

Artículo 78. Suspensión

1. La autoridad familiar quedará en suspenso, en su caso solo para el titular afectado, mientras dure:

- a) La tutela automática de la entidad pública.
- b) La declaración de fallecimiento o ausencia del titular o titulares, o de alguno de ellos, así como la declaración de fallecimiento del hijo.
- c) La incapacitación del titular o titulares, o de alguno de ellos, a no ser que la sentencia haya dispuesto de otro modo.
- d) La imposibilidad de ejercerla declarada en resolución judicial.

2. La asunción de hecho de la autoridad familiar por otras personas no conlleva la suspensión de la de los padres.

D. Instituciones tutelares.

TÍTULO III. DE LAS RELACIONES TUTELARES

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 87. Instituciones tutelares

1. La guarda y protección de la persona y bienes o solo de la persona o de los bienes del menor o incapacitado se realizará, en los supuestos previstos en la ley, mediante:

- a) La tutela.
- b) La curatela.
- c) El defensor judicial.

2. A la guarda y protección pueden contribuir la guarda de hecho y la guarda administrativa sin tutela.

Artículo 88. Caracteres

1. La aceptación y el ejercicio de las funciones tutelares constituyen un deber del que solo cabe excusarse en los supuestos legalmente previstos.

2. Las funciones tutelares se ejercen personalmente, sin excluir la colaboración de otras personas, y siempre en interés de la persona protegida.

3. Las funciones tutelares están bajo la salvaguarda de la autoridad judicial y se ejercen

de forma gratuita si no se ha establecido expresamente una remuneración.

Artículo 89. Modos de delación

1. Las funciones tutelares se defieren por:
 - a) Disposición voluntaria en instrumento público.
 - b) Resolución judicial.
 - c) Disposición de la ley en caso de desamparo de menores o incapacitados.
2. La delación dativa es subsidiaria y complementaria de la voluntaria.

Artículo 90. Nombramiento, vigilancia y control

1. La Autoridad judicial nombrará y dará posesión del cargo tutelar a la persona designada.
2. El Juez podrá establecer, en la resolución por la que se constituya la institución tutelar, o en otra posterior, las medidas de vigilancia y control que estime oportunas, en interés de la persona protegida.
3. El Juez y el Ministerio Fiscal podrán exigir en cualquier momento del titular del cargo que les informe sobre la situación de la persona protegida o del estado de la administración patrimonial, según proceda. También podrán exigirle una información periódica.
4. Las funciones tutelares se ejercerán bajo la vigilancia del Ministerio Fiscal, que actuará de oficio o a instancia de cualquier interesado.

5. Las resoluciones judiciales o administrativas sobre instituciones tutelares, incluida la curatela y la guarda administrativa, habrán de inscribirse en el Registro Civil. Dichas resoluciones no serán oponibles a terceros mientras no se hayan practicado las oportunas inscripciones.

Artículo 91. Gastos, daños y perjuicios

1. Los gastos que origine a su titular el ejercicio de la función tutelar, incluidos en su caso los de realización del inventario, prestación de fianza y medidas de vigilancia y control, son a cargo del patrimonio de la persona protegida contra la que tendrá derecho de reembolso.

2. La persona que en el ejercicio de una función tutelar sufra daños y perjuicios, sin culpa por su parte, tendrá derecho a la indemnización de estos con cargo a los bienes del tutelado, de no poder obtener por otro medio su resarcimiento.

Artículo 92. Remuneración

1. El derecho a remuneración por el desempeño de una función tutelar, así como la cuantía y forma de percibirla, podrán ser establecidos, siempre que el patrimonio de la persona protegida lo permita y sin exceder del veinte por ciento de su rendimiento líquido, en la delación voluntaria. En otro caso, podrán hacerlo en todo momento la Junta de Parientes o el Juez, en

atención a la dedicación que suponga el ejercicio de la función tutelar.

2. La Junta de Parientes o, en su defecto, el Juez podrán modificar en cualquier momento la remuneración prevista si han cambiado las circunstancias de la institución tutelar.

3. El ejercicio de la función tutelar por las personas jurídicas públicas será siempre gratuito.

Artículo 93. Responsabilidad

1. Todo el que intervenga en funciones tutelares responderá de los daños que su actuación cause a la persona protegida por acción u omisión en la que intervenga culpa o negligencia.

2. La acción para reclamar esta responsabilidad del cargo tutelar prescribe a los tres años contados desde el cese en el cargo o, en su caso, desde la rendición final de cuentas.

Artículo 94. Administración voluntaria

1. El que disponga de bienes a título gratuito a favor de un menor o incapacitado, puede establecer reglas de gestión, así como nombrar o excluir al administrador. Las funciones no conferidas al administrador, incluida la prestación de la debida asistencia, corresponden a los padres o al tutor.

2. El nombramiento del administrador no será eficaz sino desde la adquisición de la donación, herencia o legado.

3. El donante o causante pueden excluir la necesidad de autorización de la Junta de Parientes o del Juez para los actos relativos a estos bienes.

4. Cuando por cualquier causa cese o no pueda actuar el administrador, a falta de sustituto voluntario, administrarán los padres o el tutor salvo si resultare con claridad que fue otra la voluntad del disponente. En este caso se nombrará un tutor real.

CAPÍTULO II. DELACIÓN

SECCIÓN PRIMERA. Delación voluntaria

Artículo 95. Delación hecha por uno mismo

1. Conforme al principio *standum est chartae*, cualquier persona mayor de edad y con la capacidad de obrar suficiente, en previsión de ser incapacitada judicialmente, podrá, en escritura pública, designar a las personas que han de ejercer las funciones tutelares y sus sustitutos, excluir a determinadas personas o dispensar causas de inhabilidad, así como adoptar cualquier otra disposición relativa a su persona o bienes, incluido el otorgamiento de un mandato que no se extinga por su incapacidad o incapacitación. Podrá también establecer órganos de fiscalización, así como designar a las personas que hayan de inte-

grarlos, sin perjuicio de la vigilancia y control por el Juez y el Ministerio Fiscal.

2. La entidad pública competente en materia de protección de menores o incapacitados no podrá ser objeto de designación o exclusión voluntaria.

Artículo 96. Delación hecha por titulares de la autoridad familiar

1. Las mismas disposiciones, excepto el otorgamiento de mandato, podrán adoptar en instrumento público notarial, sea o no testamento, los titulares del ejercicio de la autoridad familiar, incluso prorrogada o rehabilitada, respecto de la persona o bienes de los menores o incapacitados que sigan bajo su autoridad cuando llegue el día en el que ya no puedan ocuparse de ellos.

2. La delación testamentaria será eficaz al fallecimiento del testador salvo que entonces se hallara privado por su culpa del ejercicio de la autoridad familiar; la hecha en escritura pública, lo será además en caso de que el disponente sea incapacitado o por otra causa no culpable no pueda desempeñar él mismo el cargo tutelar.

Artículo 97. Publicidad de la delación voluntaria

Los documentos públicos a los que se refieren los artículos anteriores se comunicarán de oficio por el Notario autorizante al Registro Civil, para

su indicación en la inscripción de nacimiento del interesado.

Artículo 98. Pluralidad de designados

En la delación voluntaria se puede designar titular del cargo tutelar o sustituto del mismo a una o dos personas para que actúen conjunta o solidariamente. Además, se puede encomendar la administración de los bienes a otras personas.

Artículo 99. Delaciones incompatibles

1. En caso de pluralidad sucesiva de disposiciones de una misma persona, prevalece la posterior en cuanto fueren incompatibles.

2. Cuando existieren disposiciones de varios titulares de la autoridad familiar, se aplicarán unas y otras conjuntamente, en cuanto fueren compatibles. De no serlo, la Junta de Parientes o, en su defecto, el Juez adoptarán las que consideren más convenientes para el menor o incapacitado.

3. Si los titulares de la autoridad familiar hubiesen designado distintas personas para el ejercicio de los cargos tutelares, la Junta de Parientes o, en su defecto, el Juez elegirán al designado o designados por uno de ellos. A los no elegidos como tutores de la persona por la Junta o el Juez, corresponde la administración y disposición de los bienes que quien les designó haya atribuido por donación, herencia o legado al menor o incapacitado.

Artículo 100. Vinculación de la delación voluntaria

1. Las designaciones, exclusiones y demás disposiciones propias de la delación voluntaria, incluida en su caso la elección efectuada por la Junta de Parientes, vincularán al Juez al constituir la institución tutelar, salvo que, de oficio o a instancia de las personas mencionadas en el art. 102 o del Ministerio Fiscal, y siempre mediante decisión motivada, considere que, por alteración sustancial de las circunstancias, el interés del menor o incapacitado exige otra cosa.

2. El Juez, en resolución motivada, podrá declarar extinguido el mandato a que se refiere el art. 95, tanto al constituir la institución tutelar, como posteriormente a instancia del tutor o curador.

SECCIÓN SEGUNDA. Delación dativa

Artículo 101. Supletoriedad

En defecto, total o parcial, de delación voluntaria válida y eficaz, corresponde a la autoridad judicial determinar o completar la institución tutelar y, en su caso, designar a su titular.

Artículo 102. Preferencia

1. Para designar al titular de las funciones tutelares, el Juez preferirá:

a) Al cónyuge del incapacitado que conviva con este.

b) A los descendientes mayores de edad del incapacitado.

c) A los padres.

d) A los padrastros, abuelos o hermanos mayores de edad, en el orden señalado por esta ley para el ejercicio de la autoridad familiar.

e) Al designado administrador por quien dispuso a título lucrativo de bienes en favor del menor o incapacitado.

f) A la persona que, por sus relaciones con el menor o incapacitado o por otras circunstancias, considere más idónea.

g) A la persona jurídica que considere más idónea, incluida en última instancia la entidad pública a la que esté encomendada la protección de menores o incapacitados.

2. Excepcionalmente, el Juez, en resolución motivada, podrá alterar el orden del apartado anterior si el interés del menor o incapacitado así lo exigiere. Se considera beneficiosa para el menor la integración en la vida de familia del tutor o curador.

Artículo 103. Tutela de varios hermanos

Si hubiere que designar tutor, curador o defensor judicial para varios hermanos de doble vínculo, el Juez procurará que el nombramiento recaiga en una misma persona.

SECCIÓN TERCERA. Delación legal

Artículo 104. Desamparo

1. Se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores o incapacitados, cuando estos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.

2. La situación de desamparo se interpretará de forma restrictiva. La mera situación de riesgo no constituye desamparo.

Artículo 105. Asunción de funciones tutelares

Corresponde a la entidad pública a la que en Aragón esté encomendada la protección de menores e incapacitados apreciar la situación de desamparo mediante resolución motivada, que supondrá la asunción automática por la entidad pública de las funciones tutelares y la suspensión de la autoridad familiar o tutela ordinaria. Si la situación de desamparo se debe a fuerza mayor de carácter transitorio, la entidad pública ejerce solo la guarda mientras se mantenga la situación.

Artículo 106. Comunicaciones

La resolución de desamparo se comunicará al Ministerio Fiscal y se notificará en legal forma a los padres, tutores o guardadores, en un plazo de cuarenta y ocho horas. Siempre que sea

posible, en el momento de la notificación se les informará de forma presencial y de modo claro y comprensible de las causas que dieron lugar a la intervención de la Administración y de los posibles efectos de la decisión adoptada.

Artículo 107. Oposición

Contra la resolución de desamparo, sin necesidad de reclamación administrativa previa, cabe formular oposición ante la jurisdicción civil, que gozará de una tramitación rápida y preferente.

Artículo 108. Promoción del régimen ordinario

1. Cuando no sea contrario al interés del menor o incapacitado, la entidad pública procurará su reintegración a quien tenga la autoridad familiar o tutela sobre él.

2. En otro caso, si existen personas que, por sus relaciones con el menor o incapacitado o por otras circunstancias, pueden asumir la autoridad familiar o las funciones tutelares con beneficio para este, la entidad pública promoverá que la asuman o que se les nombre cargo tutelar conforme a las reglas ordinarias. A tal efecto podrá ejercitar la acción de privación de la autoridad familiar o de remoción del cargo tutelar.

CAPÍTULO III. CAPACIDAD, EXCUSA Y REMOCIÓN

Artículo 109. Capacidad de las personas físicas

Podrá ser titular de funciones tutelares toda persona mayor de edad que, encontrándose en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, no incurra en causa de inhabilidad.

Artículo 110. Capacidad de las personas jurídicas

También podrá ser titular de funciones tutelares la persona jurídica que no tenga finalidad lucrativa y entre cuyos fines figure la protección de menores o incapacitados, siempre que no incurra en causa de inhabilidad.

Artículo 111. Causas de inhabilidad

1. No pueden ser titulares de funciones tutelares:

a) Las personas que estén excluidas, privadas o suspendidas en el ejercicio de la autoridad familiar o total o parcialmente de los derechos de guarda y educación, por resolución judicial o administrativa.

b) Las legalmente removidas de un cargo tutelar anterior.

c) Las condenadas a cualquier pena privativa de libertad, mientras estén cumpliendo la condena.

d) Las condenadas por cualquier delito que haga suponer fundadamente que no desempeñarán bien la tutela.

e) Las personas en quien concurra imposibilidad absoluta de hecho.

f) Las que tengan enemistad manifiesta con la persona protegida.

g) Las personas que por su conducta puedan perjudicar a la formación de la persona protegida o que no dispongan de medios de vida conocidos.

h) Las que tengan importantes conflictos de intereses con la persona protegida, mantengan con ella pleito o actuaciones sobre el estado civil o sobre la titularidad de los bienes, o las que le adeuden sumas de consideración.

i) Las personas que hayan sido inhabilitadas como consecuencia de un proceso concursal, mientras dure la inhabilitación.

2. Las causas de inhabilidad de las letras d), g), h) e i) del apartado anterior podrán ser objeto de dispensa, expresa o tácita, en la delación voluntaria.

Artículo 112. Excusa

1. Tanto el desempeño inicial de las funciones tutelares como la continuación en su ejercicio serán excusables cuando por razones de edad, enfermedad, ocupaciones personales o profesionales, por falta de vínculos de cualquier clase con la persona protegida o por cualquier otra causa, resulte excesivamente gravoso el ejercicio del cargo o su continuación.

2. Las personas jurídicas privadas podrán ex-

cusarse cuando carezcan de medios suficientes para el inicio o continuación del adecuado desempeño del cargo.

3. El interesado que alegue causa de excusa deberá hacerlo dentro del plazo de quince días a contar desde que tuviera conocimiento del nombramiento. Si la causa de excusa fuera sobrevenida, podrá alegarla en cualquier momento, siempre que hubiera persona adecuada para sustituirle.

Artículo 113. Causas de remoción

1. Será removido del cargo tutelar el que después de tomar posesión incurra en causa legal de inhabilidad, o se conduzca mal en el desempeño de la función tutelar, por incumplimiento de los deberes propios de la misma o por notoria ineptitud de su ejercicio, o cuando surjan problemas de convivencia graves y continuados.

2. Además, la persona jurídica será removida del cargo tutelar cuando deje de reunir los requisitos del art. 110.

Artículo 114. Procedimiento de remoción

El Juez, de oficio o a solicitud del Ministerio Fiscal, del menor o incapacitado o de otra persona interesada, decretará la remoción del cargo tutelar, previa audiencia de este si, citado, compareciere.

Artículo 115. Efectos de la excusa o remoción

1. Durante la tramitación del procedimiento de excusa sobrevenida o de remoción, podrá el Juez o Tribunal suspender en sus funciones al titular del cargo tutelar y nombrar a la persona protegida un defensor judicial.

2. La resolución judicial que admita la excusa u ordene la remoción debe contener la designación de un nuevo titular, que solo podrá ocupar el cargo cuando la resolución sea firme.

3. En el procedimiento que corresponda, el Juez podrá acordar, atendidas la voluntad del disponente y las circunstancias del caso, que la aceptación de la excusa o la remoción conlleven la pérdida, total o parcial, de aquello que se haya dejado en consideración al nombramiento.

CAPÍTULO IV. LA TUTELA

SECCIÓN PRIMERA. Disposiciones generales

Artículo 116. Personas sujetas a tutela

1. Estarán sujetos a tutela ordinaria:

a) Los menores no emancipados que no estén bajo la autoridad familiar. En caso de autoridad familiar de otras personas se nombrará tutor de los bienes que carezcan de administrador.

b) Los incapacitados, cuando la sentencia de

incapacitación o la resolución judicial que la modifique lo hayan establecido.

c) Los que al cesar la prórroga o rehabilitación de la potestad de guarda continúen incapacitados, salvo que proceda la curatela.

2. Los menores e incapacitados declarados en situación de desamparo estarán sujetos a tutela automática, salvo cuando la entidad pública haya asumido solo la guarda.

Artículo 117. Promoción de la tutela ordinaria

1. Estarán obligados a promover la constitución de la tutela o curatela quienes soliciten la incapacitación de una persona. También, desde el momento en que conocieren el hecho que motiva la tutela, los llamados a ella por delación voluntaria y los mencionados en los cinco primeros números del apartado 1 del art. 102, así como la persona bajo cuya guarda se encuentre el menor o incapacitado, y, si no lo hicieren, serán responsables solidarios de la indemnización de los daños y perjuicios causados.

2. Si el Ministerio Fiscal o el Juez competente tuvieren conocimiento de que existe en el territorio de su jurisdicción alguna persona que deba ser sometida a tutela, pedirá el primero y dispondrá el segundo, incluso de oficio, la constitución de la tutela.

3. Cualquier persona podrá poner en conoci-

miento del Ministerio Fiscal o de la autoridad judicial el hecho determinante de la tutela.

Artículo 118. Tutela provisional

Cuando se tenga conocimiento de que una persona puede ser sometida a tutela, y en tanto no recaiga resolución judicial que ponga fin al procedimiento, asumirá su representación y defensa el Ministerio Fiscal. En tal caso, cuando además del cuidado de la persona hubiera de procederse al de los bienes, el Juez podrá designar un administrador de los mismos, quien deberá rendirle cuentas de su gestión una vez concluida.

Artículo 119. Constitución de la tutela ordinaria

1. El Juez constituirá la tutela, previa audiencia de las personas obligadas a promoverla y de las demás que considere oportuno.

2. Antes de la constitución, y especialmente en los procedimientos de incapacitación, el Juez recabará certificación del Registro Civil y, en su caso, del Registro de Actos de Ultima Voluntad, a efectos de comprobar la existencia de disposiciones sobre delación voluntaria de la tutela.

Artículo 120. Número de tutores

La tutela se ejercerá por un solo tutor, salvo:

a) Cuando se haya separado la tutela de la persona y la de los bienes.

b) Cuando en la delación voluntaria se haya designado a dos tutores para actuar simultáneamente.

c) Cuando la tutela corresponda a ambos padres o abuelos paternos o maternos, así como a una persona casada si el Juez considera conveniente que su cónyuge, mientras lo sea, también la ejerza.

Artículo 121. Tutela y administración

El tutor es el administrador legal de los bienes del tutelado. No obstante, la administración podrá corresponder, en todo o en parte, a otras personas:

a) Cuando la persona de quien procedan los bienes por título lucrativo haya designado para ellos un administrador, así como en el supuesto del apartado 3 del art. 99.

b) Cuando en la delación voluntaria se haya separado la tutela de la persona y la de los bienes.

c) Cuando el Juez, al constituir la tutela dativa, estime que conviene separar como cargos distintos el de tutor de la persona y el de los bienes. También podrá hacer esta separación con posterioridad en cualquier clase de tutela cuando concurren circunstancias especiales en la persona del tutelado o de su patrimonio.

SECCIÓN SEGUNDA. Contenido y ejercicio

Artículo 122. Contenido personal de la tutela

1. Las funciones del tutor del menor dependen de la edad de este y tienen en cada etapa de su evolución el mismo contenido que la autoridad familiar de los padres, con las modificaciones previstas en este Título.

2. Las funciones del tutor del incapacitado serán las que señale la sentencia de incapacitación. En su defecto, se considerará que tienen el mismo contenido que la autoridad familiar sobre los hijos menores de catorce años, con las modificaciones previstas en este Título.

Artículo 123. Alimentos

A falta o por insuficiencia del patrimonio del pupilo, así como de parientes obligados a prestarle alimentos, el tutor debe procurárselos por otras vías y, en última instancia, sufragarlos él mismo.

Artículo 124. Cuidado de la persona del incapacitado

El tutor del incapacitado no está obligado a tenerle en su compañía, pero debe procurarle la atención especializada que requiera, así como promover la adquisición o recuperación de su capacidad y su mejor inserción en la sociedad.

Artículo 125. Contenido económico

1. La administración y disposición de los bie-

nes del pupilo tienen el mismo contenido que la gestión de los bienes de un hijo de su edad y capacidad, con las modificaciones previstas en este Título.

2. En ningún caso será necesaria la subasta pública para la enajenación de los bienes o derechos del tutelado.

Artículo 126. Fianza

Antes de darle posesión del cargo, el Juez, si no lo ha hecho ya la Junta de Parientes, podrá exigir a cualquier tutor, salvo si es persona jurídica pública, la constitución de fianza, y determinará la modalidad y cuantía de la misma. El Juez, motivadamente, podrá también exigirla en cualquier momento, así como dejar sin efecto o modificar en todo o en parte la que se hubiera exigido antes.

Artículo 127. Inventario

1. El tutor está obligado a hacer inventario notarial o judicial de los bienes del tutelado dentro del plazo de sesenta días, a contar de aquel en el que hubiese tomado posesión de su cargo. La autoridad judicial podrá prorrogar este plazo en resolución motivada.

2. El inventario judicial se formará con intervención del Ministerio Fiscal y con citación de las personas que el Juez estime conveniente. En el notarial intervendrá la Junta de Parien-

tes y el tutor depositará una copia en el Juzgado que haya constituido la tutela.

3. El tutor que no incluya en el inventario los créditos que tenga contra el tutelado se entenderá que los renuncia.

Artículo 128. Ejercicio de la tutela plural

1. Cuando haya dos tutores, la tutela se ejercerá en la forma establecida en la delación y, en su defecto, de modo análogo a la autoridad familiar.

2. El tutor de la persona y el de los bienes, o en su caso el administrador, actuarán independientemente en el ámbito de su competencia.

3. Cuando por cualquier causa cesa uno de los tutores de la persona, la tutela subsiste con el otro, a no ser que en la delación se hubiera dispuesto otra cosa de modo expreso. Lo mismo ocurre cuando cesa un tutor real respecto de los otros que administran los mismos bienes.

Artículo 129. Contribución a las cargas

1. El tutor real y el administrador, si lo hay, deben facilitar al tutor de la persona los correspondientes recursos, a fin de que pueda cumplir adecuadamente sus obligaciones.

2. Cuando los distintos administradores no logren un acuerdo sobre su contribución a las cargas de la tutela, la Junta de Parientes, o, en su

defecto, el Juez, acordará la proporción en la que según la importancia y rendimiento de los bienes han de contribuir cada uno de ellos, incluido el tutor de la persona que también administre.

SECCIÓN TERCERA. Extinción de la tutela y rendición final de cuentas

Artículo 130. Extinción

La tutela se extingue:

- a) Por la emancipación.
- b) Por la mayoría de edad, a menos que con anterioridad se hubiera incapacitado judicialmente al menor.
- c) Por la resolución judicial que ponga fin a la incapacitación o que la modifique y sustituya la tutela por la curatela.
- d) Por la recuperación de la autoridad familiar por quien hubiera sido privado, excluido o suspendido de ella.
- e) Por la adopción.
- f) Por la determinación de la filiación que conlleve la atribución de la autoridad familiar g) Por el fallecimiento de la persona sometida a tutela.

Artículo 131. Cuenta general de la gestión

1. El tutor al cesar en sus funciones, incluso si el cese es anterior a la extinción de la tutela, deberá rendir cuenta general justificada de su gestión ante la autoridad judicial en el plazo de tres me-

ses desde el cese, prorrogables por períodos de tres meses si concurre justa causa. Para sus herederos el plazo comienza a contar desde la aceptación de la herencia.

2. La rendición de cuentas puede ser exigida por el tutelado o, en su caso, su representante legal o sus herederos. La acción prescribe a los tres años, contados desde la terminación del plazo establecido para efectuarla.

3. Los gastos necesarios de la rendición de cuentas serán a cargo del que estuvo sometido a tutela.

4. A la restitución de los bienes se aplicará el apartado 1 del art. 86.

5. Lo dispuesto en este artículo no se aplica a la tutela automática de entidad pública.

Artículo 132. Aprobación

1. Antes de resolver sobre la aprobación de la cuenta, el Juez oirá al nuevo tutor o, en su caso, al curador o al defensor judicial, y a la persona que hubiera estado sometida a tutela o a sus herederos.

2. La aprobación judicial no impedirá el ejercicio de las acciones que recíprocamente puedan asistir al tutor y al tutelado o a sus causa habientes por razón de la tutela.

Artículo 133. Devengo de intereses

1. Una vez aprobada, el saldo de la cuenta general a favor del tutor devengará interés legal desde que el que estuvo sometido a su tutela o, en

su caso, su representante legal o su heredero, sea requerido para el pago, previa entrega de sus bienes.

2. Si el saldo es en contra del tutor, devengará interés legal desde la aprobación de la cuenta.

CAPÍTULO V. LA CURATELA

Artículo 134. Personas sujetas a curatela

Estarán sujetos a curatela:

a) Los emancipados, cuando las personas llamadas a prestarles la asistencia prevenida por la ley fallezcan o queden impedidas para hacerlo.

b) Los incapacitados, cuando la sentencia de incapacitación o la resolución judicial que la modifique lo hayan establecido en atención a su grado de discernimiento.

c) Los que al cesar la prórroga o rehabilitación de la potestad de guarda continúen incapacitados, salvo que proceda la tutela.

Artículo 135. Curatela de emancipados

La curatela del emancipado, que solo se constituirá a su instancia, no tendrá otro objeto que la intervención del curador en los actos que aquel no pueda realizar por sí solo.

Artículo 136. Curatela de incapacitados

1. La sentencia de incapacitación debe determinar los actos para los que el incapacitado necesita la asistencia del curador. Si no dispone

otra cosa, se entenderá que la requiere, además de para los actos determinados por la ley, para aquellos en los que la precisa el menor mayor de catorce años.

2. La sentencia podrá conceder al curador la representación para determinados actos de administración o disposición de bienes del incapacitado. También podrá limitar la curatela al ámbito personal.

3. Si el incapacitado hubiese estado con anterioridad bajo tutela, desempeñará el cargo de curador quien hubiese sido su tutor, a menos que el Juez disponga motivadamente otra cosa.

4. A esta curatela le son de aplicación supletoria, con las necesarias adaptaciones, las normas relativas a la tutela de incapacitados, especialmente en materia de promoción, constitución, contenido personal y extinción.

Artículo 137. Asistencia

1. La asistencia que debe prestar el curador al sometido a curatela se rige, con las adaptaciones necesarias, por lo dispuesto para la asistencia al menor mayor de catorce años.

2. La anulabilidad por falta de asistencia se rige por lo dispuesto en el art. 26, pero la acción del sometido a curatela prescribirá a los cuatro años desde que alcance la mayoría de edad o desde que hubiere recobrado sus facultades o podido celebrar el acto sin asistencia o, en su defecto, desde su fallecimiento.

Artículo 138. Informe final

El curador del incapacitado deberá, al cesar en sus funciones, presentar el informe general justificado de su actividad ante la autoridad judicial.

CAPÍTULO VI. EL DEFENSOR JUDICIAL

Artículo 139. Supuestos

Se nombrará un defensor judicial que represente o asista a quienes se hallen en alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando en algún asunto exista oposición de intereses entre el menor o incapacitado y quienes le representen o asistan y, conforme a lo previsto en la ley, corresponda intervenir a un defensor judicial.

b) Cuando por cualquier causa los titulares de la autoridad familiar, tutela o curatela no desempeñen sus funciones, hasta que cese la causa determinante o se designe por resolución firme otra persona para desempeñarlas.

c) En todos los demás casos previstos en la ley, a los que lo regulado en este Título solo será de aplicación supletoria.

Artículo 140. Nombramiento

El Juez, de oficio o a petición del Ministerio Fiscal, del propio menor o incapacitado o de cualquier persona capaz de comparecer en juicio,

nombrará defensor a quien estime más idóneo para el cargo.

Artículo 141. Régimen

1. El defensor judicial tendrá las atribuciones que le haya concedido el Juez al que deberá dar cuenta de su gestión una vez concluida.

2. Cuando el acto que ha determinado el nombramiento de defensor judicial requiera autorización judicial previa, esta se entenderá implícita en el nombramiento si el Juez no dispone otra cosa.

CAPÍTULO VII. LA GUARDA DE HECHO

Artículo 142. Definición

Guardador de hecho es la persona física o jurídica que, por iniciativa propia, se ocupa transitoriamente de la guarda de un menor o incapacitado en situación de desamparo o de una persona que podría ser incapacitada.

Artículo 143. Obligación de notificar el hecho

El guardador debe poner el hecho de la guarda en conocimiento del Juez o del Ministerio Fiscal.

Artículo 144. Información, control y vigilancia

1. Cuando la autoridad judicial tenga conocimiento de la existencia de un guardador de hecho, le requerirá para que informe de la situación de la persona bajo su guarda y de sus bienes, así como de la actuación del guardador en relación con ambos extremos.

2. La autoridad judicial podrá establecer las medidas de control y vigilancia que considere oportunas.

Artículo 145. Régimen jurídico

1. La actuación del guardador de hecho en función tutelar debe limitarse a cuidar de la persona protegida y a realizar los actos de administración de sus bienes que sean necesarios. La realización de estos actos comporta, frente a terceros, la necesaria representación legal.

2. Para justificar la necesidad del acto y la condición de guardador de hecho será suficiente la declaración, en ese sentido, de la Junta de Parientes de la persona protegida.

3. El acto declarado necesario por la Junta de Parientes será válido; los demás serán anulables si no eran necesarios, salvo si han redundado en utilidad de la persona protegida.

CAPÍTULO VIII. LA GUARDA ADMINISTRATIVA Y EL ACOGIMIENTO

SECCIÓN PRIMERA. La guarda administrativa

Artículo 146. Supuestos de guarda administrativa

1. La entidad pública competente tiene la guarda de los menores e incapacitados declarados en situación de desamparo, así como la de aquellos que se hallen bajo su tutela por delación dativa.

2. Además asumirá la guarda, durante el tiempo necesario:

a) Cuando se lo pidan los titulares de la autoridad familiar o institución tutelar que, por circunstancias graves y ajenas a su voluntad, no puedan cuidar de los menores o incapacitados a su cargo.

b) Cuando así lo acuerde el Juez en los casos en los que legalmente proceda.

Artículo 147. Guarda a solicitud de padres o tutores

1. La entrega de la guarda se hará constar por escrito dejando constancia de que los titulares de la autoridad familiar o institución tutelar han sido informados de las responsabilidades que siguen manteniendo respecto del menor o incapacitado, así como de la forma en la que dicha guarda va a ejercitarse por la Administración.

2. Cualquier variación posterior de la forma de ejercicio será fundamentada y comunicada a aquellos y al Ministerio Fiscal.

Artículo 148. Medidas de protección

1. La entidad pública adoptará las medidas de protección proporcionadas a la situación personal del menor o incapacitado, para lo que podrá contar con la colaboración de instituciones habilitadas a tal efecto. Se procurará no separar a los hermanos de doble vínculo.

2. La guarda administrativa se realizará mediante el acogimiento familiar y, subsidiariamente, mediante el acogimiento residencial. El acogimiento familiar se ejercerá por la persona o personas que determine la entidad pública, pero tendrán preferencia los parientes o allegados del menor o incapacitado que resulten idóneos. El acogimiento residencial se ejercerá por el director del centro donde sea acogido.

3. Si surgieren problemas graves de convivencia entre el menor o incapacitado y la persona o personas a quien hubiere sido confiado en acogimiento, aquel o persona interesada podrán solicitar la modificación del acogimiento.

4. Todas las actuaciones en materia de protección de menores o incapacitados se practicarán con la obligada reserva.

Artículo 149. Administración de bienes

1. La entidad pública tutora es la administradora legal de los bienes de sus pupilos y debe hacer inventario de los mismos.

2. Serán válidos los actos de contenido patri-

monial que realicen los titulares suspendidos de la autoridad familiar o tutela ordinaria en representación del menor o incapacitado y que sean beneficiosos para él.

3. Al cesar la administración de la entidad pública serán de aplicación, con las necesarias adaptaciones, las obligaciones previstas en el art. 86.

Artículo 150. Vigilancia del Ministerio Fiscal

1. Incumbe al Fiscal la superior vigilancia de la tutela, guarda o acogimiento de los menores o incapacitados a los que se refiere este capítulo.

2. A tal fin, la entidad pública le dará noticia inmediata de los nuevos ingresos de menores o incapacitados y le remitirá copia de las resoluciones administrativas y de los escritos de formalización relativos a la constitución, variación y cesación de las tutelas, guardas y acogimientos. Igualmente le dará cuenta de cualquier novedad de interés en las circunstancias del menor o incapacitado.

3. El Fiscal habrá de comprobar, al menos semestralmente, la situación del menor o incapacitado, y promoverá ante el Juez las medidas de protección que estime necesarias.

4. La vigilancia del Ministerio Fiscal no eximirá a la entidad pública de su responsabilidad para con el menor o incapacitado y de su obligación de

poner en conocimiento del Ministerio Fiscal las anomalías que observe.

SECCIÓN SEGUNDA. El acogimiento familiar

Artículo 151. Contenido y ejercicio

1. El acogimiento familiar produce la plena participación del menor o incapacitado en la vida de familia e impone a quien lo recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía y alimentarlo, así como educar y procurar una formación integral al menor y promover la adquisición o recuperación de la capacidad del incapacitado y su mejor inserción en la sociedad.

2. Este acogimiento se podrá ejercer por la persona o personas que sustituyan al núcleo familiar del menor o incapacitado, o por responsable del hogar funcional.

Artículo 152. Formalización

1. El acogimiento se formalizará por escrito, con el consentimiento de la entidad pública, de las personas acogedoras y del menor mayor de doce años o del incapacitado que tenga suficiente juicio. Cuando fueran conocidos los titulares de la autoridad familiar que no estuvieren privados de ella, o el tutor, será necesario también que presten o hayan prestado su consentimiento.

2. El documento de formalización del acogimiento familiar incluirá los siguientes extremos:

- a) Los consentimientos necesarios.
- b) Modalidad del acogimiento y duración prevista para el mismo.
- c) Los derechos y deberes de cada una de las partes, y en particular:
 - 1º La periodicidad de las visitas por parte de la familia del acogido.
 - 2º El sistema de cobertura por parte de la entidad pública o de otros responsables civiles de los daños que sufra el acogido o de los que pueda causar a terceros.
 - 3º La asunción de los gastos de manutención, educación y atención sanitaria.
- d) El contenido del seguimiento que, en función de la finalidad del acogimiento, vaya a realizar la entidad pública, y el compromiso de colaboración de la familia acogedora al mismo.
- e) La compensación económica que, en su caso, vayan a recibir los acogedores.
- f) En su caso, que los acogedores actúen con carácter profesionalizado o que el acogimiento se realiza en un hogar funcional.

Artículo 153. Acogimiento acordado por el Juez

1. Si los titulares de la autoridad familiar o el tutor no consienten o se oponen al acogimiento, este solo podrá ser acordado por el Juez. La pro-

puesta de la entidad pública contendrá los mismos extremos referidos en el apartado 2 del artículo anterior e irá acompañada de los informes que la fundamentan.

2. No obstante, la entidad pública podrá acordar en interés del menor o incapacitado un acogimiento familiar provisional, que subsistirá hasta tanto se produzca resolución judicial.

3. La entidad pública, una vez realizadas las diligencias oportunas, y concluido el expediente, deberá presentar la propuesta al Juez de manera inmediata y, en todo caso, en el plazo máximo de quince días.

Artículo 154. Modalidades de acogimiento familiar

El acogimiento familiar podrá adoptar las siguientes modalidades atendiendo a su finalidad:

a) Acogimiento familiar simple, que tendrá carácter transitorio, bien porque de la situación del menor o incapacitado se prevea la reinserción de este en su propia familia, bien en tanto se adopte una medida de protección que revista un carácter más estable.

b) Acogimiento familiar permanente, cuando la edad u otras circunstancias del menor o incapacitado y su familia así lo aconsejen y así lo informen los servicios de atención al menor o incapacitado. En tal supuesto, la entidad pública podrá solicitar del Juez que atribuya a los

acogedores aquellas facultades de la tutela que faciliten el desempeño de sus responsabilidades, atendiendo en todo caso al interés superior del menor o incapacitado.

c) Acogimiento familiar preadoptivo, que se formalizará por la entidad pública cuando esta eleve la propuesta de adopción del menor, informada por los servicios de atención al menor, ante la autoridad judicial, siempre que los acogedores reúnan los requisitos necesarios para adoptar, hayan sido seleccionados y hayan prestado ante la entidad pública su consentimiento a la adopción, y se encuentre el menor en situación jurídica adecuada para su adopción.

La entidad pública podrá formalizar, asimismo, un acogimiento familiar preadoptivo cuando considere, con anterioridad a la presentación de la propuesta de adopción, que fuera necesario establecer un período de adaptación del menor a la familia. Este período será lo más breve posible y, en todo caso, no podrá exceder del plazo de un año.

Artículo 155. Cese del acogimiento familiar

1. El acogimiento del menor o incapacitado cesará:

- a) Por decisión judicial.
- b) Por decisión de las personas acogedoras, previa comunicación de estas a la entidad pública.

c) A petición del tutor o de los titulares de la autoridad familiar que reclamen su compañía.

d) Por decisión de la entidad pública que tenga la tutela o guarda del menor o incapacitado, cuando lo considere necesario para salvaguardar el interés de estos, oídos los acogedores.

2. Será precisa resolución judicial de cesación cuando el acogimiento haya sido dispuesto por el Juez.

2.Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad.

A. De las capitulaciones matrimoniales.

TÍTULO II. DE LOS CAPÍTULO MATRIMONIALES

Artículo 17. Capacidad

1. Los mayores de catorce años podrán consentir las estipulaciones que determinen o modifiquen el régimen económico de su matrimonio. Sin embargo:

a) Los mayores de catorce años menores de edad, si no están emancipados, necesitarán la asistencia debida.

b) Los incapacitados necesitarán la asistencia de su guardador legal, salvo que la sentencia de incapacitación disponga otra cosa.

2. Los demás actos y contratos que pueden otorgarse en capitulaciones requerirán la capa-

idad que las normas que los regulan exijan en cada caso

B. De la gestión del consorcio conyugal.

TÍTULO IV. DEL CONSORCIO CONYUGAL

CAPÍTULO III. GESTIÓN DEL CONSORCIO

SECCIÓN SEGUNDA. Gestión de los bienes comunes

Artículo 60. Concreción automática de facultades

La gestión del patrimonio común corresponderá al cónyuge del incapacitado o declarado ausente. Necesitará, no obstante, autorización del Juez o de la Junta de Parientes de su cónyuge para los actos de disposición sobre inmuebles o establecimientos mercantiles.

C. De la disolución y liquidación del consorcio.

CAPÍTULO IV. DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y DIVISIÓN DEL CONSORCIO

SECCIÓN PRIMERA. Disolución del consorcio

Artículo 63. Causas de disolución por decisión judicial

El consorcio conyugal concluirá por decisión judicial, a petición de uno de los cónyuges, en los casos siguientes:

a) Haber sido un cónyuge judicialmente incapacitado o declarado ausente, cuando lo pida el otro; también cuando lo pida la persona que represente al incapacitado o ausente, y, en el caso de incapacitado sujeto a curatela, cuando lo pida este con asistencia del curador.

b) Haber sido el otro cónyuge condenado por abandono de familia.

En los casos de las letras a) y b), para que el Juez acuerde la disolución bastará que quien la pida presente la correspondiente resolución judicial.

c) Llevar separados de hecho más de un año.

d) Concurrir alguna de las causas a que se refiere el art. 46.

e) Haber optado por la disolución del consorcio en caso de ejecución sobre bienes comunes por deudas privativas del otro cónyuge, conforme a lo especialmente dispuesto en el apartado 2 del art. 43.

f) Haber optado por la disolución del consorcio en caso de concurso de acreedores del otro cónyuge.

ge con inclusión de los bienes comunes en la masa activa, conforme a la legislación concursal.

SECCIÓN TERCERA. Liquidación y división

Artículo 77. Modalidades de liquidación y división

1. Los cónyuges o partícipes pueden, mediante acuerdo unánime, liquidar y dividir por sí mismos el patrimonio consorcial, así como encomendar a terceros la liquidación y división.

2. El fiduciario o contador partidor de la herencia del premuerto, actuando junto con el cónyuge viudo que no ejerza dichos cargos, pueden practicar la liquidación y división de la comunidad matrimonial disuelta sin que sea necesaria la concurrencia de los partícipes.

3. El cónyuge viudo que sea fiduciario del premuerto, para realizar la liquidación y división, necesitará la autorización de cualquiera de los legitimarios con plena capacidad de obrar y, si son todos menores o incapaces, de la Junta de Parientes o del Juez competente; y no habiendo legitimarios, precisará de la autorización del Juez. Dichas autorizaciones no serán necesarias cuando se limite a adjudicar proindiviso todos y cada uno de los bienes a los herederos del cónyuge premuerto y a él mismo en igual proporción en que sean cotitulares del patrimonio.

4. Si la liquidación y división no se pudiera llevar a cabo de alguna de las formas recogidas en este precepto, se practicará, a instancia de cualquiera de los cónyuges o partícipes, conforme a lo previsto en la Ley de enjuiciamiento civil.

3.Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por Causa de Muerte

A. De la incapacidad y la capacidad sucesoria.

TITULO PRIMERO. DE LAS SUCESIONES EN GENERAL

CAPITULO II. CAPACIDAD E INDIGNIDAD PARA SUCEDER

Artículo 13. Causas de indignidad

Son incapaces de suceder por causa de indignidad:

a) Los padres que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus descendientes.

b) El que fuere condenado por haber atentado contra la vida del causante, de su cónyuge, descendientes o ascendientes, contra la vida del fiduciario o contra la vida de otro llamado a la herencia cuya muerte favorezca en la sucesión al indigno.

c) El que fuere condenado a pena de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de patria potestad o autoridad familiar, tutela, guarda o acogimiento familiar, en las sucesiones de las personas sobre las que versará la pena y sus descendientes.

d) El que fuere condenado por acusación o denuncia falsa contra el causante o el fiduciario, en relación con un delito para el cual la Ley señale una pena grave.

e) El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del causante, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia, cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio.

f) El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al causante o al fiduciario a otorgar, revocar o modificar las disposiciones sucesorias.

g) El que por iguales medios impidiera a otro otorgar pacto sucesorio, testamento o acto de ejecución de la fiducia, o revocar o modificar los que tuviese hechos, o suplantare, ocultare o alterare otros posteriores.

CAPITULO IV. ACEPTACION Y REPUDIACION DE LA HERENCIA

Artículo 31. Capacidad de las personas físicas para aceptar o repudiar

1. Pueden aceptar una herencia las personas mayores de catorce años no incapacitadas; pero

para repudiarla los menores de edad mayores de catorce años, aunque estén emancipados, necesitarán la debida asistencia.

2. La aceptación y la repudiación de las atribuciones deferidas a menores de catorce años o a incapacitados sometidos a tutela o a autoridad familiar prorrogada o rehabilitada corresponde a sus representantes legales; pero para repudiarlas necesitan autorización de la Junta de Parientes o del Juez. Denegada la autorización se entenderá automáticamente aceptada la atribución sucesoria.

3. Cuando sean representantes ambos padres, puede aceptar en nombre del hijo uno cualquiera de ellos; sin embargo, la repudiación exigirá la intervención de ambos.

4. El sometido a curatela puede aceptar o repudiar la herencia con la asistencia del curador, salvo que se establezca un régimen distinto en la sentencia de incapacitación.

CAPITULO VI. COLACION Y PARTICION

SECCION SEGUNDA. Partición

Artículo 51. Partición con menores de catorce años o incapacitados

1. La representación de las personas menores de catorce años o incapacitadas en la solici-

tud y práctica de la partición se rige por lo dis-
grantes de la herencia.

TITULO V. NORMAS COMUNES A LAS SUCESIONES VOLUNTARIAS

CAPITULO PRIMERO. DESIGNACION DE SUCESOR

Artículo 160. Prohibiciones de adquirir por causa de muerte

1. Es nula la disposición por causa de muer-
te a favor de las siguientes personas:

a) El Notario autorizante del acto o las per-
sonas ante las que se otorgan los testamentos
especiales, y su cónyuge, parientes o afines den-
tro del cuarto grado.

b) Los testigos, facultativos, expertos e intér-
pretes que intervengan en el otorgamiento del
pacto o testamento.

c) La persona que escribe el testamento ce-
rrado a ruego del testador.

d) El tutor o curador del disponente, salvo
cuando se haya hecho después de aprobadas de-
finitivamente las cuentas o, en el caso en que
no hubiesen que rendirse éstas, después de la
extinción de la tutela o curatela. Es, sin embar-
go, válida la disposición a su favor cuando se
trate de ascendientes, descendientes, hermanos
o cónyuge del disponente.

2. Abierta la sucesión, los efectos retroactivos, el deber de restitución y la caducidad de la acción declarativa de la incapacidad relativa del heredero o legatario a quien se haya deferido la herencia, se rigen por las normas de la indignidad.

B. De la incapacidad y los testamentos.

TITULO III. DE LA SUCESION TESTAMENTARIA

CAPITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 93. Capacidad para testar

1. Pueden testar todas las personas físicas que, al tiempo de otorgar el testamento, sean mayores de catorce años y no carezcan de capacidad natural.

2. Pueden otorgar testamento ológrafo quienes sean mayores de edad.

3. La falta de capacidad de testar, general o para una forma concreta de testamento, en uno de los testadores impide otorgar el testamento mancomunadamente.

Artículo 98. Testigos en el testamento notarial

1. En el testamento notarial otorgado en Aragón no será precisa la intervención de testigos, salvo que concurran circunstancias especia-

les en un testador o que expresamente lo requieran uno de los testadores o el Notario autorizante.

2. Se considera que concurren circunstancias especiales en un testador cuando éste declara que no sabe o no puede firmar el testamento y cuando, aunque pueda firmar, sea ciego o declare que no sabe o no puede leerlo por sí. Si el testador que no sabe o no puede leer es enteramente sordo, los testigos leerán el testamento en presencia del Notario y deberán declarar que coincide con la voluntad manifestada

Artículo 100. Incapacidad para ser testigo

1. No pueden ser testigos en los testamentos:

a) Los menores de catorce años y los demás incapaces para testar.

b) Los totalmente sordos o ciegos y los mudos que no puedan escribir.

c) Los favorecidos por el testamento.

d) El cónyuge y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del heredero instituido o del legatario designado y del Notario o persona ante quien se otorgan.

2. Estas prohibiciones se aplican también a los facultativos, intérpretes y expertos que intervengan en el testamento.

CAPITULO III. INVALIDEZ E INEFICACIA DE LOS TESTAMENTOS

SECCION PRIMERA. Nulidad y anulabilidad

Artículo 108. Invalidez del testamento

1. Son nulos:

a) Los testamentos en cuyo otorgamiento no se hayan observado los requisitos esenciales prescritos por la Ley para los testadores, el contenido o la forma del testamento otorgado.

b) Los testamentos en cuyo otorgamiento no se hayan observado los restantes requisitos y formalidades requeridos por la Ley. No obstante, la falta de expresión de la hora del testamento no anulará éste si el testador no otorgó ningún otro en aquella fecha. Tampoco lo anulará la falta de indicación en el testamento de que se ha cumplido alguno de sus requisitos y formalidades cuando pueda demostrarse que efectivamente fue cumplido.

2. Son anulables los testamentos que, aun reuniendo los requisitos y formalidades legales, hayan sido otorgados por persona con la edad requerida para testar y no incapacitada judicialmente para ello pero que carezca de capacidad natural y los otorgados con engaño, violencia o intimidación grave.

SECCION SEGUNDA. Revocación e ineficacia

Artículo 120. Inutilización del testamento cerrado

1. Se presume revocado el testamento cerrado que aparezca en el domicilio del testador con las cubiertas rotas o los sellos quebrantados, o borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autoricen.

2. Este testamento será, sin embargo, válido cuando se probare haber ocurrido el desperfecto sin voluntad ni conocimiento del testador, o hallándose éste en estado de demencia; pero si aparecieren rota la cubierta o quebrantados los sellos, será necesario probar, además, la autenticidad del testamento para su validez.

3. Si el testamento se encontrare en poder de otra persona, se entenderá que el vicio procede de ella y no será aquél válido como no se pruebe su autenticidad, si estuvieren rota la cubierta o quebrantados los sellos; y si una y otros se hallaren íntegros, pero con las firmas borradas, raspadas o enmendadas, será válido el testamento, como no se justifique haber sido entregado el pliego en esta forma por el mismo testador.

Artículo 121. Inutilización del testamento ológrafo

El testamento ológrafo se presume revocado si aparece rasgado o inutilizado, o aparecen borradas, raspadas o enmendadas sin salvar las firmas que lo autoricen, salvo que se pruebe que los citados hechos ocurrieron sin la voluntad o sin el conocimiento de alguno de los testadores o que han sido llevados a cabo por el testador en estado de enfermedad mental.

C. De la incapacidad y la fiducia sucesoria.

**TITULO IV. DE LA FIDUCIA SUCE-
SORIA**

**CAPITULO II. LA HERENCIA PEN-
DIENTE DE ASIGNACION**

**Artículo 139. Disposición habiendo
legitimarios**

Si existen legitimarios, para la eficacia de los actos de disposición de inmuebles por naturaleza, empresas y explotaciones económicas, valores mobiliarios u objetos preciosos, será necesaria la autorización de cualquiera de los legitimarios con plena capacidad de obrar y, siendo todos los legitimarios menores o incapaces, de la Junta de Parientes o del Juez competente.

CAPITULO IV. EXTINCIION

Artículo 147. Pérdida de la condición de fiduciario

La condición de fiduciario se pierde:

- a) Por las causas establecidas por el causante.
- b) Por expirar el plazo establecido para su ejecución.
- c) Cuando el fiduciario fallezca, sea declarado ausente o fallecido, privado de la plena administración de sus bienes o incapacitado judicialmente.
- d) Por renuncia del fiduciario. Se considerará que renuncian a su condición de fiduciarios los que requeridos notarial o judicialmente por cualquier persona con interés legítimo no la aceptaren pura y simplemente en igual forma en los sesenta días naturales siguientes a la notificación.
- e) Cuando el cónyuge viudo fiduciario contraiga nuevas nupcias o lleve vida marital de hecho, salvo que el comitente hubiera dispuesto expresamente otra cosa.
- f) Por incurrir el fiduciario, para con el causante o sus descendientes, en alguna de las causas legales de desheredación o indignidad para suceder.

4. Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas

Artículo 12. Delación dativa de la tutela

En el supuesto de que uno de los miembros de la pareja sea declarado judicialmente incapacitado, el otro ocupará el primer lugar en el orden de preferencia para la delación dativa de la tutela.



CATALUÑA

1.Ley 9/1998, de 15 de julio, del Código de Familia.

A. De la incapacidad y la filiación.

TITULO IV. LA FILIACION

CAPITULO PRIMERO. LA DETERMINACION DE LA FILIACION

SECCION TERCERA. La filiación no matrimonial

Artículo 95. Capacidad para el reconocimiento

1. Tienen capacidad para el reconocimiento de la paternidad los mayores de catorce años y, para el de la maternidad, la madre desde que se acredite el hecho del parto, sea cual sea su edad.

2. Para la validez del reconocimiento hecho por personas menores no emancipadas o personas incapacitadas, es necesaria la aprobación judicial, con audiencia del Ministerio Fiscal.

Artículo 96. Requisitos del reconocimiento

1. Para la eficacia del reconocimiento de un hijo

o hija no matrimonial mayor de edad o menor emancipado, es necesario su consentimiento expreso o tácito.

2. El padre y la madre pueden reclamar que se declare judicialmente la paternidad o la maternidad no matrimoniales aunque el hijo o hija haya denegado el consentimiento a que se refiere el apartado 1. La sentencia que lo admita debe determinar la filiación sin ningún otro efecto, salvo que quede probada la razón que justifique el retraso en el reconocimiento.

3. Para la eficacia del reconocimiento de un menor o de una persona incapacitada que no se haga en el plazo establecido para la inscripción del nacimiento, es necesaria la aprobación judicial, con audiencia del Ministerio Fiscal y, si es conocido, del otro progenitor. La denegación de la aprobación judicial no impide la reclamación de la filiación según las reglas del apartado 2 y tiene el mismo alcance.

4. Las reglas de los apartados 1, 2 y 3 se aplican en el caso del reconocimiento de un hijo o hija no matrimonial ya muerto y en relación a su descendencia de grado más próximo que ya vivieran en el momento de su muerte.

CAPITULO II. LAS ACCIONES DE FILIACION

SECCION PRIMERA. Reglas comunes

Artículo 100. Medidas cautelares en el juicio de filiación

Mientras dura el procedimiento de reclamación o impugnación de la filiación, la autoridad judicial puede adoptar las medidas de protección convenientes sobre la persona y los bienes del hijo o hija menor o incapacitado e, incluso en caso de reclamación, puede acordar alimentos provisionales a favor del hijo o hija.

SECCION TERCERA. La impugnación de la filiación

Artículo 107. Impugnación por la madre de la paternidad matrimonial

La madre, en nombre propio o en interés y representación del hijo o hija, si es menor o incapaz, puede impugnar la paternidad matrimonial durante los dos años contados desde la fecha del nacimiento de aquéllos o del descubrimiento de las pruebas en las que se fundamenta la impugnación.

Artículo 108. Impugnación por el hijo o hija

El hijo o hija puede ejercer la acción de impugnación de la paternidad matrimonial dentro de los dos años siguientes a la mayoría de edad, a la recuperación de la plena capacidad o al descubrimiento de las pruebas en que fundamenta la impugnación.

Artículo 109. Impugnación de la filiación no matrimonial

1. La acción de impugnación de la paternidad no matrimonial puede ser ejercida por quienes resulten afectados por la misma en el plazo de dos años contados desde el establecimiento de la filiación que se impugna o, si procede, desde el momento en que se conozca este establecimiento o la aparición de nuevas pruebas contrarias a la paternidad.

2. En el caso del hijo o hija, la acción caduca a los dos años contados desde la mayoría de edad o desde la recuperación de la plena capacidad o de la aparición de las pruebas anteriormente mencionadas. Durante la minoría de edad o incapacidad del hijo o hija, puede ejercer la acción la madre, de acuerdo con lo establecido en los arts. 107 y 108.

Artículo 110. Reconocimiento viciado

La acción de impugnación del reconocimiento hecho con error, violencia o intimidación corresponde a quien la ha otorgado. La acción caduca a los dos años, desde que cesa el vicio del consentimiento, y puede ser continuada por los hijos, los descendientes y los herederos del otorgante o ejercida por éstos, si aquél muere antes de transcurrir los dos años, durante el plazo que quede. Se aplican las reglas generales a los casos de invalidez por defectos de forma o de capacidad o nulidad del reconocimiento.

B. De la incapacidad y la adopción.

TITULO V. LA ADOPCION

CAPITULO PRIMERO. REQUISITOS

Artículo 116. Personas que no pueden adoptar

No pueden adoptar:

a) El padre y la madre que hayan sido privados de la potestad o las personas que hayan sido removidas de un cargo tutelar mientras estén en esta situación.

b) El tutor o tutora en lo que se refiere a su tutelado, hasta que no haya sido aprobada la cuenta final de la tutela.

Artículo 117. Personas que pueden ser adoptadas

1. Pueden ser adoptadas las personas menores no emancipadas en los siguientes supuestos:

a) Los hijos del cónyuge o de la persona con quien el adoptante convive en relación de pareja con carácter estable. En tales casos, la adopción requiere que la filiación no esté determinada legalmente respecto al otro progenitor, o que este haya muerto, o que esté privado de la potestad, o que esté incurso en una causa de privación de la potestad, o que haya dado su asentimiento.

b) Los huérfanos que son parientes del adoptante hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

c) Las personas que estén bajo la tutela de quien quiere adoptar, una vez aprobada la cuenta final de la tutela.

d) Las personas que estén en situación de acogida preadoptiva, por quien las tiene acogidas.

e) Excepcionalmente, las personas que estén en situación de acogida simple de quienes quieren adoptar, si las circunstancias han cambiado y ya no es posible el regreso de aquéllas a su familia, porque concurra alguna de las circunstancias de la acogida preadoptiva u otras que hagan imposible su reintegro.

2. Puede adoptarse una persona mayor de edad o una persona menor emancipada siempre que en cualquiera de los dos supuestos haya convivido ininterrumpidamente con el adoptante desde antes de haber cumplido catorce años o si ha estado en situación de acogida preadoptiva, o bien simple, si concurren las circunstancias de la letra e) del apartado 1, al menos durante el año inmediatamente anterior a la mayoría de edad o emancipación y ha seguido conviviendo con el mismo sin interrupción.

3. En los supuestos de las letras a), b), c) y d) del apartado 1 puede constituirse la adopción, aunque uno de los adoptantes haya muerto si ha dado su consentimiento a la adopción ante la au-

toridad judicial o bien en testamento, codicilo o escritura pública.

4. En caso de muerte del adoptante individual o, si es conjunta, de los dos, o cuando se incurra en causa de pérdida de la potestad, es posible una nueva adopción de la persona que se hallaba en proceso de ser adoptada o, en el segundo caso, cuando se declare extinguida la adopción. (Apartado uno letras «a» y «b», nueva redacción por Ley 3/2005 de 8 de abril).

C. De la patria potestad.

TITULO VI. LA POTESTAD DEL PADRE Y DE LA MADRE

CAPITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 132. Determinación

1. La filiación prevista jurídicamente determina la potestad del padre y de la madre sobre los hijos menores no emancipados, o mayores de edad incapacitados si la potestad ha sido prorrogada o rehabilitada.

2. Si las personas a quienes se ha asignado la potestad sobre los hijos menores son del mismo sexo, se denominan madres, si son mujeres, y padres, si son hombres. (Apartado 2. añadido por Ley 3/2005 de 8 de abril).

Artículo 135. Relaciones personales

1. El padre y la madre, aunque no tengan el ejercicio de la potestad, tienen el derecho de relacionarse personalmente con el hijo o hija, excepto cuando éste haya sido adoptado, o cuando la Ley o una resolución judicial lo dispongan de otro modo.

2. El padre y la madre deben facilitar la relación del hijo o hija con los parientes, especialmente con el abuelo y la abuela, y demás personas y sólo la pueden impedir cuando exista causa justa.

3. La autoridad judicial puede suspender, modificar o denegar el derecho a tener las citadas relaciones personales incluso en cuanto al padre y la madre, si éstos incumplen sus deberes, y en todos los casos, si las relaciones pueden perjudicar al menor o mayor de edad incapacitado, o si concurre otra causa justa. También puede tomar las medidas necesarias con vistas a la efectividad de estas relaciones personales.

CAPITULO II. EL EJERCICIO DE LA POTESTAD

Artículo 137. Ejercicio conjunto

1. El padre y la madre ejercen conjuntamente la potestad sobre los hijos, o la ejerce uno de ellos con el consentimiento del otro. Sin embargo, cualquiera de los dos puede realizar los ac-

tos que, de acuerdo con el uso social o las circunstancias familiares, es normal que sean hechos por uno solo, o los actos que sean de necesidad urgente.

2. En los actos de administración ordinaria y con respecto a terceras personas de buena fe, se presume que el padre actúa con el consentimiento de la madre o la madre con el consentimiento del padre. En los actos de administración extraordinaria, es decir, aquellos que requieren la autorización judicial, de acuerdo con el art. 151, el padre y la madre deben actuar conjuntamente.

3. La potestad es ejercida exclusivamente por el padre o la madre en los casos de imposibilidad, ausencia o incapacidad del otro progenitor o por cualquier otra causa que impida este ejercicio.

CAPITULO V. LA PRORROGA Y REHABILITACION DE LA POTESTAD

Artículo 160. Prórroga

La declaración judicial de incapacidad de los hijos menores no emancipados supone la prórroga de la potestad del padre y de la madre cuando llegan a la mayoría de edad, en los términos que resulten de aquella declaración.

Artículo 161. Rehabilitación

La declaración judicial de incapacidad de los hijos mayores de edad o emancipados, si ellos

mismos no han designado un tutor o una tutora, de acuerdo con lo establecido por el art. 172, o bien si no es procedente la constitución de la tutela en favor del cónyuge o de la persona con quien convive en relación estable de pareja, o de los descendientes, y viven aún el padre o la madre que eran los titulares de la potestad, supone la rehabilitación de esta potestad, que debe ejercerse, de acuerdo con las excepciones que pueda establecer la resolución judicial, como si se tratara de un menor. (Nueva redacción por Ley 3/2005 de 8 de abril).

Artículo 162. Constitución de la tutela o de la curatela

La autoridad judicial, no obstante lo dispuesto en los arts. 160 y 161, dada la edad y situación personal y social del padre y de la madre, el grado de deficiencia del hijo o hija incapaz y sus relaciones personales, puede no acordar la prórroga o rehabilitación de la potestad y ordenar la constitución de la tutela o de la curatela.

Artículo 163. Extinción

1. Las potestades prorrogadas o rehabilitadas del padre y de la madre se extinguen por:

a) Las causas previstas en las letras a), b) y d) del art. 158.

b) La declaración judicial de cese de la incapacidad del hijo o hija.

c) La constitución posterior de la tutela en favor del cónyuge o de la persona con quien se convive en relación estable de pareja o de los descendientes.

d) El matrimonio del incapaz con persona mayor de edad capaz.

e) La solicitud de quienes ejerzan la potestad prorrogada, aprobada judicialmente, si la situación personal y social de éstos y el grado de deficiencia del hijo o hija incapaz impiden el adecuado cumplimiento de su función.

2. Si al cesar la potestad prorrogada o rehabilitada subsiste la incapacitación, debe constituirse la tutela o curatela. (Apartado 1. letra «c»), nueva redacción por Ley 3/2005 de 8 de abril).

D. De la tutela.

TITULO VII. LA TUTELA Y DEMAS INSTITUCIONES TUTELARES

CAPITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 167. Titulares de la función

1. La tutela y, en general, las funciones tutelares se ejercen siempre en interés y de acuerdo con la personalidad de los tutelados y deben asegurar la protección de la persona tutelada, la administración y guarda de sus bienes y, en general, el ejercicio de sus derechos.

2. La guarda y protección de la persona y los bienes o sólo de la persona o de los bienes de los menores de edad y de los que necesiten un complemento de su capacidad, que no estén sometidos a la potestad del padre y la madre, titulares naturales de ésta, corresponde, según los casos:

- a) A quien ejerce la tutela.
- b) Al administrador o administradora patrimonial.
- c) A la persona que ejerce la curatela.
- d) Al defensor o defensora judicial.

Artículo 168. Ejercicio de la función

1. Las funciones tutelares se ejercen de forma gratuita, salvo en los casos en que se establezca expresamente una remuneración. Pueden fijar su cuantía el padre y la madre y la autoridad judicial, en caso de que el padre y la madre no lo hayan previsto.

2. Los titulares de las funciones tutelares deben informar directamente de sus actuaciones a la persona tutelada, si tiene suficiente conocimiento, y siempre que tenga al menos doce años y se trate de tutela de menor.

3. Las funciones tutelares constituyen un deber. Sólo es admisible la excusa de su ejercicio en los casos determinados en el presente Código.

Artículo 169. Administración especial

1. Quedan excluidos de la actuación tutelar

o, en su caso, de la administración patrimonial los bienes adquiridos por la persona tutelada por donación, herencia o legado, cuando el donante o causante ha ordenado una administración especial de los mismos y ha nombrado a la persona que debe ejercerla.

2. El nombramiento de una persona para la administración especial no es eficaz mientras no se haya aceptado la donación, herencia o legado.

3. Son aplicables a los titulares de la administración especial las normas relativas a la tutela en cuanto a aptitud, excusa y remoción de los tutores, así como en aquello que hace referencia a la administración y disposición de los bienes afectados y a la responsabilidad de quienes actúan de administradores patrimoniales, si se carece de otras previstas por el donante o causante.

Artículo 170. Personas sometidas a tutela

Están sometidos a tutela:

a) Los menores no emancipados que no estén en la potestad del padre y la madre o de uno de ellos.

b) Los incapacitados, cuando la sentencia judicial lo haya establecido y, en la medida que así lo determine, si el padre y la madre o uno de ellos no tienen la potestad prorrogada o rehabilitada.

Artículo 171. Supuestos de la delación

1. La tutela se defiere por:

a) Testamento o codicilo.

b) Escritura pública.

c) Resolución judicial.

2. La tutela de los menores desamparados se defiere en la forma prevista en las leyes y se rige por sus normas especiales.

CAPITULO II. LA DELACION DE LA TUTELA

SECCION PRIMERA. La delación voluntaria

Artículo 172. Delaciones hechas por uno mismo

1. Cualquier persona, en previsión de ser declarada incapaz, puede nombrar, en escritura pública, a las personas que quiere que ejerzan alguno o algunos de los cargos tutelares establecidos en este Código, así como designar a sustitutos de los mismos o excluir a determinadas personas. En caso de pluralidad sucesiva de designaciones, prevalece la posterior. También puede establecer el funcionamiento, la remuneración y el contenido, en general, de su tutela, especialmente en lo que se refiere al cuidado de su persona. Estos nombramientos pueden realizarse tanto de forma conjunta como sucesiva.

2. Los nombramientos y las exclusiones pueden ser impugnados por las personas llamadas por la Ley para ejercer la tutela o por el Ministerio Fiscal, si al constituirse la tutela se ha producido una modificación sobrevenida de las causas explicitadas o que presumiblemente hayan sido tenidas en cuenta al efectuar la designación o exclusión.

Artículo 173. Tutela deferida del padre y de la madre

El padre y la madre que no estén privados de la potestad pueden ordenar en escritura pública, testamento o codicilo los nombramientos, sustituciones y exclusiones a que se refiere el art. 172 y en la forma establecida en el mismo para cada uno de sus hijos menores, no emancipados y para los hijos emancipados o mayores de edad incapacitados, si tienen la potestad prorrogada o rehabilitada.

Artículo 174. Sustitutos

En los casos de delación tipificados en los arts. 172 y 173, pueden designarse sustitutos para los cargos tutelares, de administración y para la curatela. Si las personas sustitutas designadas son más de una, y no se especifica el orden de sustitución, es preferida la persona sustituta designada en el documento posterior o, si el documento contiene más de una designación, la persona designada en primer lugar.

Artículo 175. Concurrencia de nombramientos o exclusiones

En caso de concurrencia de nombramientos o exclusiones hechos por el padre y por la madre, es preferida la voluntad de quien ha ejercido últimamente la potestad, sin perjuicio, en su caso, de la eficacia del nombramiento hecho por el otro del titular de la administración especial de los bienes que él mismo haya dispuesto por donación, herencia o legado a favor del menor o incapaz.

Artículo 176. Medidas de control

Tanto la persona interesada como el padre y la madre del menor o incapaz pueden establecer las medidas de control de la actuación tutelar y, en su caso, de la administración patrimonial que se crean convenientes, sin perjuicio de las que puedan establecerse judicialmente.

Artículo 177. Remuneración

1. En el documento de su designación, puede fijarse al titular de la tutela y, en su caso, al de la administración patrimonial la remuneración que se crea conveniente, siempre que el patrimonio de la persona tutelada lo permita, sin perjuicio del derecho de éstos al reembolso de los gastos que les origine el ejercicio del cargo.

2. Por decisión judicial o por acuerdo del consejo de tutela, si existe, puede modificarse la remuneración prevista, si ésta resulta excesiva o insuficiente, dadas las circunstancias de la tutela.

SECCION SEGUNDA. La tutela dativa

Artículo 178. Delación

Si no hay tutor o tutora nombrado por la propia persona interesada o por el padre y la madre, o si la persona designada es incapaz para ejercer el cargo, se excusa o es removida del mismo, corresponde a la autoridad judicial dicha designación. También le corresponde, en los mismos supuestos, la del titular de la administración patrimonial, si lo estima conveniente.

Artículo 179. Orden de la delación

1. Para el ejercicio de la tutela o, en su caso, para la administración patrimonial, debe preferirse:

a) En la tutela del incapacitado, a su cónyuge, si conviven, o a la persona con quien el incapacitado convive en relación estable de pareja.

b) A los descendientes del incapacitado si son mayores de edad o, de otro modo los ascendientes, y, en este caso, si son el padre y la madre, supone la prórroga o rehabilitación de la potestad de los dos o de cualquiera de ellos.

c) Al cónyuge del padre o de la madre del menor o incapacitado, o a la persona que, al morir uno u otra, estuviera conviviendo con él en relación estable de pareja; en ambos casos, si la persona designada ha estado conviviendo con el menor o incapacitado.

d) A los hermanos del menor o incapacitado.

2. No obstante, si lo estima más conveniente para los intereses del menor o incapacitado, la autoridad judicial, en resolución motivada, puede alterar el orden establecido o elegir a otra persona, teniendo en cuenta aquellas que se presenten voluntariamente para asumir los cargos indicados, si pueden beneficiar al menor. (Apartado 1. letras «a» y «c», nueva redacción por Ley 3/2005 de 8 de abril).

Artículo 180. Tutela de hermanos

Cuando haya de proveerse judicialmente la tutela de varios hermanos, debe procurarse que el nombramiento recaiga en una misma persona, a fin de facilitar su convivencia.

Artículo 181. Medidas de control

1. Al constituir la tutela, la autoridad judicial puede establecer, en beneficio de la persona tutelada, las medidas de vigilancia y control de la tutela y, en su caso, de la administración patrimonial que crea convenientes.

2. La autoridad judicial también puede, si lo considera conveniente, separar la tutela de la persona de la administración de los bienes y fijar el ámbito de competencia exclusiva de cada uno de estos cargos.

Artículo 182. Remuneración

La autoridad judicial puede fijar una remune-

ración al titular de la tutela y, en su caso, al de la administración patrimonial, en las circunstancias indicadas en el art. 177.

CAPITULO III. DESARROLLO DE LA TUTELA

SECCION PRIMERA. Constitución de la tutela

Artículo 183. Personas obligadas a promover la constitución

1. Las personas indicadas en el art. 179 y las personas y, en su caso, las instituciones que tengan bajo su guarda al menor o incapacitado están obligadas a promover la constitución de la tutela; de otro modo, responden de los daños y perjuicios que causen al menor o incapacitado si no la promueven.

2. El Ministerio Fiscal también ha de solicitar la constitución de la tutela, o disponerla de oficio la autoridad judicial, si llegan a él conocimiento de que, en el ámbito de su jurisdicción, hay alguna persona que debe ser sometida a tutela.

3. Cualquier persona que conozca esta circunstancia debe ponerla en conocimiento del Juzgado o el Ministerio Fiscal.

Artículo 184. Constitución

1. En todo caso, la tutela se constituye por la

autoridad judicial, previa audiencia del menor o incapacitado, si tiene suficiente conocimiento y siempre si tiene al menos doce años y se trata de tutela de menor, de las personas obligadas a promover la constitución de la tutela y de las demás que crea conveniente.

2. Antes de constituir la tutela y si no constan en el procedimiento, la autoridad judicial debe solicitar certificados al Registro de Nombramientos Tutelares no Testamentarios y al Registro General de Actos de Ultima Voluntad, acreditativos del otorgamiento o no de las escrituras o testamentos a los que se hace referencia en los arts. 172 y 173. Si la certificación es positiva, debe solicitar la correspondiente copia.

3. Una vez efectuado el nombramiento, la autoridad judicial da posesión del cargo a la persona que deba ejercer la tutela y, en su caso, a la persona que deba llevar la administración patrimonial.

Artículo 185. Aptitud

1. Pueden ser tutores o administradores patrimoniales las personas físicas que estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles y no incurran en alguna de las causas señaladas en el art. 186. También pueden serlo las personas jurídicas que no tengan afán de lucro y se dediquen a la protección de los menores y de los incapacitados y que reúnan los requisitos establecidos en la normativa vigente.

2. Las personas jurídicas deben notificar al órgano de asesoramiento y supervisión de la Administración de la Generalidad el nombramiento y cese como tutores en el plazo de quince días desde que han tenido lugar.

3. En el caso de ejercicio de la tutela por persona jurídica, se entiende que la ejecución material corresponde al órgano que tenga su representación o, si éste es colegiado, a quien ostente su presidencia, salvo que se haya designado especialmente a alguno de sus miembros.

Dicha designación debe formalizarse en escritura pública, que debe inscribirse en el Registro Civil donde esté inscrita la tutela.

Artículo 186. Incapacidad

1. No pueden ser tutores ni administradores patrimoniales las personas que:

a) No estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

b) Por resolución judicial, estén o hayan sido privadas o suspendidas del ejercicio de la potestad o de una tutela o privadas total o parcialmente de la guarda y educación.

c) Hayan sido removidas de una tutela.

d) Estén cumpliendo una pena privativa de libertad.

e) Hayan quebrado o no estén rehabilitadas de un concurso de acreedores, salvo que la tutela no incluya la administración de los bienes.

f) Hayan sido condenadas por cualquier delito que haga suponer fundamentadamente que no desarrollarán la tutela de modo correcto.

g) Por su conducta puedan perjudicar a la formación del menor o al cuidado del incapacitado.

h) Estén en situación de imposibilidad de hecho para ejercer el cargo.

i) Tengan enemistad manifiesta con la persona tutelada, tengan o hayan tenido con ella pleitos o importantes conflictos de intereses o sean deudores de la misma por cualquier concepto.

j) No dispongan de medios de vida conocidos.

2. No pueden ser tampoco tutores ni administradores patrimoniales las personas jurídicas descalificadas o intervenidas por la Administración, o si las personas a que se refiere el apartado 3 del art. 185 están en alguna de las citadas situaciones de incapacidad, descritas en el apartado 1 del presente artículo.

3. Tampoco pueden ser tutores ni administradores patrimoniales las personas físicas o jurídicas que mantengan una relación laboral de asalariado o contratado o de naturaleza análoga con el incapacitado. En caso de personas jurídicas, esta incompatibilidad es aplicable cuando cualquiera de los miembros que integren el órgano de representación o de administración mantenga, directa o indirectamente, una relación de aquel tipo con el incapacitado.

Artículo 187. Excusas

1. Pueden ser alegadas como excusas para no ejercer la tutela la edad, la enfermedad, la falta de relación con el menor o incapaz, las derivadas de las características peculiares de la ocupación profesional del designado o cualquier otra que haga especialmente gravoso o pueda afectar al buen ejercicio de la tutela.

2. Las personas jurídicas pueden excusarse si no disponen de medios suficientes para el desarrollo adecuado de la tutela.

Artículo 188. Alegación y aceptación de la excusa

1. La excusa debe ser alegada en la constitución de la tutela, en el plazo de quince días a contar desde la notificación del nombramiento, y cuando la excusa sobreviene posteriormente, con la máxima diligencia posible.

2. La persona que se excusa después de haber aceptado el cargo está obligada a ejercer su función mientras la excusa no le sea aceptada judicialmente.

3. Simultáneamente a la admisión de la excusa, la autoridad judicial debe proceder al nombramiento de otra persona para ejercer la tutela o, en su caso, para la administración patrimonial.

4. La aceptación de la excusa supone la pérdida de aquello que se haya dejado en consideración al nombramiento.

Artículo 189. Caución

1. La autoridad judicial, dadas las circunstancias de la tutela, puede exigir caución a la persona designada para su ejercicio y, en su caso, a la nombrada para llevar la administración patrimonial, antes de darles posesión del cargo. En cualquier momento y por justa causa, puede dejarla sin efecto o modificarla total o parcialmente.

2. La persona que ejerce la tutela o, en su caso, quien lleva la administración patrimonial deben depositar o tener en lugar seguro los valores, las alhajas, las obras de arte y demás objetos preciosos que formen parte del patrimonio del menor o incapacitado, y poner el hecho en conocimiento del Juzgado.

Artículo 190. Inventario

1. El titular de la tutela y, si existe, el administrador o administradora patrimonial deben realizar inventario del patrimonio de la persona tutelada, dentro del plazo de sesenta días a contar desde la toma de posesión del cargo.

La autoridad judicial puede prorrogar este plazo por causa justa, hasta un máximo de sesenta días más.

2. Deben ser convocados a la formalización del inventario el tutelado o tutelada si tiene suficiente conocimiento y, en todo caso, si tiene doce años o más y se trata de tutela del menor

y, si hay consejo de tutela, quien ostente su presidencia y el Ministerio Fiscal.

Artículo 191. Contenido del inventario

1. El inventario debe describir con detalle el activo y el pasivo que integran el patrimonio objeto de la tutela, incluyendo, en su caso, los conceptos cuya administración haya sido encomendada a un administrador especial, que está obligado a facilitar los datos consiguientes. Si la tutela comprende alguna empresa mercantil, el inventario debe describir, además de los bienes y derechos que integran el activo, así como el pasivo, los elementos que integran su contabilidad.

2. El titular de la tutela y, en su caso, el administrador o administradora patrimonial que no incluyan en el inventario los créditos que la persona tutelada tenga contra ellos deben ser removidos del cargo. Si la omisión se refiere a un crédito a favor de aquéllas, se entiende que el crédito ha sido renunciado.

Artículo 192. Forma del inventario

1. El inventario debe formalizarse judicialmente o notarialmente, y, en este único caso, el titular de la tutela o de la administración patrimonial debe depositar una copia del mismo en el Juzgado que ha constituido la tutela.

2. Si hay consejo de tutela, el tutor o tutora

debe entregar copia del inventario a quien ostenta su presidencia, así como a la persona tutelada, si tiene más de doce años o tiene menos pero suficiente conocimiento.

Artículo 193. Medidas posteriores de control

Si no hay consejo de tutela, la autoridad judicial, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, de la persona tutelada, del titular de la tutela y, en su caso, de quien tenga a su cargo la administración patrimonial puede disponer, en cualquier momento de la tutela, las medidas que estime necesarias para el control de su buen funcionamiento, especialmente en aquello que haga referencia a la gestión patrimonial.

Artículo 194. Gastos

Los gastos originados por la realización del inventario, la prestación de caución y las medidas de control establecidas en los arts. 176 y 193 son a cargo del patrimonio del tutelado o tutelada.

SECCION SEGUNDA. Remoción

Artículo 195. Causas de remoción

1. El titular de las funciones tutelares y, en su caso, de la administración patrimonial deben ser removidos del cargo, de oficio o a solicitud del Ministerio Fiscal, de la persona tutelada, del consejo

de tutela, del tutor o tutora o del administrador o administradora, estos últimos, el uno en relación al otro, por causa sobrevenida de inhabilitación, por incumplimiento de los deberes inherentes al cargo o por ineptitud o negligencia en su ejercicio. El tutor o tutora también puede ser removido si se producen problemas de convivencia graves y continuados con la persona tutelada.

2. Antes de resolver sobre la remoción, la autoridad judicial debe oír a la persona afectada, a las que pueden instar a la remoción y al tutelado o tutelada, si tiene suficiente conocimiento y, en todo caso, si tiene al menos doce años y se trata de tutela de menor.

Artículo 196. Resolución de la remoción

1. La resolución que ordena la remoción debe contener el nombramiento de la persona que ha de ocupar el cargo de la que haya sido removida. Mientras no recaiga esta resolución, debe designarse judicialmente a un curador o curadora, que cesa al producirse dicha resolución.

2. Dadas las circunstancias del caso, la autoridad judicial puede acordar que el removido de la tutela o de la administración patrimonial pierda, total o parcialmente, aquello que se le haya dejado en consideración al nombramiento.

SECCION TERCERA. Ejercicio de la tutela

Artículo 197. Carácter personalísimo

El ejercicio de las funciones tutelares se ejercen por la persona titular de la tutela o, en su caso, por la que lo sea de la administración patrimonial, de forma personalísima. Esta última sólo puede otorgar poderes especiales para un acto o contrato en concreto.

Artículo 198. Número de titulares

Sin perjuicio del nombramiento, en su caso, de un administrador o administradora patrimonial, la tutela es ejercida por una sola persona, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando la propia persona interesada o el padre y la madre hayan designado dos personas para el ejercicio del cargo.

b) Cuando la tutela corresponda a una persona casada o que conviva en relación estable de pareja, y se crea conveniente que el cónyuge o el otro miembro de la pareja también la ejerza. (Letra «b», nueva redacción por Ley 3/2005 de 8 de abril).

Artículo 199. Tutela compartida

En los casos en que haya dos tutores, la tutela se ejerce en la forma que se establezca al constituirlos. Si no hay especificación, ambos deben actuar conjuntamente. No obstante ello, cualquiera de ellos puede realizar los actos que, de acuerdo con las circunstancias, puede conside-

rarse normal que sean ejercidos por uno solo, así como los actos de necesidad urgente.

Artículo 200. Administración patrimonial

Si hay un administrador o administradora patrimonial, la persona titular de la tutela sólo debe ocuparse de ejercerla con respecto al contenido personal, correspondiendo al titular de la administración el contenido patrimonial. Las decisiones que conciernan a ambos contenidos deben tomarse conjuntamente.

Artículo 201. Desacuerdos

Los desacuerdos entre los tutores con facultades atribuidas conjuntamente o entre el tutor y la persona responsable de la administración patrimonial, cuando deban actuar también conjuntamente, son resueltos judicialmente, o por el consejo de tutela, si procede, sin recurso ulterior en ambos casos, previa audiencia de los afectados y de la persona tutelada, si tiene suficiente conocimiento o si tiene al menos doce años y se trata de tutela de menor.

Artículo 202. Oposición de intereses

En el caso de oposición de intereses con el tutelado o tutelada, si hay dos tutores o tutor o tutora y administrador o administradora patrimonial, la persona afectada es sustituida por la otra. Si sólo hay un tutor o tutora o si la oposición de

intereses también existe en relación a la persona sustituta, el Juez o Jueza nombra a un defensor o defensora judicial. Si hay consejo de tutela, corresponde a éste nombrar a la persona sustituta.

Artículo 203. Cese de un tutor o tutora

1. En el caso de que haya dos tutores, aunque el ejercicio no sea conjunto, o que haya un tutor o tutora y un administrador o administradora patrimonial, si por cualquier causa cesa uno de ellos, la tutela o la administración es continuada por el otro. Este debe poner la circunstancia en conocimiento del Juez o Jueza, a fin de que designe al correspondiente sustituto.

2. También están obligadas a poner el hecho en conocimiento del Juez o Jueza las personas obligadas a solicitar la constitución de la tutela, así como, si hay consejo de tutela, la persona que ostente su presidencia. También puede hacerlo el tutelado o tutelada.

Artículo 204. Cuentas anuales

1. Si no hay consejo de tutela, el tutor o tutora y, en su caso, el administrador o administradora patrimonial deben depositar anualmente las cuentas de la tutela en los seis primeros meses del siguiente ejercicio. No obstante ello, si el patrimonio de la persona tutelada es de entidad reducida, la autoridad judicial, después de la primera rendición de cuentas anuales, puede dis-

poner, previa audiencia del tutelado o tutelada, si tiene suficiente conocimiento o siempre si al menos tiene doce años y se trata de tutela de menor, que las sucesivas se lleven a cabo por períodos más largos, que no rebasen de los tres años.

2. El depósito a que hace referencia el apartado 1 debe realizarse ante el Juez o Jueza encargado del Registro Civil donde consta inscrita la tutela.

3. Si hay consejo de tutela, las cuentas se rinden al consejo, en la forma prevista en el art. 231.1.

Artículo 205. Contenido de las cuentas anuales

La rendición anual de cuentas debe consistir en un estado detallado de ingresos y gastos, un inventario del activo y el pasivo del patrimonio al final del ejercicio y el detalle de los cambios en relación al inventario del año anterior, acompañado de los correspondientes justificantes.

Artículo 206. Responsabilidad

1. El tutor o tutora y, en su caso, el administrador o administradora patrimonial deben ejercer las respectivas funciones con la diligencia de un buen administrador o administradora. Ambos son responsables de su respectiva actuación ante la persona tutelada, por acción u omisión.

2. La acción para reclamar esta responsabili-

dad prescribe a los tres años contados desde la rendición final de cuentas.

CAPITULO IV. CONTENIDO DE LA TUTELA

SECCION PRIMERA. Disposiciones generales

Artículo 207. Cuidado de la persona tutelada

1. El tutor o tutora debe cuidar al tutelado o tutelada y procurarle alimentos, si los recursos del patrimonio de éste no son suficientes, así como darle una educación integral y, si procede, realizar todo lo necesario para la recuperación de su capacidad y para su mejor reinserción en la sociedad.

2. El administrador o administradora patrimonial, si lo hay, debe facilitar al tutor o tutora los correspondientes recursos, a fin de que pueda cumplir adecuadamente con sus obligaciones. En caso de desacuerdo sobre esta cuestión, resuelve la autoridad judicial.

3. El tutor o tutora ejerce cualquier otra facultad que le haya sido conferida en virtud de la sentencia judicial de incapacitación.

Artículo 208. Domicilio de la persona tutelada

El domicilio del tutelado o tutelada es el de la

persona titular de la tutela o, si hay más de una y tienen domicilios distintos, el de aquella persona con quien conviva, salvo que en la constitución de la tutela o por resolución judicial posterior se haya dispuesto de otro modo.

Artículo 209. Representación de la persona tutelada

1. El tutor o tutora y, en su caso, el Administrador o Administradora patrimonial, en el ámbito de las respectivas competencias, son los representantes legales del tutelado o tutelada.

2. Se excluyen de la representación a que hace referencia el apartado 1 los siguientes actos:

a) Los relativos a los derechos de la personalidad, salvo que las leyes que los regulen lo dispongan de otro modo.

b) Los que, de conformidad con las leyes y las condiciones de la persona tutelada, puede realizar por sí misma.

c) Aquéllos en los que hay un conflicto de intereses con el tutelado o tutelada.

d) Los relativos a los bienes excluidos de la administración de la tutela o, en su caso, de la administración patrimonial, en particular, los que sean objeto de la administración especial definida en el art. 169.

e) Los relativos a los bienes que el menor que tenga dieciséis o más años haya adquirido con su trabajo o industria. Para los actos que exce-

dan de la administración ordinaria, el menor necesita la asistencia del tutor o tutora.

Artículo 210. Administración

1. El titular de la tutela y, en su caso, el de la administración patrimonial administran el patrimonio del tutelado o tutelada que tengan bajo su cuidado, con la diligencia fijada en el art. 205.

2. Los frutos de los bienes administrados por el tutor o tutora o por el administrador o administradora patrimonial, así como los bienes que adquiera con la propia actividad o industria, pertenecen al tutelado o tutelada.

Artículo 211. Nombramiento posterior de administrador o administradora

Si, con posterioridad a la constitución de la tutela, el patrimonio del tutelado o tutelada alcanza una importancia considerable, o por otra causa debidamente razonada que lo haga necesario, el Juez o Jueza, de oficio o a solicitud del tutor o tutora, del consejo de tutela, del Ministerio Fiscal o de la persona tutelada, puede nombrar a un administrador o administradora patrimonial.

Artículo 212. Autorización previa

1. El tutor o tutora o, en su caso, el administrador o administradora patrimonial necesitan autorización judicial o la del consejo de tutela, si lo hay, para:

a) Enajenar bienes inmuebles, gravarlos o subrogarse en un gravamen preexistente sobre bienes inmuebles que no suponga la adquisición simultánea del inmueble gravado por un precio en cuya fijación se tenga en cuenta la existencia del gravamen, enajenar o gravar embarcaciones y aeronaves inscribibles, establecimientos mercantiles o industriales o elementos de los mismos que sean esenciales, derechos de propiedad intelectual e industrial y objetos de arte o preciosos, así como enajenar o renunciar a derechos reales sobre dichos bienes, con excepción de las redenciones de censos.

b) Enajenar o gravar acciones o participaciones sociales.

No es necesaria la autorización, sin embargo, para enajenar, al menos por el precio de cotización, las acciones cotizadas en bolsa ni para enajenar los derechos de suscripción preferente.

c) Renunciar a créditos.

d) Aceptar herencias sin beneficio de inventario y renunciar a donaciones, herencias o legados, aceptar legados y donaciones modales u onerosas. La denegación de la autorización judicial para dichas renunciaciones supone la aceptación de la transmisión. Si se trata de una herencia, se entiende siempre aceptada a beneficio de inventario.

e) Otorgar arrendamientos sobre bienes inmuebles por un plazo superior a quince años.

f) Dar y tomar dinero en préstamo.

g) Ceder a terceras personas los créditos que el tutelado o tutelada tenga contra ellas o adquirir a título oneroso los créditos de terceras personas contra el tutelado o tutelada.

h) Avalar o prestar fianza, o constituir derechos de garantía de obligaciones ajenas por un plazo superior a diez años.

i) Constituir o adquirir la condición de socio en sociedades que no limiten la responsabilidad de sus socios, así como disolver, fusionar o escindir dichas sociedades.

j) Transigir en cuestiones relacionadas con los bienes o actos indicados en este apartado 1 o someterlas a arbitraje.

k) Establecer alguna obligación personal o laboral de la persona tutelada.

2. La autorización puede darse para una pluralidad de actos de la misma naturaleza, o referentes al mismo negocio o sociedad, aunque sean futuros, cuando así sea conveniente dadas sus características, especificando, sin embargo, las circunstancias fundamentales en que ha de tener lugar la actuación del tutor o tutora o del administrador o administradora patrimonial. La autorización se concede en interés de la persona tutelada, en caso de utilidad y necesidad justificadas debidamente y previa audiencia del Ministerio Fiscal. En ningún caso esta autorización puede ser genérica.

3. No se precisa autorización para los actos relativos a los bienes adquiridos por donación, herencia o legado, si el donante o causante la ha excluido expresamente.

SECCION SEGUNDA. Tutela del menor

Artículo 213. Convivencia

El tutor o tutora debe convivir con el menor. Con motivo suficiente, sin embargo, el Juez o Jueza puede autorizar que éste resida en un lugar distinto, previa audiencia del menor si tiene doce años o más o, si tiene menos de doce, pero tiene suficiente conocimiento.

Artículo 214. Relación personal

1. La persona que ejerce la tutela debe tratar al menor con la mayor consideración y, en este marco, el menor debe obedecerla, salvo que intente imponerle conductas indignas o delictivas, y todos deben respetarse mutuamente.

2. En el ejercicio de las funciones tutelares, el menor puede ser corregido de forma proporcionada, razonable y moderada y con el respeto debido a su dignidad, sin imponerle sanciones humillantes ni que atenten contra sus derechos. Con este objetivo, la persona titular de la tutela puede solicitar la asistencia e intervención de los poderes públicos.

3. La autoridad judicial debe oír necesariamente al menor si tiene suficiente conocimiento o doce

años o más, antes de resolver sobre la aprobación de un acto del tutor o tutora que implique cualquier obligación personal o laboral para aquél.

Artículo 215. Educación

1. En el ejercicio de las funciones tutelares, debe proporcionarse una formación integral al menor.

2. Es necesaria la autorización judicial para internar al menor en un centro o una institución de educación especial.

3. En las decisiones relativas a la educación del menor, si éste tiene al menos doce años y manifiesta una opinión distinta, el tutor o tutora necesita también la autorización judicial o la del consejo de tutela, si lo hay.

Artículo 216. Administración especial de la persona tutelada

1. El menor que tiene al menos dieciséis años administra los bienes que adquiere con su trabajo o su actividad, los cuales, por lo tanto, quedan excluidos de la administración tutelar o, en su caso, de la administración patrimonial.

2. En relación a estos bienes y los que estén subrogados a los mismos, el menor queda equiparado a la persona que haya obtenido el beneficio de la habilitación de edad.

Artículo 217. Habilitación de edad

1. Si el menor ha cumplido dieciséis años y la

acepta, la persona que ejerce la tutela, sola o conjuntamente con el titular de la administración patrimonial, en su caso, y previa autorización judicial o del consejo de tutela, si lo hay, puede conceder a aquél el beneficio de la habilitación de edad, que debe formalizarse en escritura pública.

2. El habilitado de edad puede actuar en relación a su persona y sus bienes igual que el menor emancipado, si bien el complemento de capacidad establecido en el art. 159 es prestado por la persona o personas titulares de la tutela o de la administración patrimonial. Si la tutela había sido ejercida por dos tutores, puede prestar el indicado complemento de capacidad cualquiera de los dos que actúen, en todo caso, como curadores.

SECCION TERCERA. Tutela de personas incapacitadas

Artículo 218. Cuidado de la persona incapacitada

El tutor o tutora debe cuidar a la persona incapacitada y, en especial, debe asegurar su bienestar moral y material, y debe realizar todo lo necesario para conseguir el mayor grado posible de recuperación de su capacidad, así como para lograr, en la medida de lo posible, su inserción en la sociedad.

Artículo 219. Autorización previa

1. La persona titular de la tutela necesita autorización judicial para:

a) Internar a la persona incapacitada en un establecimiento adecuado.

b) Aplicar a la persona incapacitada tratamientos médicos que fundamentalmente puedan poner en grave peligro su vida o su integridad física o psíquica.

2. Las medidas indicadas en el apartado 1 pueden ser tomadas sin autorización previa si el hecho de su obtención puede suponer un retraso que implique un grave riesgo para la persona tutelada, para otras personas o para los bienes.

En este caso, debe comunicarse al Juzgado que corresponda y al consejo de tutela, si lo hay, la decisión adoptada, en el plazo de veinticuatro horas, como máximo.

CAPITULO V. EXTINCION DE LA TUTELA

Artículo 220. Extinción de la tutela

1. La tutela se extingue por:

a) La mayoría de edad o la habilitación de edad del tutelado o tutelada, salvo que con anterioridad haya sido incapacitado judicialmente.

b) El matrimonio del tutelado o tutelada menor con persona capacitada.

c) La adopción de la persona tutelada.

d) La desaparición de la incapacidad, o la modificación de la sentencia de declaración de incapacidad, de modo que dé lugar a la sustitución de la tutela por la curatela, o si se dicta resolución judicial de extinción de la incapacidad.

e) La muerte o la declaración de ausencia o de fallecimiento de la persona tutelada.

2. En caso de extinción de la tutela, la persona tutelada, la que ejerce la tutela o la que lleva la administración patrimonial, en su caso y, si hay consejo de tutela, la persona que ostente su presidencia deben comunicar la circunstancia al Juzgado donde fue constituida la tutela.

Puede hacerlo igualmente cualquier otra persona interesada.

Artículo 221. Rendición final de cuentas

1. Al finalizar la tutela, la persona titular de la tutela y, en su caso, ella y el administrador o administradora patrimonial deben rendir cuentas finales de la tutela a la autoridad judicial en el plazo de seis meses contados desde la extinción de aquélla, prorrogables judicialmente, por justa causa, por otro período de tres meses como máximo. La obligación se transmite a los herederos, si la persona obligada muere antes de la rendición de cuentas, pero, en tal caso, el plazo se interrumpe entre la defunción y la aceptación de la herencia.

2. La rendición de cuentas puede ser requerida por la persona tutelada o, en su caso, su representante legal o sus herederos, así como por quien ostente la presidencia del consejo de tutela, en su caso. La acción de reclamación prescribe a los tres años de la extinción del plazo establecido para la rendición. En su caso, el cómputo de la prescripción de la acción no se inicia hasta el momento en que haya cesado la convivencia entre la persona tutelada y el tutor o tutora.

3. Los gastos necesarios de la rendición de cuentas son a cargo de la tutela.

Artículo 222. Rendición de cuentas por cese

1. En el caso de que, antes de la extinción de la tutela, se produzca el cese de la persona que ejerce el cargo de tutor o, en su caso, la administración patrimonial, éstos deben rendir cuentas al juzgado de su gestión, en el plazo indicado en el art. 221, a contar desde el cese.

2. Si el cese es por defunción, la rendición de cuentas deben realizarla los herederos y el plazo cuenta desde la aceptación de la herencia.

Artículo 223. Aprobación de las cuentas

1. La autoridad judicial debe dar o denegar la aprobación de las cuentas, tanto si son finales como por razón de cese, con audiencia, según corresponda, de la persona tutelada, del titular de

la tutela, del titular de la administración patrimonial o de quien ocupe la presidencia del consejo de tutela, y puede practicar con esta finalidad las demás diligencias que estime convenientes.

2. La aprobación no impide el ejercicio de las acciones que recíprocamente puedan corresponder, por razón de la tutela, a las personas indicadas en el apartado 1.

Artículo 224. Devengo de interés

1. Las cantidades devengadas en virtud de la rendición de cuentas por la persona tutelada o por la que ha ejercido la tutela o, en su caso, por el administrador o administradora patrimonial devengan el interés legal.

2. Si el saldo resultante es a favor del titular de la tutela o, en su caso, del titular de la administración patrimonial, el interés se devenga desde que el tutelado o tutelada es requerido de pago, una vez aprobadas las cuentas y hecho entrega del patrimonio. Si es en contra de aquéllas, el interés se devenga desde el momento de la aprobación de las cuentas.

Artículo 225. Desaprobación de las cuentas

En el caso de que no haya aprobación de las cuentas, la autoridad judicial puede solicitar al titular de la tutela y, en su caso, al de la administración patrimonial, o a sus herederos, las

garantías que crea convenientes para la protección del interés de la persona tutelada, y, en todo caso, debe comunicarlo al Ministerio Fiscal a fin de que inste, si procede, a las acciones oportunas, incluida la de responsabilidad.

CAPITULO VI. EL CONSEJO DE TUTELA

Artículo 226. Constitución

En la tutela deferida por la persona interesada o por su padre o su madre, puede preverse que haya un consejo de tutela, que debe ser formalizado por el Juzgado en el marco de la constitución de esta tutela.

Artículo 227. Composición

1. El consejo de tutela debe estar integrado por un mínimo de tres miembros y un máximo de cinco, nombrados por la autoridad judicial.

2. Serán preferidas para formar parte del consejo de tutela o excluidas las personas designadas o excluidas por la persona interesada o por su padre y su madre, a la hora de ordenar la tutela. Si se designa un número de miembros superior a cinco, el Juez o Jueza determina a las personas que hayan de ser excluidas del mismo, que pasan a tener la condición de suplentes.

3. Si no hay designación hecha por la persona interesada o por su padre y por su madre, deben

ser nombradas, salvo que sea inconveniente para la persona menor o incapacitada, las personas preferidas para el ejercicio de la tutela, de acuerdo con el art. 179, salvo que alguna de ellas haya sido nombrada para el cargo de tutor o tutora o administrador o administradora patrimonial.

Artículo 228. Forma de designación y exclusión

Las designaciones y exclusiones de referencia previstas en el art. 227 deben realizarse en la forma fijada en los arts. 172 y 173 y pueden ser impugnadas, también en la forma fijada en el art. 172.

Artículo 229. Normativa aplicable

1. Son de aplicación a los miembros del consejo de tutela, en la medida que corresponda, las normas de la tutela, especialmente en cuanto al nombramiento, a las causas de incapacidad, excusa y remoción, y en materia de responsabilidad.

2. La sede del consejo de tutela debe ser el domicilio de la persona que ostente su presidencia.

Artículo 230. Cargos

1. Si no han sido designados en la constitución, el consejo de tutela debe elegir de entre sus miembros a la persona que debe presidirlo y a un secretario o secretaria.

2. El presidente o presidenta convoca y diri-

ge las reuniones, representa al consejo de tutela y ejecuta sus acuerdos, salvo designación especial de otro de sus miembros.

3. El secretario o secretaria entrega certificado de los acuerdos, con el visto bueno de la presidencia, y custodia la documentación del consejo de tutela.

Artículo 231. Reuniones

1. El consejo de tutela se reúne necesariamente dentro del primer trimestre de cada año, a fin de recibir el informe del tutor o tutora y, en su caso, de la administración patrimonial, sobre la situación de la persona tutelada y el ejercicio de la tutela en el año anterior, con la correspondiente rendición de cuentas, con el contenido fijado en el art. 205.

2. El Consejo de tutela se reúne, además, siempre que lo estime conveniente la presidencia o cuando lo soliciten al menos dos de sus miembros o bien la persona que ejerce la tutela o, en su caso, el titular de la administración patrimonial. En dichas solicitudes debe indicarse el motivo de la reunión.

3. La convocatoria debe realizarse con ocho días de antelación, salvo en los casos de urgencia, con indicación del lugar y fecha y hora de la reunión, así como el orden del día.

Artículo 232. Concurrencia mínima

1. Para la debida constitución del consejo de

tutela, es necesaria la concurrencia, al menos, de la mitad de los miembros, que no pueden delegar su asistencia.

2. Si no asiste el titular de la presidencia, la reunión está presidida por la persona de más edad de las asistentes y, si falta el secretario o secretaria, actúa como tal la persona más joven.

Artículo 233. Acuerdos

1. Los acuerdos del consejo de tutela se toman por mayoría simple de los miembros presentes, y el voto de la persona que haya presidido la reunión es un voto de calidad.

2. Al final de la reunión, la persona que haya sido secretaria extiende el acta correspondiente, con el visto bueno de quien la haya presidido.

Artículo 234. Funciones

1. El Consejo de tutela vela por el buen desarrollo de la tutela, tanto en el aspecto personal como en el patrimonial y, con esta finalidad, la persona que ostente su presidencia debe mantener una relación regular con la persona que ejerce la tutela y, en su caso, con la titular de la administración patrimonial.

2. En especial, corresponde al consejo de tutela:

a) Modificar la remuneración de la persona titular de la tutela y la que cuida de la administración patrimonial, siempre que la situación

patrimonial de la persona tutelada así lo aconseje, y sin perjuicio de la intervención judicial que lo deje sin efecto.

b) Resolver los desacuerdos entre tutores, cuando haya más de uno, o entre el tutor o tutora y el administrador o administradora patrimonial.

c) Otorgar las autorizaciones establecidas en los arts. 212, 215.2 y 219.

3. El consejo de tutela debe ser oído por el Juez o Jueza en todos los casos en que es necesaria la audiencia de la persona titular de la tutela o de la persona tutelada, y puede dirigirse al mismo en solicitud de las medidas que crea adecuadas para el buen desarrollo de la tutela, incluida, en su caso, la remoción del tutor o tutora o de la persona que administra el patrimonio.

Artículo 235. Intervención judicial

1. Si no es posible la adopción de algún acuerdo por el Consejo de tutela, por falta de asistencia a la reunión o por cualquier otra causa, el presidente o presidenta y, si no ha presidido la reunión, también quien la haya presidido, debe poner el hecho en conocimiento de la autoridad judicial, que debe resolver, después de oír al tutor o tutora, en su caso, al administrador o administradora patrimonial y a la persona tutelada, si tiene suficiente conocimiento, y siempre, si tiene más de doce años y se trata de tutela de menor.

2. Pueden poner el hecho a que se refiere el

apartado 1 en conocimiento del Juzgado la persona tutelada, la que ejerce la tutela y, en su caso, la persona que lleva la administración patrimonial y el resto de miembros del consejo de tutela.

Artículo 236. Extinción

El consejo de tutela acaba sus funciones con la extinción de la tutela, una vez aprobadas las cuentas finales y entregada la documentación a la persona interesada o a sus herederos.

CAPITULO VII. LA CURATELA

Artículo 237. Casos de curatela

Están sometidos a curatela:

a) Los menores de edad emancipados o que han obtenido el beneficio de la mayoría de edad cuando el padre y la madre o los tutores fallezcan o queden impedidos para ejercer la asistencia prescrita por la Ley, a excepción de la persona menor emancipada por matrimonio con persona mayor de edad.

b) Los pródigos.

c) Los incapacitados en relación a los cuales no se haya considerado adecuada la constitución de la tutela.

d) Los bienes dispuestos mortis causa a favor de una persona no concebida, en los términos establecidos en el Código de Sucesiones.

Artículo 238. Normativa aplicable

Es aplicable a las curatelas a que hace referencia el art. 237, además de las disposiciones del presente capítulo, en especial en cuanto al nombramiento, las incapacidades, las excusas y la remoción del curador o curadora, así como, en relación a su responsabilidad, la normativa de la tutela, en la medida que corresponda.

Artículo 239. Delación

1. La designación de la persona que debe ejercer la curatela puede realizarla la propia persona interesada, el padre y la madre o judicialmente, en las mismas circunstancias de la tutela.

2. Las personas jurídicas pueden ser curadoras en la misma medida que pueden ser tutoras.

Artículo 240. Constitución

1. Las personas obligadas a instar la constitución de la tutela están obligadas a solicitar la de la curatela, en su caso.

2. La autoridad judicial puede disponer la constitución de la curatela, a pesar de que la petición se haya hecho en relación a la tutela, si así resulta de las circunstancias de la persona afectada.

Artículo 241. Preexistencia de tutela

Si se trata de constituir la curatela de una persona que está sometida a tutela, debe ejercerla la persona que es su tutor o tutora o que cuida de la

administración patrimonial, salvo que la autoridad judicial lo disponga de otro modo.

Artículo 242. Contenido

1. El titular de la curatela no tiene la representación del pródigo o de la persona que esté en situación de incapacidad relativa, y se limita a completar su capacidad.

2. La sentencia que declare la prodigalidad o la incapacidad relativa debe determinar el ámbito en el que la persona afectada puede administrar sus bienes y aquél en el que necesita la asistencia de la persona titular de la curatela. En cualquier caso, esta asistencia es necesaria para los actos definidos en el art. 212 y para otorgar capítulos matrimoniales.

3. Si el curador o curadora rechaza prestar la asistencia en alguno de los actos que la requieran, la persona afectada puede solicitar la autorización judicial para realizarlo sola o, alternativamente, la designación de un defensor o defensora judicial.

Artículo 243. Curatela de las personas menores emancipadas

La curatela de las personas menores emancipadas o que han obtenido el beneficio de la mayoría de edad sólo debe constituirse, a instancia de éstas, cuando sea necesaria la intervención del curador o curadora.

Artículo 244. Incompatibilidad de intereses

En los casos en que haya incompatibilidad de intereses entre el pródigo o la persona en situación de incapacidad relativa y el titular de la curatela, así como en el caso de imposibilidad de éste, la autoridad judicial designa a un defensor o defensora judicial.

Artículo 245. Consecuencias de la falta de asistencia

Los actos del pródigo o de la persona afectada de incapacidad relativa que requieran asistencia de la persona titular de la curatela y se hayan hecho sin esta asistencia son anulables en la forma prevista en la Ley.

Artículo 246. Extinción

La curatela se extingue, por los casos de extinción de la tutela, si es curatela de pródigo o la persona afectada está incapacitada por resolución judicial y corresponde la constitución de la tutela, y, en caso de que sea curatela de bienes dispuestos mortis causa a favor de una persona no concebida, además se extingue en el momento del nacimiento.

En este último caso, al finalizar la curatela, el curador o curadora que ha administrado los bienes debe rendir las cuentas finales. Son de aplicación las mismas reglas de la rendición de cuentas de la tutela.

CAPITULO VIII. EL DEFENSOR O DEFENSORA JUDICIAL

Artículo 247. El defensor o defensora judicial

El Juez o Jueza ha de nombrar defensor o defensora judicial en los siguientes casos:

a) Cuando en alguna cuestión haya un conflicto de intereses entre el tutor o tutora y la persona tutelada, o bien entre los tutores entre sí, o entre el curador o curadora y los pródigos o las personas en situación de incapacidad relativa, o el administrador o administradora de bienes y el menor o incapacitado.

b) Cuando lo exijan las circunstancias del menor o incapacitado mientras no se constituya la tutela o no sea declarado el desamparo.

c) Mientras no se constituya la curatela de pródigos o de personas en situación de incapacidad relativa.

d) En los supuestos en que por cualquier causa los titulares de la tutela o de la curatela no ejerzan sus funciones, mientras no desaparezca la causa o no se designe a otra persona para el ejercicio de los cargos.

e) En los demás casos determinados por Ley.

Artículo 248. Nombramiento

El nombramiento de defensor o defensora judicial se hace de oficio o a petición del Ministerio Fiscal, del tutor o tutora o de cualquier

persona legitimada para comparecer a juicio, y debe recaer en la persona que la autoridad judicial crea más idónea, teniendo en cuenta el hecho determinante de su nombramiento, o bien entre las que le propongan las partes, o bien en el abogado o abogada que actúe en defensa de la persona incapacitada, en el mismo procedimiento, o bien en cualquier otra persona idónea.

Artículo 249. Actuación

La actuación del defensor o defensora judicial debe limitarse al acto o actos que hayan determinado su nombramiento. Si este acto requiere autorización judicial, ésta debe entenderse implícita en el nombramiento.

Artículo 250. Régimen

Son aplicables al defensor o defensora judicial las causas de inhabilitación, excusas y remoción de la persona que ejerce la tutela y, si procede, de la retribución. El defensor o defensora judicial debe dar cuenta de su gestión a la autoridad judicial, una vez finalizada.

CAPITULO IX. ASPECTOS REGISTRALLES

Artículo 251. El Registro de Nombramientos Tutelares no Testamentarios

1. En el Registro de Nombramientos Tute-

lares no Testamentarios se inscriben las delaciones de las tutelas que han sido otorgadas en uso de las facultades previstas en el art. 172.

2. A fin de poder inscribir las delaciones y efectos de la designación de tutor o tutora, los notarios que autoricen escrituras en las que se haga uso de las facultades previstas en el art. 172 deben dirigir un oficio al Registro a que hace referencia el apartado 1 indicando el nombre, los apellidos, el domicilio y el documento de identidad del otorgante y el lugar y fecha de la autorización y que en tal fecha se ha procedido a dicha designación o anulación, pero sin indicar la identidad de las personas designadas.

3. Las normas relativas a la organización, funcionamiento y publicidad del Registro a que hace referencia el apartado 1 deben dictarse por vía reglamentaria.

Artículo 252. Notificaciones

El presidente o presidenta del consejo de tutela debe notificar al Juzgado donde se ha constituido la tutela:

a) Las modificaciones que se produzcan en la composición, presidencia y secretaría del Consejo de tutela.

b) Que el tutor o tutora haya rendido las cuentas anuales en la reunión del consejo de tutela que se indica en el art. 231.1.

CAPITULO X. LA GUARDA DE HECHO

Artículo 253. El guardador o guardadora de hecho

El guardador o guardadora de hecho es la persona física o jurídica que tiene acogido transitoriamente a un menor que ha sido desamparado por aquella o aquellas personas que deben tener cuidado del mismo, o cualquier otra persona que, por razón de sus circunstancias personales, puede ser declarada incapaz o sujeta a curatela.

Artículo 254. Obligación de notificar el hecho

1. El guardador o guardadora de hecho debe poner en conocimiento del organismo competente en protección de menores, si se trata de menor, o de la autoridad judicial o del Ministerio Fiscal, en otro caso, el hecho de la acogida.

2. Si se trata de persona que puede ser declarada incapaz o sujeta a curatela, mientras no se constituye la curatela o, en su caso, la tutela, el Juez o Jueza debe tomar las medidas necesarias para proteger a la persona y sus bienes, incluso, si lo estima conveniente, designando a un defensor o defensora judicial con esta finalidad concreta.

Artículo 255. Autorización judicial y comunicación del internamiento

1. El internamiento de una persona por ra-

zón de trastorno psíquico, cualquiera que sea su edad, en una institución adecuada y cerrada requiere autorización judicial previa si su situación no le permite decidir por sí misma. No se requiere esta autorización si razones de urgencia médica hacen necesaria la adopción de esta medida, pero en tal caso el director o directora del centro donde se efectúe el internamiento debe dar cuenta del hecho al Juez o Jueza del partido judicial al que pertenece el centro, en el plazo máximo de veinticuatro horas. La misma obligación se produce cuando la persona voluntariamente internada se halla en una situación que no puede decidir libremente por sí misma la continuación del internamiento.

2. Una vez se ha efectuado la solicitud de internamiento o se ha comunicado el internamiento, el Juez o Jueza, después de realizar la exploración personal y oír el dictamen del facultativo o facultativa que designe y el informe del Ministerio Fiscal, debe acordar motivadamente la autorización o denegación del internamiento o su continuación. El Juez o Jueza, cada dos meses, debe revisar la situación de la persona internada.

3. En el caso de que se pretendan aplicar tratamientos médicos que puedan poner en peligro la vida o integridad física o psíquica de la persona afectada, es de aplicación lo establecido en el art. 219 para estos tratamientos, y las funciones atribuidas por el art. 219 al tutor o tutora, en este su-

puesto, son ejercidas por los familiares de la persona internada o, si no los hay, por el Juez o Jueza.

Artículo 256. Actos del guardador o guardadora

La actuación del guardador o guardadora de hecho debe ser siempre en beneficio de la persona en guarda y debe limitarse a tener cuidado de la misma y administrar de forma ordinaria sus bienes.

Artículo 257. Indemnización

El guardador o guardadora de hecho tiene derecho a ser indemnizado de los gastos soportados y los perjuicios que le haya causado la guarda, siempre que no le sean imputables, con cargo a los bienes de la persona en guarda.

Artículo 258. Extinción

1. La situación de guarda de hecho termina por la desaparición de las causas que la motivaron, por la acogida de la persona en guarda o por la constitución de la tutela o de la curatela.

2. Al terminar la guarda de hecho, la autoridad judicial, dada la duración de la guarda, puede disponer que el guardador o guardadora de hecho le rinda cuentas de su gestión.

3. La desaparición de las causas que motivaron la guarda de hecho no exime al guardador o guardadora del cumplimiento de la obligación contenida en el apartado 1 del art. 254.

E. De la incapacidad y la obligación de alimentos.

TITULO VIII. LOS ALIMENTOS ENTRE PARIENTES

Artículo 266. Exención de la obligación

Quedan exentas de prestar alimentos entre parientes las personas que tienen reconocida la condición de discapacitadas, salvo en caso de que previsiblemente sus posibilidades excedan sus necesidades futuras, teniendo presente el grado de discapacidad que tienen.

2. Ley 29/2002, de 30 de diciembre. Primera ley del Código civil de Cataluña.

LIBRO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO II. LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD

CAPÍTULO PRIMERO. LA PRESCRIPCIÓN

SECCIÓN TERCERA. Suspensión de la prescripción

Artículo 121.16. Suspensión por razones personales o familiares

La prescripción también se suspende:

- a) En las pretensiones de las cuales sean titulares personas menores de edad o incapaces, mientras no dispongan de representación legal.
- b) En las pretensiones entre cónyuges, mientras dura el matrimonio, hasta la separación judicial o de hecho.
- c) En las pretensiones entre los miembros de una unión estable de pareja, mientras se mantiene la convivencia.
- d) En las pretensiones entre el padre o la madre y los hijos en potestad, hasta que ésta se extingue por cualquier causa.
- e) En las pretensiones entre la persona que ejerce los cargos de tutor, curador, administrador patrimonial, defensor judicial o acogedor y la persona menor o incapaz, mientras se mantiene su función correspondiente.

3. Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones

LIBRO CUARTO. SUCESIONES

A. De la incapacidad y la capacidad sucesoria

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II. LA CAPACIDAD SUCESORIA

Artículo 412.5. Inhabilidad sucesoria

1. Son inhábiles para suceder:

a) El notario que autoriza el instrumento sucesorio, su cónyuge, la persona con quien convive en unión estable y los parientes del notario dentro del cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad.

b) Los testimonios, facultativos, expertos e intérpretes que intervengan en el otorgamiento del instrumento sucesorio, así como la persona que escribe el testamento cerrado a ruego del testador.

c) El religioso que ha asistido al testador durante su última enfermedad, así como el orden, la comunidad, la institución o la confesión religiosa a que aquel pertenece.

d) El tutor, antes de la aprobación de las cuentas definitivas de la tutela, salvo que sea ascendiente, descendiente, cónyuge o hermano del causante.

2. Las personas físicas o jurídicas y los cuidadores que dependen de las mismas que hayan prestado servicios asistenciales, residenciales o de naturaleza análoga al causante, en virtud de una relación contractual, solo pueden ser favorecidos en la sucesión de este si es ordenada en testamento notarial abierto o en pacto sucesorio.

3. La inhabilidad sucesoria no impide ser nombrado árbitro, albacea particular o contador partidor.

TÍTULO VI. LA ADQUISICIÓN DE LA HERENCIA

CAPÍTULO PRIMERO. LA ACEPTACIÓN Y REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA

SECCIÓN PRIMERA. Disposiciones generales

Artículo 461.9. Capacidad para aceptar y repudiar la herencia

1. Pueden aceptar y repudiar la herencia las personas con capacidad de obrar. Para repudiarla, los menores emancipados o habilitados de edad y las personas puestas en curaduría deben ser asistidos por las personas que complementan su capacidad.

2. Los padres o tutores necesitan la autorización judicial para repudiar las herencias deferidas a los hijos menores de edad o a las personas puestas en tutela.

3. Las personas jurídicas pueden aceptar o repudiar las herencias que les son deferidas de acuerdo con sus normas reguladoras. Para aceptar una herencia en forma pura y para repudiarla, en defecto de regla expresa, las personas

jurídicas deben observar las mismas normas que para hacer un acto de disposición de bienes.

Artículo 461.10. Nulidad por falta de capacidad o vicios del consentimiento

1. Son nulas la aceptación y la repudiación hechas sin cumplir los requisitos legales de capacidad o con la voluntad viciada por error, violencia, intimidación o dolo. El error solo determina la nulidad de la aceptación o repudiación si era excusable y fue determinante de la prestación del consentimiento. Se entiende que existe error si, con posterioridad, aparecen otras disposiciones de última voluntad que eran desconocidas y que alteran sustancialmente el contenido del título sucesorio aceptado o repudiado.

2. La acción de nulidad por falta de capacidad caduca a los cuatro años desde que se alcanza la mayoría de edad o desde que se recupera la capacidad. En caso de vicio de la voluntad, la acción caduca también a los cuatro años, que se cuentan, en caso de error, desde la realización del acto; en caso de violencia o intimidación, desde que cesó el vicio, y en caso de dolo, desde el conocimiento del engaño.

Artículo 461.12. Caducidad de la delación e interpelación judicial

1. El derecho del llamado a aceptar o repudiar la herencia caduca a los treinta años de la muerte del causante.

2. Las personas interesadas en la sucesión, incluidos los acreedores de la herencia o del llamado, pueden solicitar al juez, una vez haya transcurrido un mes a contar de la delación a su favor, que fije un plazo para que el llamado manifieste si acepta o repudia la herencia. Este plazo no puede exceder de los dos meses.

3. Una vez vencido el plazo fijado por el juez sin que el llamado haya aceptado la herencia en escritura pública o ante el juez, se entiende que la repudia, salvo que sea un menor de edad o un incapaz, en cuyo caso se entiende que la acepta a beneficio de inventario.

SECCIÓN SEGUNDA. La aceptación de la herencia pura y simple y a beneficio de inventario

Artículo 461.16. Beneficio legal de inventario

Disfrutan de pleno derecho del beneficio de inventario, aunque no lo hayan tomado, los herederos menores de edad, tanto si están emancipados como si no lo están, las personas puestas en tutela o curaduría, los herederos de confianza, las personas jurídicas de derecho público, y las fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pública o de interés social. También disfrutan del mismo las herencias destinadas a finalidades de interés general.

B. De la incapacidad y los testamentos.

TÍTULO II. LA SUCESIÓN TESTADA

CAPÍTULO PRIMERO. LOS TESTAMENTOS, CODICILOS Y MEMORIAS TESTAMENTARIAS

SECCIÓN PRIMERA. Disposiciones generales

Artículo 421.4. Incapacitado para testar

Son incapaces para testar los menores de catorce años y quienes no tienen capacidad natural en el momento del otorgamiento.

SECCIÓN SEGUNDA. Los testamentos notariales

Artículo 421.8. Testamento otorgado por una persona con discapacidad sensorial

Si el testador es ciego, sordo, mudo o sordomudo o por cualquiera otra razón es sensorialmente discapacitado, el notario debe seguir lo que la legislación notarial establece para estos casos.

Artículo 421.9. Intervención de facultativos

1. Si el testador no está incapacitado judi-

cialmente, el notario debe apreciar su capacidad para testar de acuerdo con el art. 421.7 y, si lo considera pertinente, puede pedir la intervención de dos facultativos, los cuales, si procede, deben certificar que el testador tiene en el momento de testar suficiente capacidad y lucidez para hacerlo.

2. Si el testador está incapacitado judicialmente, puede otorgar testamento notarial abierto en un intervalo lúcido si dos facultativos aceptados por el notario certifican que el testador tiene en el momento de testar suficiente capacidad y lucidez para hacerlo.

3. En los casos a que se refieren los apartados 1 y 2, los facultativos deben hacer constar su dictamen en el propio testamento y deben firmarlo con el notario y, si procede, con los testigos.

Artículo 421.10. Testigos

1. En el otorgamiento del testamento notarial, no es precisa la intervención de testigos, salvo que concurren circunstancias especiales en el testador o que este o el notario lo soliciten.

2. Concurren circunstancias especiales en el testador si es ciego o sordo y si por cualquier causa no sabe o no puede firmar o declara que no sabe o no puede leer por sí solo el testamento.

Artículo 421.11. Idoneidad de los testigos

1. Los testigos, si deben intervenir, son dos, deben entender al testador y al notario y deben saber firmar. No es preciso que sean rogados, ni que conozcan al testador, ni que tengan su misma residencia.

2. No pueden ser testigos:

a) Los menores de edad y los incapaces para testar.

b) Los sordos, los ciegos, y los mudos que no puedan escribir.

c) Los condenados por delitos de falsificación de documentos, por calumnias o por falso testimonio.

d) Los favorecidos por el testamento.

e) El cónyuge, el conviviente en unión estable de pareja y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad de los herederos instituidos o los legatarios designados y del notario autorizante.

3. Las causas de inidoneidad se aplican, además de a las personas a que se refiere el apartado 2, a los facultativos, intérpretes y expertos que intervienen en el testamento.

CAPÍTULO V. LAS SUSTITUCIONES HEREDITARIAS

SECCIÓN TERCERA. La sustitución ejemplar

Artículo 425.10. Requisitos

1. La sustitución ejemplar solo puede ser ordenada por ascendientes de una persona incapacitada que sea legitimaria de la misma, y comprende, además de los bienes del testador, los del incapaz que no ha otorgado testamento ni pacto sucesorio.

2. Para que la sustitución ejemplar sea válida, el ascendiente debe dejar al sustituido la legítima que le corresponda y la incapacidad debe ser declarada judicialmente en vida del descendiente sustituido, aunque lo sea después de haber sido ordenada la sustitución.

Artículo 425.11. Concurrencia de sustituciones

1. Si varios ascendientes sustituyen ejemplarmente al mismo descendiente, prevalece la sustitución dispuesta por el ascendiente muerto de grado más próximo. Si estos son del mismo grado, suceden en la misma herencia del incapaz todos los sustitutos ejemplares designados, en las cuotas que resulten de aplicar a los ascendientes respectivos las normas del orden sucesorio intestado.

2. Los bienes procedentes de cada una de las herencias de los ascendientes que hayan ordenado la sustitución corresponden, en todo caso, al sustituto ejemplar respectivamente designado.

Artículo 425.12. Designación de sustituto

1. La sustitución ejemplar debe ser ordenada a favor de descendientes, del cónyuge o del conviviente en unión estable de pareja del incapaz. A falta de estos, puede ordenarse a favor de parientes del incapaz dentro del cuarto grado de consanguinidad en línea colateral. Si faltan unos y otros, puede ordenarse a favor de cualquier persona.

2. La sustitución ejemplar puede ordenarse, sin tener que respetar el orden establecido por el apartado 1, a favor de las personas físicas o jurídicas que hayan ejercido la tutela del incapaz o que hayan asumido deberes de cuidado y prestación de alimentos a este y los hayan cumplido hasta su muerte.

Artículo 425.13. Ineficacia de la sustitución

1. La sustitución ejemplar queda sin efecto al cesar realmente el estado de incapacidad del sustituido, aunque después no otorgue testamento, así como si el sustituto premuere al testador o al incapaz, o este al ascendente.

2. Si existen varios ascendientes, lo establecido por el apartado 1 se aplica con relación a la sustitución ejemplar respectiva.

Artículo 425.14. Aplicación de las normas de la sustitución pupilar

Las normas de la sustitución pupilar se aplican a la sustitución ejemplar en la medida en que lo permita su naturaleza.

CAPÍTULO VI. LOS FIDEICOMISOS

SECCIÓN CUARTA. Disposición de los bienes fideicomisos

Artículo 426.37. Disposición de bienes con autorización del fideicomitente o de terceras personas

1. El fideicomitente puede facultar al fiduciario para enajenar y gravar todos o algunos de los bienes fideicomisos, libres del fideicomiso, por actos entre vivos.

2. El fideicomitente puede facultar al fiduciario para enajenar y gravar todos o algunos de los bienes fideicomisos con la autorización de una o más personas designadas a tal fin, a las cuales son de aplicación los preceptos relativos a los albaceas particulares, en la medida que lo permitan la naturaleza y la duración indefinida de su encargo. Si estas personas mueren, renuncian o son incapacitadas, el fiduciario puede disponer sin autorización, salvo que la voluntad del fideicomitente sea otra.

CAPÍTULO IX. LOS ALBACEAS

Artículo 429.14. Cese

Los albaceas cesan en su cargo por muerte, por imposibilidad de ejercerlo, por excusa, por incapacidad sobrevenida o por remoción fundamentada en una conducta dolosa o gravemente negligente. También cesan al haber cumplido el encargo y por haber transcurrido el plazo que tenían para cumplirlo.

C. De la incapacidad y los pactos sucesorios.

TÍTULO III. LA SUCESIÓN CONTRAC- TUAL Y LAS DONACIONES POR CAUSA DE MUERTE

CAPÍTULO PRIMERO. LOS PACTOS SUCESORIOS

SECCIÓN PRIMERA. Disposiciones ge- nerales

Artículo 431.4. Capacidad

Los otorgantes de un pacto sucesorio deben ser mayores de edad y gozar de plena capacidad de obrar. Sin embargo, si un otorgante de un pacto sucesorio tiene solo la condición de favorecido y no le es impuesta ninguna carga, puede consentir en la medida de su capacidad natural o por medio de sus representantes legales o con la asistencia de su curador.

Artículo 431.9. Nulidad de los pactos sucesorios y sus disposiciones

1. Son nulos los pactos sucesorios que no corresponden a ninguno de los tipos establecidos por el presente código, los otorgados por personas no legitimadas, o bien sin observar los requisitos legales de capacidad y de forma, y los otorgados con engaño, violencia o intimidación grave.

2. Son nulas las disposiciones en pacto sucesorio que se han otorgado con violencia, intimidación grave, engaño o error en la persona o en el objeto. También lo son las que se han otorgado con error en la finalidad o los motivos, si el error es excusable y resulta del propio pacto que el otorgante que ha cometido el error no habría otorgado la disposición si se hubiese dado cuenta.

3. Los pactos sucesorios y sus disposiciones no pueden impugnarse en ningún caso por causa de preterición ni revocar por supervivencia o supervención de hijos, sin perjuicio del derecho de los legitimarios a reclamar su legítima.

Artículo 431.10. Acción de nulidad

1. Antes de la apertura de una sucesión convenida en pacto sucesorio, solo están legitimados para ejercer la acción de nulidad los otorgantes del pacto. Si la causa de nulidad es la falta de capacidad o la existencia de un vicio del consentimiento en el otorgamiento del pacto o de alguna disposición de este, solo está legitimada la parte

que ha incurrido en la falta de capacidad o ha sufrido el vicio, que puede actuar, si procede, por medio de sus representantes legales.

2. La acción de nulidad por falta de capacidad o por vicio del consentimiento caduca a los cuatro años a contar del momento en que la persona legitimada recupera la capacidad o en que el vicio desaparece. En caso de error, el plazo cuenta desde el otorgamiento del pacto.

3. Una vez abierta la sucesión, si no ha transcurrido el plazo de caducidad fijado por el apartado 2 o si concurre otra causa de nulidad, están legitimados para ejercer la acción las personas a quien puede beneficiar la declaración de nulidad. En este caso, la acción caduca a los cuatro años de la muerte del causante.

Artículo 431.12. Modificación y resolución de mutuo acuerdo

1. El pacto sucesorio y las disposiciones que contiene se pueden modificar y resolver mediante acuerdo de los otorgantes formalizado en escritura pública. La facultad de modificar y resolver los pactos sucesorios de mutuo acuerdo se extingue después de la muerte de cualquiera de los otorgantes.

2. Si al otorgamiento del pacto sucesorio han concurrido más de dos personas, para modificarlo o resolverlo, solo es preciso el consentimiento de aquellas a las que afecta la modificación o resolución.

3. Para consentir los actos de modificación o resolución de un pacto sucesorio, se debe gozar de plena capacidad de obrar, salvo que se trate de una modificación que favorezca a un otorgante menor o incapaz, en cuyo caso se aplica lo establecido por el art. 431.4.2.

4. Si el pacto sucesorio se ha otorgado en capítulos matrimoniales, para modificarlo o resolverlo, se aplican las reglas sobre modificación o resolución de estos.

D. De la incapacidad y la administración de los bienes hereditarios.

SECCIÓN QUINTA. Los bienes adquiridos por menores de edad o incapacitados

Artículo 461.24. Administración de bienes adquiridos por menores de edad o incapacitados

1. Los bienes adquiridos por título sucesorio por menores de edad o incapacitados deben ser administrados por la persona que el causante haya designado en pacto sucesorio, testamento o codicilo. Si no hay designación o la persona designada no puede o no quiere asumir el encargo, deben administrarlos los progenitores que ejerzan la potestad parental o el tutor.

2. Si un progenitor ha sido declarado indigno o

ha sido desheredado, queda excluido de la administración de los bienes que correspondan a sus hijos menores de edad o incapacitados. La administración de estos bienes corresponde al administrador especialmente designado por el causante o, en su defecto, al otro progenitor si ejerce la potestad, al tutor o al administrador patrimonial en caso de tutela, o a la persona que designe la autoridad judicial.

3. Para la disposición o el gravamen de bienes de menores de edad e incapacitados adquiridos por título sucesorio, se aplican las reglas que haya establecido el causante, incluso en el caso de que afecten a la legítima, y, en su defecto, rigen las normas generales para hacer estos actos.

4. Si el causante es ascendiente del menor de edad o incapacitado, puede facultar al administrador, una vez la herencia haya sido aceptada, para tomar posesión de los bienes por él mismo, con la obligación de inventariarlos.

2.Ley 5/2006, de 10 de mayo, del libro quinto del Código civil de Cataluña, relativo a los derechos reales.

A. De la posesión.

TÍTULO II. DE LA POSESIÓN

CAPÍTULO PRIMERO. ADQUISICIÓN Y EXTINCIÓN

Artículo 521.3. Capacidad

1. Todas las personas con capacidad natural pueden adquirir la posesión.

2. Las personas menores y las incapacitadas pueden ejercer las facultades propias de la posesión con la asistencia de sus representantes legales.

B. De la donación.

TÍTULO III. DE LA ADQUISICIÓN, TRANSMISIÓN Y EXTINCIÓN DEL DERECHO REAL

CAPÍTULO PRIMERO. ADQUISICIÓN

SECCIÓN TERCERA. Donación

Artículo 531.21. Capacidad de los donatarios

1. Pueden aceptar donaciones las personas que tienen capacidad natural.

2. Las donaciones efectuadas con gravámenes, cargas o modos a personas sometidas a potestad o a un régimen tutelar o de protección deben ser aceptadas con la intervención o asistencia de las personas que establece el Código de familia.

3. Las personas que serían los representantes legales de los concebidos si ya hubiesen na-

cido pueden aceptar las donaciones que se efectúen a favor de estos.

4. Las donaciones efectuadas a favor de los no concebidos se entienden hechas bajo condición suspensiva.

C. De la comunidad indivisa.

TÍTULO V. DE LAS SITUACIONES DE COMUNIDAD

CAPÍTULO II. COMUNIDAD ORDINARIA INDIVISA

SECCIÓN CUARTA Extinción

Artículo 552.10. Facultad de pedir la división

1. Cualquier cotitular puede exigir, en cualquier momento y sin expresar sus motivos, la división del objeto de la comunidad.

2. Los cotitulares pueden pactar por unanimidad la indivisión por un plazo que no puede superar los diez años.

3. La autoridad judicial, si alguno de los cotitulares es menor de edad o incapaz y la división lo puede perjudicar, puede establecer, de forma razonada, la indivisión por un plazo no superior a cinco años.

4. No puede pedirse la división cuando el obje-

to sobre el que recae la comunidad es una nave o un local que se destina a plazas de aparcamiento o a trasteros de modo que cada cotitular tiene el uso de una o más plazas, salvo que se acuerde previamente modificar su uso y ello sea posible.

D. De la propiedad horizontal.

CAPÍTULO III. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL

SECCIÓN PRIMERA. Disposiciones generales

Subsección Tercera. Órganos de la comunidad

Artículo 553.25. Acuerdos

1. Solo pueden adoptarse acuerdos sobre los asuntos incluidos en el orden del día. Sin embargo, la junta de propietarios puede acordar, aunque no consten en el orden del día, la destitución del presidente o presidenta, el administrador o administradora o el secretario o secretaria y emprender acciones contra ellos, así como el nombramiento de personas para ejercer dichos cargos.

2. Es preciso el voto favorable de las cuatro quintas partes de los propietarios, que deben representar las cuatro quintas partes de las cuotas

de participación, para adoptar acuerdos de modificación del título de constitución y de los estatutos, salvo que el título establezca otra cosa.

3. Es suficiente el voto favorable de las cuatro quintas partes de los propietarios, que deben representar las cuatro quintas partes de las cuotas de participación, para adoptar acuerdos relativos a innovaciones físicas en el edificio si afectan a su estructura o configuración exterior y a la construcción de piscinas e instalaciones recreativas.

4. Los acuerdos que disminuyan las facultades de uso y goce de cualquier propietario o propietaria requieren que este los consienta expresamente.

5. Es suficiente el voto favorable de la mayoría de los propietarios, que deben representar la mayoría de las cuotas de participación, en primera convocatoria, o la mayoría de las cuotas de los presentes y representados, en segunda convocatoria, para adoptar los acuerdos que se refieren a:

a) La ejecución de obras o el establecimiento de servicios que tienen la finalidad de suprimir barreras arquitectónicas o la instalación de ascensores.

b) Las innovaciones exigibles para la viabilidad o la seguridad del inmueble, según su naturaleza y sus características.

c) La ejecución de las obras necesarias para instalar infraestructuras comunes, para conec-

tar servicios de telecomunicaciones de banda ancha o para individualizar la medición de los consumos de agua, gas o electricidad.

d) Las normas del reglamento de régimen interior.

e) Los acuerdos a que no se refieren los apartados 2 y 3.

6. Los propietarios con discapacidad física o las personas con quienes conviven, si los acuerdos a que se refieren las letras a y b del apartado 5 no alcanzan la mayoría necesaria, pueden pedir a la autoridad judicial que obligue a la comunidad a suprimir las barreras arquitectónicas o a realizar las innovaciones exigibles para alcanzar la transitabilidad del inmueble.

Artículo 553.30. Vinculación de los acuerdos

1. Los acuerdos obligan y vinculan a todos los propietarios, incluso a los disidentes, sin perjuicio de lo establecido por el apartado 2.

2. Los acuerdos relativos a nuevas instalaciones o a servicios comunes, si el valor total del gasto acordado es superior a la cuarta parte del presupuesto anual de la comunidad, no obligan ni vinculan a los propietarios disidentes.

3. Los acuerdos relativos a la supresión de barreras arquitectónicas o a la instalación de ascensores y los que sean precisos para garantizar la accesibilidad, habitabilidad, uso y con-

servación adecuados y la seguridad del edificio se rigen por lo establecido por el apartado 1.

4. Los propietarios disidentes que no pueden tener el uso o goce de la mejora pueden pasar a gozar de la misma si satisfacen el importe de los gastos de ejecución y de los de mantenimiento con la actualización que corresponda aplicando el índice general de precios al consumo.

E. De la hipoteca.

TÍTULO VI. DE LOS DERECHOS REALES LIMITADOS

CAPÍTULO IX. LOS DERECHOS REALES DE GARANTÍA

SECCIÓN TERCERA. Derecho de hipoteca

Subsección Primera. Disposiciones generales

Artículo 569.29. Capacidad y legitimación para constituir una hipoteca

1. Para constituir una hipoteca se requiere la libre disposición de los bienes.

2. Los menores de edad y los incapacitados solo pueden constituir una hipoteca si cumplen los requisitos que el Código de familia y las demás le-

yes establecen para la enajenación y gravamen de sus bienes.

3. Si la hipoteca se constituye por medio de apoderados, los poderes deben contener expresamente la facultad de hipotecar, tanto si es en poderes especiales como en poderes generales. La persona representada, si procede, puede ratificar la hipoteca constituida sin poderes o con poderes insuficientes antes de que la otra parte la haya revocado.

Subsección Segunda. Supuestos especiales de hipoteca

Artículo 569.39. Hipoteca por razón de tutela o administración patrimonial

La caución exigible judicialmente por razón del ejercicio de un cargo tutelar o de una administración patrimonial puede constituirse en:

- a) Una hipoteca de máximo en garantía de las indemnizaciones y obligaciones de los tutores en el ejercicio de su cargo.
- b) Una hipoteca unilateral, que debe ser aprobada, si procede, por la autoridad judicial.
- c) Un expediente de toma de posesión del cargo de tutor o tutora o administrador o administradora patrimonial.

4. Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de parejas.



CAPITULO PRIMERO. UNION ESTABLE HETEROSEXUAL

Artículo 7. Tutela

En caso de que uno de los miembros de la pareja estable sea declarado incapaz, el conviviente ocupa el primer lugar en el orden de preferencia de la delación dativa.

CAPITULO II. UNION ESTABLE HOMO- SEXUAL

Artículo 25. Tutela

En el caso de que uno de los miembros de la pareja estable sea declarado incapaz, el conviviente ocupa el primer lugar en el orden de preferencia de la delación dativa.



ÍNDICE

NOTA AL TOMO II, 7

LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y
LA LEY DE DERECHO CIVIL DE
GALICIA., 11

CAPACIDAD JURÍDICA Y
DISCAPACIDAD EN EL DERECHO
NAVARRO, 25

EL RÉGIMEN DE LA CAPACIDAD
JURÍDICA Y LA DISCAPACIDAD
EN EL DERECHO ARAGONÉS, 41

EL DISCAPACITADO Y
EL DERECHO CATALÁN, 57

GALICIA

1.Instituciones de guarda y protección
de las personas con discapacidad., 69

A.Del desamparo, 69

B.De la autotutela, 70

2.Protección patrimonial de las personas
con discapacidad: El vitalicio, 71

3.Incapacitación y capacidad en el ámbito sucesorio, 75

A.De la capacidad de testar, 75

B.De la capacidad de suceder, 77

C.De la capacidad de hacer la partición de la herencia, 78

4.Otras disposiciones, 79

NAVARRA

1.Instituciones de guarda y protección de las personas con discapacidad, 83

A.De la patria potestad, 83

B.Del defensor judicial, 85

C.De la patria potestad prorrogada, 86

2. Incapacidad y capacidad para realizar actos jurídicos, 86

A.En general, 86

B.Incapacidad y matrimonio, 87

C.Del reconocimiento de hijos, 90

D.Del enriquecimiento sin causa, 95

E.De los préstamos, 96

3. Incapacidad y capacidad en el ámbito sucesorio, 97

A.De la capacidad de suceder, 97

B.De la capacidad de testar, 98

C.De la capacidad de hacer la partición de la herencia, 101

PAÍS VASCO

1.Vizcaya, 105

- A.Incapacidad y capacidad en el ámbito sucesorio: De la capacidad de testar, 105
- B.Incapacidad y matrimonio, 107
- 2. Guipúzcoa, 108
 - A.Incapacidad y capacidad en el ámbito sucesorio: De la capacidad de testar, 108

BALEARES

- 1.Islas de Mallorca y Menorca:
De la capacidad de suceder, 111
- 2.Otras disposiciones, 116

ARAGÓN

- 1.Ley 13/2006, de 27 de diciembre,
de derecho de la persona de Aragón, 119
 - A.De la incapacidad y la incapacitación, 119
 - B.Prórroga y rehabilitación de la guarda, 122
 - C.Autoridad familiar e incapacidad, 124
 - D.Instituciones tutelares, 126
- 2.Ley 2/2003, de 12 de febrero, de regimen económico matrimonial y viudedad, 162
 - A.De las capitulaciones matrimoniales, 162
 - B.De la gestión del consorcio conyugal, 162
 - C.De la disolución y liquidación del consorcio, 163
- 3.Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte, 165
 - A.De la incapacidad y la capacidad sucesoria, 165
 - B.De la incapacidad y los testamentos, 169

- C.De la incapacidad y la fiducia sucesoria, 173
- 4.Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a las parejas estables no casadas, 175

CATALUÑA

- 1.Ley 9/1998, de 15 de julio, del Código de Familia, 177
 - A.De la incapacidad y la filiación, 177
 - B.De la incapacidad y la adopción, 181
 - C.De la patria potestad, 183
 - D.De la tutela, 187
 - E.De la incapacidad y la obligación de alimentos, 235
- 2.Ley 29/2002, de 30 de diciembre, Primera del Código Civil de Cataluña, 235
- 3.Ley 10/2008, de 10 de julio, del Libro Cuarto de Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones, 236
 - A.De la incapacidad y la capacidad sucesoria, 237
 - B.De la incapacidad y los testamentos, 241
 - C.De la incapacidad y los pactos sucesorios, 247
 - D.De la incapacidad y la administración de los bienes hereditarios, 250
- 4.Ley 5/2006, de 10 de mayo, del Libro Quinto del Código Civil de Cataluña, relativo a los derechos reales, 251
 - A.De la posesión, 251

- 
- 
- B. De la donación, 252
C. De la comunidad indivisa, 253
D. De la propiedad horizontal, 254
E. De las hipotecas, 257
4. Ley 10/1998, de 15 de julio,
de uniones estables de pareja, 259



